

# **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

## **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

### **Escuela Profesional de Derecho**



## **TESIS**

### **LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL Y EL RAZONAMIENTO JURÍDICO EN EL ESTADO PERUANO**

- Para Optar : El título profesional de abogada
- Autores : Bach. Lazarte Sedano Yanett Tania  
: Bach. Ricse Aliaga Lizbeth Rosa
- Asesor : Mg. Huaman Rojas Jesus Jorge
- Línea de Investigación Institucional : Desarrollo humano y derechos
- Área de Investigación : Ciencias sociales
- Fecha de Inicio y de Culminación : 06-01-2022 a 30-01-2023

**HUANCAYO – PERÚ  
2023**

## **HOJA DE REVISORES DOCENTES**

**DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO**

Decano de la Facultad de Derecho

**DRA. CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO**

Docente Revisor Titular 1

**MG. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO**

Docente Revisor Titular 2

**MG. HUALI RAMOS DE AFAN JESSICA PATRICIA**

Docente Revisor Titular 3

**MG. CAJAHUANCA QUISPE RUTH DENISSE**

Docente Revisor Suplente

### **DEDICATORIA**

A nuestros padres y familiares que nos impulsaron a concluir con nuestras metas, para ser mejores personas y profesionales.

Lazarte Sedano Yanett Tania y Ricse Aliaga Lizbeth Rosa

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Peruana Los Andes y a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que mediante sus docentes nos brindaron sus sabias enseñanzas y consejos que formaron nuestro perfil profesional, para dar solución a los conflictos de la sociedad e impartir justicia.

Las autoras



**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



## **CONSTANCIA**

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO  
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

**“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL Y EL RAZONAMIENTO JURÍDICO EN EL ESTADO PERUANO.”**

**AUTOR (es) : YANETT TANIA LAZARTE SEDANO  
 LIZBETH ROSA RICSE ALIAGA**  
**ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO**  
**FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ASESOR (A) : MG. JESUS JORGE HUAMAN ROJAS**

Que fue presentado con fecha: **04/03/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **07/03/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **21 %**

*En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.*

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 08 de marzo del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís  
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

## CONSTANCIA DE SIMILITUD

### CONTENIDO

HOJA DE REVISORES DOCENTES .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD .....	vi
CONTENIDO .....	vi
RESUMEN .....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN .....	xiii

### CAPÍTULO I

#### DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	16
1.2. Delimitación del problema.....	18
1.2.1. Delimitación espacial. ....	18
1.2.2. Delimitación temporal. ....	19
1.2.3. Delimitación conceptual. ....	19
1.3. Formulación del problema .....	19
1.3.1. Problema general. ....	19
1.3.2. Problemas específicos. ....	19
1.4. Justificación de la investigación .....	20
1.4.1. Justificación Social. ....	20
1.4.2. Justificación Teórica.....	20
1.4.3. Justificación Metodológica.....	20
1.5. Objetivos de la Investigación.....	21
1.5.1. Objetivo General. ....	21
1.5.2. Objetivos Específicos. ....	21
1.6. Supuestos de la investigación .....	21
1.6.1. Supuesto General.....	21
1.6.2. Supuestos Específicos. ....	21
1.6.3. Operacionalización de Categorías. ....	22
1.7. Propósito de la investigación .....	23
1.8. Importancia de la investigación .....	23

1.9. Limitaciones de la investigación.....	24
--	----

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	25
2.1.1. Nacionales. ....	25
2.1.2. Internacionales.....	32
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	41
2.2.1. La valoración de la prueba. ....	41
2.2.1.1. <i>Definición de los Medios Probatorios.</i> ....	41
2.2.1.2. <i>Naturaleza jurídica del derecho a probar.</i> ....	42
2.2.1.3. <i>Ámbito de aplicación del derecho a probar.</i> .....	44
2.2.1.4. <i>Principios procesales aplicables a la prueba.</i> ....	44
2.2.1.4.1. <i>Principio de igualdad.</i> ....	44
2.2.1.4.2. <i>Principio de moralidad</i> .....	45
2.2.1.4.3. <i>Principio de autoridad</i> .....	45
2.2.1.5. <i>Medios Probatorios reconocidos Código Procesal Civil.</i> ....	46
2.2.1.5.1. <i>La declaración de parte.</i> .....	46
2.2.1.5.2. <i>La prueba testimonial.</i> .....	47
2.2.1.5.3. <i>La prueba documental.</i> .....	47
2.2.1.5.4. <i>La prueba pericial.</i> .....	48
2.2.1.5.5. <i>La inspección judicial</i> .....	49
2.2.1.6. <i>Finalidad y objeto de los Medios Probatorios.</i> .....	49
2.2.1.7. <i>Los sucedáneos de los Medios Probatorios.</i> .....	50
2.2.1.7.1. <i>El indicio.</i> .....	51
2.2.1.7.2. <i>La presunción.</i> .....	52
2.2.1.7.2.1. <i>Las presunciones judiciales.</i> .....	53
2.2.1.7.2.2. <i>Las presunciones legales.</i> .....	53
2.2.1.8. <i>La prueba anticipada.</i> .....	54
2.2.1.9. <i>La carga de la prueba.</i> .....	55
2.2.1.10. <i>La valoración de la Prueba.</i> .....	56
2.2.1.10.1. <i>Criterios probatorios de valoración.</i> .....	57
2.2.1.10.2. <i>Los estándares de valoración de la prueba.</i> .....	59
2.2.1.10.3. <i>Los estándares probatorios.</i> .....	59
2.2.1.10.4. <i>Valoración de pruebas referidas a hechos imposibles.</i> .....	59
2.2.1.10.5. <i>Unidad y comunicación de la prueba y valoración de la prueba.</i> .....	60

2.2.1.10.6. El error judicial en la operación valorativa de la prueba. ....	61
2.2.1.11. Actividad probatoria en la Ley Procesal del Trabajo. ....	62
2.2.1.11.1. Oportunidad. ....	63
2.2.1.11.2. Los medios sucedáneos de la prueba. ....	64
2.2.1.11.3. La carga de la prueba. ....	65
2.2.1.11.4. Prueba de oficio. ....	67
2.2.2. Razonamiento jurídico. ....	69
2.2.2.1. Definición de razonabilidad. ....	69
2.2.2.1.1. Contexto de aplicación de la razonabilidad. ....	70
2.2.2.1.2. Fundamento del principio de la razonabilidad. ....	70
2.2.2.1.3. Naturaleza de la exigencia de razonabilidad. ....	70
2.2.2.1.4. Concepciones contemporáneas de razonabilidad. ....	71
2.2.2.1.4.1. Concepción de Chaim Perelman. ....	72
2.2.2.1.4.2. Concepción de Robert Alexy. ....	72
2.2.2.1.4.3. La racionalidad como proporcionalidad. ....	73
2.2.2.1.4.4. La razonabilidad como equidad. ....	74
2.2.2.1.4.5. La razonabilidad como deber de congruencia. ....	74
2.2.2.1.4.6. La razonabilidad y los criterios adoptados por el legislador. ....	75
2.2.2.1.4.7. La razonabilidad como un mínimo de justicia material. ....	75
2.2.2.2. Argumentación jurídica. ....	75
2.2.2.2.1. Definición de argumentación. ....	76
2.2.2.2.2. Componentes del argumento. ....	76
2.2.2.2.3. Objeto de la argumentación. ....	78
2.2.2.2.4. Utilidad de la teoría de la argumentación jurídica. ....	79
2.2.2.3. Interpretación jurídica. ....	80
2.2.2.3.1. Definición. ....	80
2.2.2.3.2. Función de la interpretación jurídica. ....	80
2.2.2.3.3. Interpretación correctora de la ley. ....	81
2.2.2.3.4. Interpretación según el autor que lo formule. ....	83
2.2.2.4. Métodos de interpretación. ....	85
2.2.2.5. Motivación de las resoluciones judiciales. ....	88
2.2.2.5.1. Definición. ....	88
2.2.2.5.2. Funciones de la motivación. ....	88
2.2.2.5.3. Errores de razonamiento en la motivación. ....	89
2.2.2.5.3.1. Falta de la motivación. ....	90
2.2.2.5.3.2. Motivación aparente. ....	90



2.2.2.5.3.3. <i>Motivación insuficiente.</i> .....	92
2.2.2.5.3.4. <i>Motivación defectuosa en sentido estricto.</i> .....	92
2.2.2.6. <i>Principios lógicos.</i> .....	93
2.2.2.6.1. <i>Principio lógico de identidad.</i> .....	94
2.2.2.6.2. <i>Principio de no contradicción.</i> .....	95
2.2.2.6.3. <i>Principio lógico del tercio excluido.</i> .....	96
2.2.2.6.4. <i>Principio de razón suficiente.</i> .....	97
2.2.2.7. <i>La inferencia jurídica.</i> .....	98
2.2.2.7.1. <i>Definición.</i> .....	98
2.2.2.7.2. <i>Clasificación de la inferencia.</i> .....	99
2.2.2.7.2.1. <i>Inferencia inmediata.</i> .....	99
2.2.2.7.2.2. <i>Inferencia mediata.</i> .....	101
2.2.3. Marco conceptual. ....	102

### **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	105
3.2. Metodología paradigmática .....	107
3.3. Diseño del método paradigmático .....	110
3.3.1. Trayectoria de estudio. ....	110
3.3.2. Escenario de estudio. ....	111
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	112
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	112
3.3.4.1. <i>Técnicas de recolección de datos.</i> .....	112
3.3.4.2. <i>Instrumentos de recolección de datos.</i> .....	113
3.3.5. Tratamiento de la información. ....	113
3.3.6. Rigor científico. ....	115
3.3.7. Consideraciones éticas.....	116

### **CAPÍTULO IV RESULTADOS**

4.1. Descripción de los resultados .....	117
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico. ....	117
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.....	122
4.2. Contrastación de los supuestos .....	126
4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico.....	126
4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico. ....	129

4.2.3. Contrastación del supuesto general. ....	133
4.3. Discusión de los resultados.....	135
4.3.1. Discusión de resultados del primer supuesto específico. ....	135
4.3.2. Discusión de resultados del segundo supuesto específico.....	138
4.4. Propuesta de mejora.....	141
CONCLUSIONES.....	143
RECOMENDACIONES.....	144
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	145
ANEXOS.....	152
<b>Anexo 1:</b> Matriz de consistencia.....	153
<b>Anexo 2:</b> Matriz de Operacionalización de categorías.....	154
<b>Anexo 3:</b> Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo cualitativo empírico) .....	154
<b>Anexo 4:</b> Instrumento de recolección de datos.....	154
<b>Anexo 5 hasta el 10:</b> (Sólo para el enfoque cualitativo empírico).....	155
<b>Anexo 11:</b> Declaración de autoría.....	156

## RESUMEN

La presente investigación formula como problema general ¿De qué manera la falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano?, debido a que en el ámbito del proceso laboral no se encuentran sistematizados los criterios y estándares probatorios aportados con un razonamiento eficaz, lo que trae como consecuencia la emisión de sentencias disímiles, en ese contexto se ha planteado como objetivo general: Determinar de qué manera la falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano y como supuesto general: La falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano; en ese orden se aplicó el enfoque metodológico cualitativo teórico con tipología de corte propositivo; para el procesamiento y análisis de datos se aplicó la hermenéutica jurídica y para procesar dichos datos se aplicó la técnica del fichaje, arribándose a la siguiente conclusión: “Los criterios y estándares probatorios eficaces aplicados en la valoración de la prueba en el proceso laboral, aportados por la jurisprudencia y la doctrina al no estar sistematizados afectan el razonamiento jurídico de los jueces”.

**Palabras Claves:** Valoración de la prueba, razonamiento jurídico, criterios de la valoración de la prueba, estándares probatorios, principios de la lógica e inferencia jurídica.

## ABSTRACT

The present investigation formulates as a general problem: How does the lack of systematization of effective criteria in the evaluation of the evidence in the labor process influence the legal reasoning of the judges in the Peruvian State? due to the fact that in the field of the process The criteria and evidentiary standards provided with effective reasoning are not systematized, which results in the issuance of dissimilar sentences. In this context, the general objective has been set out: To determine how the lack of systematization of effective criteria in the evaluation of the evidence in the labor process influences the legal reasoning of the judges in the Peruvian State and as a general assumption: The lack of systematization of effective criteria in the evaluation of the evidence in the labor process negatively influences the legal reasoning of the judges in the Peruvian State; in that order, the theoretical qualitative methodological approach was applied with a proactive typology; For the processing and analysis of data, legal hermeneutics was applied and to process said data the transfer technique was applied, reaching the following conclusion: "The effective evidentiary criteria and standards applied in the evaluation of the evidence in the labor process, provided by the jurisprudence and the doctrine, since they are not systematized, they affect the legal reasoning of the judges".

**Keywords:** Evidence assessment, legal reasoning, evidence assessment criteria, evidentiary standards, principles of logic and legal inference.

.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación intitulada “La valoración de la prueba en el proceso laboral y el razonamiento jurídico en el Estado peruano”, tuvo el propósito de analizar si los criterios y estándares probatorios eficaces aportados por la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina sobre la valoración de la prueba en el proceso laboral, se encuentran debidamente sistematizados en Plenos Jurisdiccionales o en manuales elaborados por la Academia de la Magistratura.

Se debe precisar que la “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, tiene la ventaja de desarrollarse en un modelo por audiencias de actuación oral, en el que queda registrado por audio y video los debates en relación a la valoración de la prueba con el surgimiento de criterios y estándares probatorios eficaces que son de utilidad para los operadores jurídicos, pero, se advierte como problema que dichos criterios no se encuentran debidamente sistematizados para su respectiva aplicación.

Se encuentran criterios y estándares probatorios en la valoración de la prueba tanto en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina que son eficaces en el proceso laboral que se desarrollan en las pruebas típicas como la declaración de parte y testigos, en la prueba documental compuesta por el expediente administrativo inspectivo, la exhibición de planillas y por otro lado, la prueba pericial y la inspección judicial que se traducen en pruebas directas e indirectas que son valorados por las diversas instancias, así como en sede casatoria que originan criterios y estándares probatorios, que han dado solución de forma eficiente en los procesos laborales, los mismos en los que se evidencia la falta de sistematización por la Corte Suprema de la República mediante Plenos Casatorios a partir de “Plenos Jurisdiccionales, distritales, regionales y nacionales”. Esa falta de sistematización genera la vulneración a la seguridad jurídica y a la no predictibilidad en el resultado de los procesos laborales, siendo la

tarea de la Corte Suprema y de las demás instituciones que componen el sistema judicial del derecho laboral, para hacer efectiva dicha sistematización.

Al haberse manifestado el problema, ha sido necesario analizar la dogmática jurídica laboral, a fin de determinar la falta de sistematización de los criterios y estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral, para establecer una mejora de propuesta que pueda resolver el problema detectado.

En el Capítulo I, de la presente investigación en lo referido a la determinación del problema se trató sobre la “descripción de la realidad problemática, la delimitación y formulación del problema; de igual manera la justificación, objetivos y supuestos de la investigación, en el que se explicó el propósito, la importancia y limitaciones de la investigación”.

En el Capítulo II, referido al marco teórico, se procedió al análisis de los antecedentes nacionales e internacionales en relación a nuestro trabajo de investigación sobre la valoración de la prueba en el proceso laboral y el razonamiento jurídico, en ese contexto, se desarrolló las “bases teóricas de las categorías y subcategorías referidas a los temas de investigación antes indicados, desarrollando el marco conceptual de cada una de las categorías de estudio”.

En el Capítulo III, sobre la metodología, se aplicó el “enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica de conformidad a la naturaleza de la investigación, de igual manera se desarrolló dicha metodología en mérito a una investigación teórico jurídica con tipología de corte propositivo, en el que se aplicó el diseño metodológico, tomando en cuenta la trayectoria, escenario y caracterización tanto del estudio y los fenómenos jurídicos, en ese orden de ideas, se aplicaron las técnicas e instrumentos de recolección de datos con su respectivo tratamiento de información, en el que se trató sobre el rigor científico y las consideraciones éticas”.

Por último, en el Capítulo IV se desarrollaron los resultados, la descripción de los mismos, la contrastación de los supuestos, la discusión de los resultados en la que planteó una

propuesta de mejora, a fin de dar solución al problema detectado. Presentando en la contrastación de los supuestos de mayor importancia la siguiente: “La falta de sistematización sobre la jurisprudencia normativa procesal acerca de los criterios probatorios en la valoración de la prueba afecta a los principios de identidad, de no contradicción, del tercio excluido y de la razón suficiente en el razonamiento de los jueces”.

Se debe precisar que se arribó a una importante conclusión de la siguiente manera: “Los criterios y estándares probatorios eficaces aplicados en la valoración de la prueba en el proceso laboral, aportados por la jurisprudencia y la doctrina al no estar sistematizados afectan el razonamiento jurídico de los jueces”.

Esperamos que el presente trabajo de investigación, “brinde el alcance académico y comprensión del problema planteado, para posteriores investigaciones jurídicas”.

## **CAPÍTULO I**

### **DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

El proceso laboral establecido mediante la “Nueva Ley Procesal del Trabajo” (NLPT), Ley 29497, mantiene una ventaja importante en la valoración de la prueba, ya que, se actúa de forma oral ante el juez, que en mérito del principio de inmediación mantiene una relación de forma dinámica con las partes, testigos y peritos, cuyas audiencias se registran en audio y video, para que sean utilizadas no solo por los jueces superiores, sino en sede casatoria.

En el presente trabajo de investigación, el “diagnóstico del problema o el problema detectado” es que, los criterios y estándares probatorios que se vienen aplicando de forma eficaz en los procesos laborales, hasta la fecha no se encuentran sistematizados, lo que trae perjuicios en la unidad de criterios, cuando los jueces emiten sentencias contradictorias, por la falta de sistematización de los estándares y criterios probatorios.

En ese sentido, el “pronóstico del problema o las consecuencias negativas” es que, de persistir con este problema, se seguirán emitiendo sentencias disímiles y arbitrarias en los procesos laborales, con el respectivo perjuicio a los justiciables, mediante una deficiente valoración de las pruebas presentadas al proceso, sin tomar en cuenta el estándar probatorio, dejando de lado la sistematización y una debida motivación de las resoluciones judiciales.



En ese orden de ideas, los jueces en el proceso laboral, tienen la obligación de motivar las sentencias que emiten, a través de un procedimiento epistémico cognitivo y valorativo de la prueba, con la finalidad que la corrección de los criterios de valoración y estándares probatorios aplicados para determinar los hechos en la sentencia, puedan ser materia de un control impugnatorio por las partes procesales, así como por el superior jerárquico y también en sede casatoria.

En este caso, el “control del pronóstico o la solución al problema detectado” es que, los jueces tomen en cuenta los criterios eficaces planteados en la doctrina y la jurisprudencia en la estimación de la prueba, los estándares de valoración de la prueba y los estándares de medios probatorios para la solución de los casos comunes o complejos, a fin de emitir sentencias con unidad de criterio en casos similares y luego ir sistematizando los parámetros y criterios de valoración eficaces.

En este contexto, surge la necesidad de considerar el derecho a la igualdad en la solución de conflictos de intereses intersubjetivos en el ámbito laboral, por ello, es necesario que las pruebas aportadas por las partes procesales sean valoradas por el juez, de la misma manera que en otros casos similares, además, de utilizar el mismo estándar probatorio que se emplea de forma regular para cada caso concreto.

El reclamo de la sociedad y sobre todo los justiciables en el ámbito laboral, es que solicitan fortalecer los controles a la arbitrariedad que surge de los poderes del Estado, por eso es necesario que los jueces justifiquen las razones que emiten en las resoluciones judiciales, sobre todo en la sentencia, ya que es un mandato constitucional prescrito en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú.

En este contexto, se debe precisar que, en los casos complejos donde el encadenamiento de las inferencias probatorias es complicada, no existe sistematización en los criterios y estándares de la prueba, por lo que el magistrado debe elaborarlos de forma razonada, para

luego cumplir con la valoración de las pruebas en la emisión de su sentencia, pero como no existe la respectiva sistematización se obtienen sentencias disímiles.

En el presente trabajo de investigación, se presentarán algunos estándares de prueba y criterios de valoración probatoria brindados por especialistas en materia laboral que forman parte de la doctrina y que servirán para promover la respectiva sistematización que, al no haberse plasmado hasta la fecha, ocasiona un problema jurídico en el proceso laboral, sobre todo en el razonamiento jurídico de los jueces, perjudicando la aplicación de los principios de la lógica y la aplicación correcta de la inferencia jurídica en los casos similares que se presentan en busca de tutela jurisdiccional efectiva, por estas razones en el presente trabajo de investigación, se fundamentan las razones para implementar la sistematización antes indicada a fin de otorgar predictibilidad, transparencia y seguridad jurídica en la valoración de la prueba en el proceso laboral.

En razón a lo antes indicado, se plantea como problema general: ¿De qué manera la falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano?

Esperando que el presente trabajo, sirva de guía para próximas investigaciones sobre los procesos judiciales y especialmente en el proceso laboral, el mismo que viene mejorando con la oralidad en las respectivas audiencias.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial.**

El presente trabajo de investigación se encuentra ubicado en el ordenamiento normativo laboral de nuestro país, de manera específica en la valoración de la prueba, en lo correspondiente a la sistematización de los criterios y estándares probatorios eficaces de los casos complejos, a fin de mantener la unidad de criterio en la emisión de sentencias.

### **1.2.2. Delimitación temporal.**

El presente trabajo de investigación, se desarrolló durante el año 2021 y 2022, mientras se encontraban vigentes los mecanismos de la valoración de la prueba en el proceso laboral regido por la “Nueva Ley Procesal del Trabajo” (NLPT), Ley N° 29497.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

La delimitación conceptual se encuentra ubicada en la categoría valoración de la prueba y la categoría razonamiento jurídico de los jueces que, por medio de sus temas y subtemas son los criterios de la valoración de la prueba, estándares probatorios, indicios, valoración conjunta, principios lógicos, inferencia jurídica, motivación de la prueba, interpretación jurídica, que fueron tratados en el desarrollo de las bases teóricas.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general.**

- ¿De qué manera la falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano?

### **1.3.2. Problemas específicos.**

- ¿De qué manera la falta de sistematización de criterios probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en los principios lógicos del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano?
- ¿De qué manera la falta de sistematización de los estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en la inferencia jurídica del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano?

## **1.4. Justificación de la investigación**

### **1.4.1. Justificación Social.**

El presente trabajo de investigación ofrece beneficio a los justiciables que forman parte de la sociedad, en los procesos laborales porque al sistematizar los criterios y estándares probatorios eficaces en la valoración de la prueba, se evitarán la emisión de sentencias disímiles, que perjudican en su mayoría a los trabajadores que presentan su reclamo bajo el amparo del proceso laboral regido por la NLPT, Ley N° 29497.

### **1.4.2. Justificación Teórica.**

El presente trabajo de investigación, brinda aporte académico a la teoría de la prueba en especial en el proceso laboral, ya que en la actualidad en la NLPT, Ley N° 29497, no se encuentra prescrito la valoración de la prueba y lo más importante que no se han sistematizado los criterios y estándares probatorios eficaces en la valoración de la prueba que mantengan unidad de criterio en la emisión de sentencias, así como en la presentación de demandas y su contestación, de parte de los abogados defensores, de manera que sí se procede a la sistematización se mantendrá la unidad de criterio que ofrecerá seguridad jurídica en el ámbito procesal laboral.

### **1.4.3. Justificación Metodológica.**

Por la naturaleza del presente trabajo de investigación, se aplicó el enfoque cualitativo teórico con tipología de corte propositivo, con la finalidad de analizar el mecanismo que utilizan los jueces en el proceso laboral en la valoración de la prueba y determinar si se encuentra sistematizado los criterios y estándares probatorios eficaces en la valoración de la prueba, lo que nos permitirá cumplir con los objetivos planteados y contrastar los supuestos de la presente investigación mediante la aplicación de la argumentación jurídica para justificar el propósito que se ha de plantear, asimismo para que sean de utilidad en las investigaciones posteriores sobre el tema planteado.

## **1.5. Objetivos de la Investigación**

### **1.5.1. Objetivo General.**

- Determinar de qué manera la falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano.

### **1.5.2. Objetivos Específicos.**

- Determinar de qué manera la falta de sistematización de criterios probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en los principios lógicos del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano.
- Determinar de qué manera la falta de sistematización de los estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en la inferencia jurídica del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano.

## **1.6. Supuestos de la investigación**

### **1.6.1. Supuesto General.**

- La falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano.

### **1.6.2. Supuestos Específicos.**

- La falta de sistematización de criterios probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en los principios lógicos del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano.
- La falta de sistematización de los estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en la inferencia jurídica del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano.

### 1.6.3. Operacionalización de Categorías.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
La valoración de la prueba en el proceso laboral “(Concepto jurídico número uno)”	Criterios probatorios	“La tesis al mantener un enfoque cualitativo teórico, en el cual se debe analizar las propiedades de instituciones jurídicas a través de la interpretación jurídica, NO se aplicará instrumentos de recolección de datos EMPÍRICOS”
	Estándares probatorios	
El razonamiento jurídico de los jueces “(Concepto jurídico número dos)”	Principios lógicos	
	Inferencia jurídica	

El concepto 1: “La valoración de la prueba en el proceso laboral”, con sus dimensiones se ha correlacionado con las dimensiones del concepto 2: “El razonamiento jurídico de los jueces” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Criterios probatorios) de la Categoría 1 (La valoración de la prueba en el proceso laboral) + Subcategoría 1 (Principios lógicos) de la Categoría 2 (El razonamiento jurídico de los jueces).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Estándares probatorios) de la Categoría 1 (La valoración de la prueba en el proceso laboral) + Subcategoría 2 (Inferencia jurídica) de la Categoría 2 (El razonamiento jurídico de los jueces).

Se debe precisar que cada pregunta específica se encuentra debidamente “formulada en la sección 1.3.2. de la presente tesis” o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Categoría 1 (La valoración de la prueba en el proceso laboral) y la Categoría 2 (El razonamiento jurídico de los jueces), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

¿De qué manera la falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano?

### **1.7. Propósito de la investigación**

El propósito, del presente trabajo de investigación es evitar las sentencias disímiles en el proceso laboral, ya que se advierte que en la actualidad no se encuentran sistematizados los criterios y estándares probatorios eficaces en la valoración de la prueba, generando desaciertos en la aplicación de los principios lógicos y en la elaboración de la inferencia jurídica en el razonamiento de los jueces.

Otro propósito del presente trabajo de investigación, es complementar el procedimiento y la valoración de la prueba a fin de que en la solución de conflictos las pruebas aportadas por las partes procesales sean valoradas por el juez, del mismo modo que en otros casos símiles, utilizando el estándar probatorio que se emplea regularmente para cada caso y que finalmente se elabore un manual por especialidad, para los jueces en la Academia de la Magistratura y propiciar que la Corte Suprema a través de los plenos jurisdiccionales establezca los criterios y estándares antes indicados para lograr la predictibilidad, transparencia y seguridad jurídica en el proceso laboral.

### **1.8. Importancia de la investigación**

El presente trabajo de investigación mantiene la importancia necesaria, porque en la actualidad la ciudadanía reclama potenciar los controles a la arbitrariedad que generan los poderes del Estado y sobre todo en el proceso laboral es necesario aplicar una cultura jurídica referida a la exigencia de las razones en la decisión de las sentencias que aplican los jueces

tomando en cuenta los criterios y estándares probatorios eficaces que se van generando en la doctrina, jurisprudencia y dogmática en el proceso laboral regido por la “Nueva Ley Procesal del Trabajo” (NLPT), Ley N° 29497, lo que incrementará los límites y posibilidades de la valoración de la prueba en segunda instancia y sede casatoria, por lo que es necesario que a través de las entidades correspondientes al Poder Judicial se logre sistematizar los criterios y estándares probatorios eficaces en la valoración de la prueba, a fin de no perjudicar a los justiciables, en especial a los trabajadores.

### **1.9. Limitaciones de la investigación**

En la presente investigación no se han presentado limitaciones, ya que por la naturaleza de la investigación que es de “enfoque cualitativo se aplicó la hermenéutica jurídica para el análisis y síntesis del proceso laboral actual”, precisando que no se ha llevado a cabo el trabajo de campo debido a que continúa el estado de emergencia sanitario decretado por el gobierno, pero que dicho aspecto fue sustituido por la aplicación de la argumentación jurídica en el desarrollo del presente trabajo de investigación.



## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. Nacionales.

**Bazán (2019)**, desarrolló la tesis titulada: “*La carga probatoria en los procesos laborales sobre indemnización por accidentes de trabajo*”, sustentada en Chiclayo, para optar el Título de Abogado, por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, la cual tuvo como objetivo “analizar los diversos criterios jurisprudenciales sobre la carga probatoria y sobre la imputación de la responsabilidad en los procesos donde se pretende indemnización por accidentes de trabajo, en vista de que vulneran diversos derechos constitucionales”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Los accidentes de trabajo en el ordenamiento peruano, está regulada por la LSST y su reglamento; estos establecen los principios de responsabilidad y de prevención como los pilares en materia de seguridad social. Asimismo, señala que no se debe confundir a la responsabilidad del empleador por la seguridad del trabajador, con el pago de la indemnización, pues para que se genere esto último; primero: debe preexistir el incumplimiento del empleador a su deber de prevención, tal como lo establece la LSST y su reglamento; y segundo cumplir con los requisitos para la atribución de la responsabilidad establecido por el CCP (complementariamente).

Además, es necesario indicar que en concordancia con la NLPT el trabajador tiene la carga probatoria de demostrar la existencia del daño generado por el accidente y el empleador del cumplimiento de su deber de prevención”.

- “Los criterios Jurisprudenciales actuales, vulneran los siguientes derechos: tutela jurisdiccional efectiva, derecho al debido proceso, derecho a probar, derecho a ser oído, derecho de defensa, derecho a la igualdad procesal, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la presunción de inocencia, el principio de interdicción de arbitrariedad. Es por ello que para lograr que se efectivice la tutela jurisdiccional del Estado se deberá: a) Aplicar las distribuciones legales de la carga probatoria que establece la NLPT (ley especial), sobre la regulación del CCP (ley general); b) Generar igualdad en las diversas etapas del proceso laboral mediante la valoración de los medios probatorios, garantizando los derechos constitucionales de las partes. c) Aplicar la interpretación sistemática de por ubicación de la norma: teniendo en cuenta los principios generales conjuntamente con el art. 53° de la LSST y el 94° del RLSST. d) Aplicación del presupuesto contenido en el art. 53 de la LSST y 94° del RLSST, conjuntamente con los requisitos de la responsabilidad civil establecidos en el art. 1970° y 1972° del CCP”.

En la presente tesis no se señala la metodología utilizada, conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con la presente tesis porque en ambos se analiza la carga de la prueba y por último se establece criterios aplicativos en la valoración de la prueba, que permitan la efectiva distribución de la carga de la prueba y una eficaz imposición del pago de la indemnización.

**Cruzado & Cueva (2020)**, desarrollaron la tesis titulada: “*Límites que deben respetar los jueces para actuar la prueba de oficio en el proceso ordinario laboral*”, sustentada en Cajamarca, para optar el Título de Abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo; la cual tuvo como objetivo “observar que los Jueces Laborales respeten los límites de su función de administrar justicia de acorde a las garantías del debido proceso, para actuar la prueba de oficio en el proceso ordinario laboral”; de tal forma que llegaron a las siguientes conclusiones:

- “La importancia de la regulación de la prueba de oficio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo radica en que debemos afirmar enfáticamente que esta facultad que detenta el juez laboral no es ilimitada. Por el contrario, hay ciertos límites, reconocidos por la doctrina, que deben ser observados por el juez laboral al momento de utilizar dicha facultad, a fin de no afectar los derechos fundamentales de corte procesal de las partes que se involucran en un proceso laboral”.
- “Dentro de los límites encontrados tenemos: los límites a los hechos controvertidos en el proceso (solo debe considerarse los que tengan relación al caso); los límites a las fuentes probatorias que consten en la causa; y, finalmente, Los límites relacionados a la posibilidad de rendir contraprueba y permitir ejercer el derecho de defensa de las partes de ampliar las pruebas inicialmente propuestas”.
- “El juez puede considerar conveniente solicitar pruebas de oficio adicionales ya sea dentro de la misma audiencia (actuación inmediata) o la de suspender dicha audiencia dentro del plazo de 30 días hábiles y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. En base a la muestra analizada, se observa una marcada tendencia a actuar el medio probatorio con intervención de las partes, lo cual es un reflejo de la voluntad del juez a ejecutar las actividades de la audiencia dentro de un marco de transparencia”.

- “La prueba de Oficio puede ser solicitada por el Juez de Primera Instancia o por el Juez de segunda Instancia, El Juez de la Corte suprema no tiene competencia de incorporar la prueba de oficio. En la legislación comparada, se reconoce a la prueba de oficio como una facultad del Juez, utilizada excepcionalmente, ante la insuficiente carga probatorias de las partes procesales (demandante y demandado)”.

En la presente tesis la metodología utilizada es el método exégesis jurídica, dogmático jurídico, con la técnica de investigación de observación indirecta, conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con la presente tesis porque en ambos se analiza, si es necesario determinar los límites que deben respetar los Jueces para actuar la Prueba de Oficio en el Proceso Ordinario Laboral como un criterio o estándar probatorio.

**Leyva (2021)**, desarrolló la tesis titulada: “*Modificatoria del artículo 22° de la NLPT para garantizar la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en el distrito judicial de Lambayeque*”, sustentada en Chiclayo, para optar el Título de Abogado por la Universidad Señor de Sipán; la cual tuvo como objetivo “modificar la prueba de oficio (Art. 22 de la NLPT) para garantizar la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en el distrito judicial de Lambayeque, lo que permitirá que las partes procesales puedan tener la seguridad de la imparcialidad probatoria por parte del juez”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Después de realizar el análisis respectivo del estado actual de la prueba de oficio, se llega a percibir que en la actualidad cuenta con vacíos, los cuales deben ser modificadas de forma adecuada y precisa, ya que estamos refiriéndonos a un medio probatorio que influye en los procesos laborales”.
- “Al realizar la investigación y la examinación de la aplicación de la prueba de oficio en nuestro distrito judicial, se llegó a determinar que en muchos procesos deja dudas

la imparcialidad probatoria del juez cuando solicita la aplicación del mencionado artículo, dejando insatisfechas a las partes que acuden a dicha instancia judicial”.

- “Los factores influyentes en que afecta la imparcialidad probatoria del juez, consisten en que el artículo en mención no se encuentra regulado adecuadamente y adicionalmente a esto no se pueda respaldar en jurisprudencia o plenos laborales, que puedan ofrecer el respaldo o lineamientos necesarios”.
- “Al realizar la modificatoria en el presente artículo, generará que las partes que sienta que se vulneran sus derechos y acuden a la instancia judicial, lleven un adecuado proceso, que se podrá ver reflejado en lo resuelto por el juez y además se podrá cumplir con uno de los principios laborales como la CELERIDAD PROCESAL”.

En la presente tesis la metodología utilizada es no experimental, transversal, descriptiva y propositiva, conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con la presente tesis porque en ambos se analiza que es necesario modificar la prueba de oficio en los procesos laborales, con el fin de poder tener un estándar probatorio que genere seguridad jurídica cuando el juez imparta justicia para que los procesos sean llevados de manera adecuada e imparcial, sin perjudicar a ninguna de las partes.

**Peña (2017)**, desarrolló la tesis titulada: “*Necesidad de regular adecuadamente la actividad probatoria en el procedimiento señalado en la nueva ley procesal del trabajo*”, sustentada en Lima, para optar el Grado de Magister por la Universidad de San Martín de Porras; la cual tuvo como objetivo “regular adecuadamente la actividad probatoria y los medios probatorios típicos y atípicos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT) considerando que no están adecuadamente regulados en su misma norma, para garantizar la oralidad, el debido proceso laboral y la tutela jurisdiccional efectiva acorde con la dignidad del trabajador”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Se ha demostrado que el Subcapítulo VI de la NLPT referida a la Actividad Probatoria, no regula adecuadamente dicha actividad. Ello como consecuencia de su articulado reducido y al hecho de que las normas contenidas en el Código Procesal Civil, al cual remite en lo no previsto en esta ley, no son en gran parte compatibles con el sistema de la NLPT”.
- “Al no estar regulados en la misma norma todo lo relacionado a la actividad probatoria, no puede garantizar el carácter mayormente inquisitivo de la NLPT que garantice la oralidad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”.
- “Resulta pertinente revisar con mayor detenimiento el derecho procesal laboral comparado de países como: España, Venezuela, Chile, Ecuador, Colombia. Y otros”.

En la presente tesis la metodología utilizada es el método cualitativo, no experimental, conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con la presente tesis porque en ambos se analiza que no está adecuadamente regulado en la NLPT la actividad probatoria, siendo necesario, regularla en forma específica y más amplia en la misma norma adjetiva y en nuestro caso sistematizar los criterios y estándares probatorios.

**Hilario (2021)** ha desarrollado la investigación titulada: “*La valoración de la prueba ilícita en el proceso laboral*”, sustentada en Lima, para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú; la cual tuvo como objetivo “determinar los criterios de disposición de una prueba ilícita”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Se determinó que existe un vacío normativo referido a los criterios de admisibilidad de la prueba ilícita laboral, el cual debe estar regulado dentro de la ley procesal laboral”.

- “Al hablar de la prueba ilícita en sentido estricto es referirse a la ineficacia de los resultados probatorios que se obtengan vulnerando derechos o libertades fundamentales. Siendo ello, desde una perspectiva amplia, parte de la doctrina entiende por prueba ilícita a la que es contraria a la Constitución, la ley, la moral, las buenas costumbres o las disposiciones o principios de carácter general. Además, otra norma de aplicación supletoria es la Constitución Política del Perú, conforme en su artículo 2.10, donde si logra tipificar la prueba, solo para los documentos; no obstante, no establece ningún tipo de tratamiento o criterios de calificación de la prueba ilícita. Así nace el llamado criterio de proporcionalidad, que fundamentalmente rescata la teoría alemana, para considerar, en cada caso concreto, la situación. Como lo señala la jurisprudencia alemana y la argentina”.
- “Agravándose esto con la falta de regulación de límites al poder de fiscalización del empleador, debiendo tener presente el artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En nuestra legislación, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han coincidido en considerar la prueba prohibida en su acepción limitada o restringida. Sin embargo, existe una diferencia entre ellos, el Tribunal Constitucional la ha definido como aquella que se obtiene vulnerando los derechos fundamentales, en tanto que la Corte Suprema la definió como aquella que se obtiene o actúa vulnerando los derechos fundamentales. Por esta razón, varias excepciones a la regla de exclusión creadas por la jurisprudencia. Como la excepción del descubrimiento inevitable y la excepción de la conexión de antijuridicidad”.

En la presente tesis no se indica la metodología de investigación, como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con la presente tesis porque en ambos se trata de los medios probatorios o medios de prueba que vienen a ser todo aquellos elementos o instrumentos

utilizados por los sujetos procesales que vienen a ser las partes, el juzgador y los terceros legitimados, para incorporarlos al proceso.

### **2.1.2. Internacionales.**

**Núñez (2018)** desarrolló la tesis titulada: “*Prueba ilícita en el proceso laboral. El caso del fallo de la excelentísima corte suprema rol n° 35.159-2017*”, sustentada en Chile, para optar el Grado de Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social por la Universidad de Chile; la cual tuvo como objetivo “indagar y revisar la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema en materia de prueba ilícita”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “La sentencia analizada, en términos puramente procesales confiere la calidad de medio de prueba, al considerarla expresamente como un medio de prueba lícito para resolver la contienda jurídica habida entre las partes”.
- “La conversación registrada sin el consentimiento de uno de sus emisores, de acuerdo a lo planteado por El artículo 161 A del Código Penal, vulnera un derecho fundamental en materia de privacidad. El hecho de saber que una conversación será grabada o potencialmente lo sea, produce un efecto inhibitorio entre los partícipes de la misma, precisamente a comunicarse, esto es, a expresarse en forma absolutamente libre, espontánea y con verdadera naturalidad. En este mismo sentido, si aquellos que no forman parte de la comunicación acceden a su contenido se violenta la presunción iuris et de iure, lo que permite concluir que si terceros toman conocimiento mediante la reproducción de aquello capturado en un dispositivo, su revelación independientemente de su contenido, permite afirmar que se quebrantan los derechos fundamentales”.
- “La Excelentísima Corte Suprema al definir que la grabación que en definitiva resolvió el asunto controvertido no era ilícita, lo que asentó fue que una legítima expectativa de privacidad se basa en lo que la sociedad está efectivamente dispuesta



a proteger desde una perspectiva netamente objetiva y no la determinación individual de aquello que se entiende por privacidad”.

En la presente tesis no se ha señalado la metodología utilizada, conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con la presente tesis porque en ambos se enfocan desde la perspectiva sustantiva, la sentencia analizada circula sobre la base de plantear la existencia de un aspecto subjetivo y un aspecto objetivo al tiempo de analizar el derecho fundamental denominado privacidad, que se lleva a cabo en la valoración de la prueba.

**Gálvez (2017)**, desarrolló la tesis titulada: “*Sobre la procedencia de que el juez laboral decrete pruebas con posterioridad a la audiencia de juicio oral*”, sustentada en Chile, para optar el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile; la cual tuvo como objetivo “averiguar si deben regir en la materia las normas civiles, en su calidad de supletorias al procedimiento laboral, haciendo de esta manera aplicables las disposiciones relativas a las medidas para mejor resolver del Código de Procedimiento Civil”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “Es cierto que el procedimiento laboral da especial preponderancia a los principios que lo informan. Esto es un hecho innegable y ha quedado de manifiesto en los artículos del Código citados en ese sentido”.
- “La ley contempla limitaciones a la búsqueda de la verdad, dando como ejemplo el de la exclusión de la prueba ilícita en juicio; con lo que queda de manifiesto que el legislador prefirió darle más importancia en este caso a los derechos de las partes y a otros valores jurídicos en juego. En otras palabras, para la ley es más importante no vulnerar los derechos de las partes, que obtener la verdad material en el proceso”.
- “El principio de la búsqueda de la verdad cederá ante un principio superior. La obtención de la verdad no puede resultar en la indefensión, la vulneración del

derecho al acceso a la justicia o, en nuestro caso, la igualdad de oportunidad para presentar, conocer e impugnar la prueba. Este principio no es más que una regla que indica que lo que debe primar ante discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, será lo que ocurre en la práctica; y ya se mencionó que no puede haber discordancia si no hay más de un elemento. En este caso, la realidad y el material probatorio son los dos elementos que se comparan; pero el segundo no se ha decretado, no tiene existencia todavía; por lo que mal podría compararse y aún encontrarse discordancia entre ambos, de manera que este principio no encuentra aplicación práctica en el tema que tratamos”.

- “Con respecto a la actuación procesal de oficio, es cierto que el juez se encuentra facultado expresamente por la ley, según vimos, para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias, así como para decretar las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes”.
- “El juez, cuando hace uso de sus facultades oficiosas, debe brindar oportunidad a las partes para impugnar las pruebas decretadas, su pertinencia, su relevancia, su legalidad, etc. El impulso procesal de oficio no puede ni debe vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, ni el acceso a la justicia, ni la igual posibilidad de defensa de las partes”.
- “El artículo 429 del Código de Trabajo, que es justamente el artículo que consagra en materia laboral el impulso procesal de oficio señala: El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. (...) Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia”.

En la presente tesis no se ha señalado la metodología utilizada, conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con la presente tesis porque en ambos tras un análisis sistemático de los principios reinantes en materia laboral, y la normativa expresa, vemos que no puede ser procedente que el juez laboral decrete pruebas con posterioridad a la audiencia del juicio oral y ello se tiene que realizar al momento de la valoración de la prueba.

**Zamorano (2018)**, desarrolló la tesis titulada: “*Bases para la reconstrucción del estándar de prueba en el proceso laboral*”, sustentada en el país de Chile, para optar el Grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Público por la Universidad de Chile; la cual tuvo como objetivo “examinar la correspondencia entre la convención social que implica el estándar de prueba y el respeto por las garantías del empleador dentro del proceso”; de tal forma que llegó a las siguientes conclusiones:

- “El derecho a la prueba es una garantía fundamental que asegura a las partes del proceso la posibilidad de formular sus alegaciones mientras pende su tramitación, así como la posibilidad de rendir la prueba que estimen pertinente y de contradecir las probanzas de la parte contraria, con la certeza de que éstas serán valoradas en la sentencia. La anterior garantía es parte del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a ambas partes de la relación procesal (entiéndase empleador y trabajador)”.
- “La valoración racional de la prueba es, sin duda alguna, una parte esencial del derecho a la prueba. Esto porque sólo la valoración racional habilitará a las partes para promover el control superior jerárquico y recursal de la sentencia. La discreción judicial desempeña un rol activo en el campo de la valoración probatoria. Empero, lo anterior no significa que el juez esté libre de justificar en términos motivacionales

la resolución por medio de la cual otorga determinado valor probatorio a los instrumentos de prueba rendidos en el proceso”.

- “Dicha valoración debe ser acorde con el EdP (estándar de pruebas) que las partes deben satisfacer. Sin embargo, incurre arbitrariedad el juzgador que sobrepasa los límites del pacto o compromiso moral que justifica la posición del Derecho Laboral en torno al favorecimiento del trabajador respecto de la distribución de los riesgos del error judicial. Nuestro sistema laboral, basado en la lógica continental de los beneficios de legitimación de la actividad jurisdiccional, es más afín con los defectos laudanianos anotados en el presente estudio”.
- “Lo anterior se devenga a partir de una extendida lectura del pacto social asociado a la tolerancia de los errores que los administrados estamos dispuestos a tolerar en la adjudicación de los litigios laborales, olvidando que el principio protector responde al objeto de restablecimiento de la igualdad jurídica, de donde no parece justificado inclinar la balanza en favor del trabajador perdiendo de vista el objetivo de la igualdad sustancial en el ejercicio de los derechos garantizado en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental. En segundo término, el EdP determinado por las convicciones subjetivas de los jueces, acarrea el peligro del pre-juzgamiento y, nuevamente, de error judicial. La corrección epistémica de la sentencia no exige tanto la reducción de la probabilidad de error judicial, como la distribución de los costos del error en la forma en que las reglas epistémicas y extra-epistémicas dictan, olvidando los beneficios de que el EdP sea invariablemente perjudicial para el empleador. No resulta lícito que el compromiso espiritual del juez, aun en el ámbito laboral, influya en la decisión vertida en el proceso, más allá del interés objetivo que le compete en virtud de las convenciones morales que subyacen en éste y de los

principios procesales contruidos en base a las garantías fundamentales de las partes”.

- “Desde la perspectiva del empleador éstas serán las del debido proceso y todos los derechos en que éste pueda descomponerse, de la igualdad jurídicoprocesal, por una parte, y los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajo que le asisten en el plexo normativo de derechos constitucionales del empleador; normas que, al igual que aquellas que salvaguardan los derechos de los trabajadores, son de orden público”.

En la presente tesis no se ha señalado la metodología utilizada, conforme se puede apreciar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con la presente tesis porque en ambos, tratan sobre el estándar probatorio y a partir de las reglas probatorias que definen el contenido de la prueba, la carga de la misma, así como el nivel satisfactor de sus probanzas, siempre teniendo en vista la *ratio legis* y no la *ratio decidendi*.

**Hernández & Ocampo (2018)**, desarrollaron la investigación titulada: “*Análisis de las Diligencias Preliminares del Proceso Judicial Laboral conforme al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua Ley N° 815*”, sustentada en el país de Nicaragua, para optar el Título de Licenciada en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-León; la cual tuvo como objetivo “analizar las diligencias preliminares del Proceso Judicial Laboral Nicaragüense”; de tal forma que llegaron a las siguientes conclusiones:

- “Las diligencias preliminares establecidas en el CPTSSN (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua, Ley N° 815) contribuyen a simplificar el proceso de manera que los trabajadores obtengan la resolución de su caso en el menor tiempo posible o la debida fundamentación para sus demandas

laborales. Las acciones de reclamo intentadas en sedes administrativas interrumpen la prescripción para la interposición de la causa judicial. Los requisitos que deben concurrir para que el órgano jurisdiccional admita la solicitud de las diligencias preliminares, se deducen en el inciso 2 del artículo 70 CPTSSN, siendo estos los siguientes: a) Interés legítimo; b) Justa causa y c) Adecuación a la finalidad pretendida. Se ha considerado que las medidas cautelares se tramitan como diligencias preliminares, ya que ambas figuras pueden ser solicitadas antes de iniciarse el proceso, sin embargo, el CPTSSN no contempla a las Análisis de las Diligencias Preliminares del Proceso Judicial Laboral conforme al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua Ley N° 815”.

- “De las entrevistas realizadas a los abogados litigantes pudimos observar que de todas las diligencias preliminares que regula el CPTSSN consideran más efectiva a la exhibición de documentos, no obstante consideran efectiva a las demás diligencias preliminares; en cambio el Juez de lo Laboral manifestó que si el legislador incorporó dichas acciones preliminares son el entendido de ser efectivas para la consecución de los derechos del trabajador y su caso, determinando el que la efectividad de las diligencias preliminares es de cien por ciento en los casos que son utilizados”.
- “Y, ante la Autoridad Administrativa del trabajo la más utilizada es la conciliación, ya que es un requisito de procedibilidad para acceder a la vía judicial en los casos de menor cuantía”.

En la presente tesis la metodología utilizada es el método cualitativo, como también el método jurídico- dogmático y deductivo, tal como se puede corroborar con el link citado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con la presente tesis porque en ambos se analiza el agotamiento de la vía administrativa y de la instancia administrativa que son requisitos de procedibilidad para acceder a la vía judicial, sin embargo, la diferencia entre estas figuras radica en que la primera es un proceso en el que hay reclamos y recursos administrativos en cambio la segunda tiene como finalidad dirimir las controversias mediante el acuerdo al que lleguen las partes mediante el tramite conciliatorio ante la autoridad administrativa.

**Pino (2018)** ha desarrollado la investigación titulada: “*Facilitación probatoria en el procedimiento de tutela laboral. Análisis de la prueba de indicios*”, sustentada en el país de Chile, para optar el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, cuyo objetivo fue el “análisis de la regla de facilitación probatoria del procedimiento de tutela laboral, usualmente conocida como prueba indiciaria”, cuyas conclusiones fueron:

- “Los indicios son aquellos hechos en que se fundan las presunciones. La prueba de indicios (o prueba indirecta) es aquella en que la información que se proporciona al juez no guarda vínculo directo con el hecho pero que permite el establecimiento de un vínculo racional asociativo con él; es decir, que ofrece elementos de confirmación de la hipótesis sobre el hecho a probar y que tal confirmación se alcanza mediante un paso lógico de un hecho a otro”.
- “La prueba directa no posee superioridad funcional respecto a la prueba indirecta. Es más, hay diversas razones para sostener que, en el fondo, toda la prueba es indirecta; puesto que es el punto de arranque de la valoración racional (crítica) de la prueba. La regla de la carga de la prueba es una regla de juicio que indica al juez cómo debe ser puesto que no solo se denomina prueba de indicios, sino que es prueba de indicios”.
- “Sin embargo, si lo que se pretende es que el juez (y no la ley) altere la carga material de la prueba, no hay forma en que ello ocurra sin que implique una clara vulneración

al debido proceso. Respecto a la posibilidad que, en realidad, se altere la carga subjetiva o formal de la prueba también debemos descartarlo como hemos sostenido en este mismo capítulo. Por lo demás, si la regla del ART. 493 CDT tiene como finalidad alterar la carga de la prueba, ello implica que no tiene como objetivo la prueba de la vulneración; puesto que los indicios –por algún motivo– no permitirían probar tal cuestión”.

- “Finalmente, y ante la evidente indeterminación del estándar de prueba laboral (y en general, en todas las materias de nuestro ordenamiento) solo se justificaría recurrir al estándar de prueba entregado por las reglas de la racionalidad general. Este mínimo racional se suele traducir en la regla de más probable que no y se identifica con la idea de probabilidad prevaleciente. Según este estándar, se debe aceptar la hipótesis del hecho en cuanto esta sea más probable que cualquier otra hipótesis alternativa sobre el hecho y que, también, dicha hipótesis sea más probable que la no ocurrencia del mismo”.

En la presente tesis no se indica la metodología utilizada, conforme se puede corroborar del link utilizado en las referencias bibliográficas.

La tesis citada, se relaciona con la presente tesis porque en ambos se analiza, sobre los criterios jurisdiccionales sobre el ofrecimiento de medios probatorios como estándar probatorio, el juez podría admitirla al proceso mediante decisión debidamente motivada, sin perjuicio de la posibilidad de impugnación de dicha decisión por la parte contraria de considerar que no se justifica dicha decisión.



## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. La valoración de la prueba.**

#### *2.2.1.1. Definición de los Medios Probatorios.*

Es aquel medio necesario para dar a conocer algún hecho o circunstancia, mediante dicho medio, el juez llega a adquirir el conocimiento de la realidad y no las afirmaciones que las partes han afirmado sin que estén acompañadas de algunas pruebas que la puedan sustentar. Asimismo, es considerado como aquel medio que sirve para llegar al convencimiento o certeza directamente al magistrado.

Según Hinostroza (2010) indica: “(...) la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en su conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efectos de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso”. (p. 18).

Asimismo, el jurista Carrión (2000) indica: “Probar es acreditar, desarrollar una actividad para demostrar la verdad de una afirmación. En el orden procesal probar significa acreditar o demostrar la verdad de los hechos afirmados por las partes (...)” (p. 19).

La obligación que tiene el juez una vez que los medios probatorios fueron aportados por las partes, es verificarlo juntamente con los hechos, para que pueda realizar dicha acción el juez debe de construir los hechos y sobre todo examinar el material que fue aportado al proceso con el propósito de subsumirlos dentro del supuesto factico de la norma sustantiva. La prueba tiene tres aspectos primordiales, tales como formal, sustancial y subjetiva, las cuales detallaremos a continuación:

Primero, los de carácter formal, son los medios que se lograrán suministrar para el conocimiento de los hechos al juez; como, por ejemplo, declaración de partes, documentos, etc. Segundo, la parte sustancial son aquellas razones inferidas que se incorporará para

determinar los hechos que son afirmados por las partes. Por último, el convencimiento que causa los medios empleados, conocido como el aspecto subjetivo de la prueba.

Los medios probatorios aportados por las partes para probar un hecho, que no genere convencimiento en el juez, habrá insuficiencia probatoria, por lo tanto, al no existir ninguna prueba que ayude a determinar la verdad, habrá dificultad para que el magistrado pueda resolver.

Por tanto, los juristas Alcará & Castillo (1964) también tiene dicha postura de la prueba ya que indican: “(...) conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguida (...)” (p. 257).

La prueba llega a constituir aquella actividad procesal que se llevará a cabo mediante aquellos instrumentos que necesariamente se encuentren previstos, los medios insertados precisamente deben generar convencimiento al juez ya sea de la veracidad o falsedad de todas las afirmaciones que son relatados por las partes de los hechos sucedidos. Tanto la prueba como la actividad probatoria son definiciones que se entrelazan, ya que esta última consiste en el conjunto de declaraciones que se encuentren establecidas ya sea en el aspecto voluntario y el conocimiento con la finalidad de producir certeza en el juez. Cuando se llega a sostener que los hechos fueron probados en el proceso mediante los medios aportados, significa que los medios probatorios han sido actuados y en el examen se indica que fueron demostrados, el hecho en mención se llama prueba, que es muy distinto a los medios probatorios.

#### ***2.2.1.2. Naturaleza jurídica del derecho a probar.***

El derecho a probar es aquel derecho subjetivo, el cual forma parte de los derechos fundamentales, que posee toda persona por el solo hecho de serlo. Teniendo aquella facultad de poder utilizarlo ya sea dentro del proceso o procedimiento, siempre que se encuentren bajo los parámetros de los principios que sirven para delimitar y dar un contenido eficiente a los

medios probatorios que sirven para acreditar los hechos que concuerdan con los fundamentos jurídicos de su pretensión o su defensa.

Según Reggiardo et al. (2013) indica que: “Se trata de un derecho que no tiene por objeto o materia convencer al juzgador sobre la verdad de los hechos afirmados por los sujetos procesales (...)” (p. 407).

El doctrinario indica que no tiene por objetivo generar convicción al juez ya sea sobre la verdad de los hechos que son afirmados por las partes, es decir, no es un derecho donde el juez se debe convencer, sino que deben ser admitidos y actuados los que fueron ofrecidos por el demandante y demandado o litisconsortes facultativos, coadyuvantes e incluso intervinientes incidentales.

Bajo eso mismo sentido el jurista Devis (1981) indica: “(...) los valores debidamente, teniéndolos en cuenta en la sentencia o decisión, con prescindencia del resultado de su apreciación, es decir, independientemente de que quede convencido o no sobre los hechos afirmados (...)” (p. 37).

Mientras el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el EXP. 1147-2021-PA/TC, publicada el 2013 en el que señala: “(...) El derecho a probar comprende el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios probatorios”.

El derecho a probar tiene la finalidad a comprobar mediante el ofrecimiento, practica y valoración de los medios probatorios, certeza sobre los hechos que son alegados por las partes y los demás sujetos procesales. Pero no se trata de una certeza que puede ser confundida con la prueba perfecta de la verdad, sino aquella certeza histórica, lógica y demás que es empleada por el juez, además debe escuchar a las partes, identificar los puntos controvertidos para que, mediante las reglas de la lógica y la técnica probatoria genere certeza.

### ***2.2.1.3. Ámbito de aplicación del derecho a probar.***

El ámbito de aplicación del derecho a probar es considerado como un derecho subjetivo y fundamental de lograr probar los hechos alegados, cabe indicar que no podrá ser ejercicio si no se encuentra inmerso en su proceso o procedimiento, también podrá ser ejercido en el ámbito laboral, administrativo, militar o particular. Asimismo, si se llega a vulnerar afectara directamente al orden constitucional e internacional.

Según el jurista Pico (1996) indica que: “Este derecho es extensible a todos los órdenes jurisdiccionales, merced al cual toda persona puede defender y proteger sus intereses sin limitación alguna por razón del tipo de tribunal al cual se requiere su tutela” (p. 32).

La prueba actúa en el campo del derecho procesal, ya que la regla general que tiene es actuar en los tribunales por algún litigio existente, donde las partes van a intentar probar sus pretensiones, es por ello que la NLPT consagra la forma como se lleva a cabo la actividad probatoria. La prueba se puede ejercer de dos formas, primero en las situaciones que se debe probar fuera de todo juicio, como, por ejemplo, para laborar en una empresa, es necesario que se acredite la edad que es exigido por ley. Segundo la prueba tiene necesariamente una parte sustantiva tal como la determinación de los medios de prueba, su admisibilidad y el valor probatorio de los diversos medios de prueba.

### ***2.2.1.4. Principios procesales aplicables a la prueba.***

#### ***2.2.1.4.1. Principio de igualdad.***

El principio de igualdad se encuentra regulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señalando que toda persona tiene la igualdad de oportunidad para poder ofrecer los medios probatorios para acreditar sus fundamentos, igualdad para el cuestionamiento y para el debido control en la producción. Las partes tienen la obligación de presentar los medios probatorios que considere necesario ya sea al presentar la demanda o al

contestar, el principio en mención tiene relación con el principio de publicidad, bilateralidad y contradicción.

Según Morales (2005) indica: “Cuando existe deficiencia en alguna de las partes, por distintas razones, el juez debe equilibrar las fuerzas, a fin de que dicho desequilibrio no afecte el desarrollo o resultado del proceso (...)” (p. 366).

El territorio peruano es una sociedad estratificada, así como también tiene grandes y graves problemas de desigualdad en el aspecto socio- económico, como en el proceso laboral, es por esta razón que no debe ser ignorado por el juez, y, es por ello que el artículo 50 inciso 2 del Código Procesal Civil le impone al juez el deber de hacer efectiva la igualdad entre las partes.

#### *2.2.1.4.2. Principio de moralidad*

El principio de moralidad es importante en la producción de la prueba ya que las partes tienen el deber de actuar con probidad, veracidad, lealtad y buena fe ya sea en el ofrecimiento y en la actuación de los medios probatorios, en el primer aspecto las partes procesales deben presentar las pruebas idóneas y verdaderas, las cuales servirán para acreditar los fundamentos de sus pretensiones, mientras que en la actuación deben ser conducidas éticamente en el desarrollo de cada uno de ellas. El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, impone a las partes, representantes y a sus abogados la obligación de poder adecuar su conducta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad, pero se requiere que se relacione con el inciso 5 del artículo 112 del mismo Código, donde se le faculta al juez de poder sancionar al abogado si este obstruye la debida actuación de los medios probatorios.

#### *2.2.1.4.3. Principio de autoridad*

El principio de autoridad se encuentra bajo los parámetros del Código Procesal Civil en el articulado II del Título Preliminar, donde se le señala al juez la facultad de no llegar admitir los medios probatorios que presentaron las partes procesales, si estos no son idóneos para

acreditar los hechos que se sustentan en las pretensiones. Cabe resaltar que el juzgador al evaluar si las partes pueden conciliar y no lo hacen, proceda a fijar los puntos controvertidos y una vez fijados los puntos, se procederá admitir los medios probatorios.

El principio en mención también procede en la actuación de la prueba a pedido del juez, es decir, de oficio, con la finalidad que se pueda cumplir con el debido proceso, asimismo, el juez puede practicar las confrontaciones entre las partes, los testigos, peritos. Lo practicado por el juez, es para acercarse a la verdad, es decir, no debe solo actuar con lo que las partes puedan ofrecer.

En el artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil indica: “Como finalidad genérica del juez el ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes (...)”. Mientras el inciso tres, el juez en cualquiera de las etapas del proceso puede ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas por los hechos controvertidos. Por lo tanto, el principio de autoridad tiene como propósito de acercarse el juez a la verdad.

#### ***2.2.1.5. Medios Probatorios reconocidos Código Procesal Civil.***

El articulado 192 del Código Procesal Civil regula los medios probatorios, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, tales como la declaración de parte, declaración de testigo, los documentos, la pericia y la inspección judicial, los que a continuación analizaremos:

##### ***2.2.1.5.1. La declaración de parte.***

Es aquella declaración verbal que presenta cualquiera de las partes procesales, se lleva a cabo mediante un pliego de preguntas que necesariamente debe presentarse con el ofrecimiento correspondiente. Con este tipo de medio probatorio se puede acreditar los hechos que se alega en las pretensiones.

Según el jurista Carrión (2000) indica: “(...) la declaración de parte, por su naturaleza, requiere de actuación, no es calificada como medio probatorio de actuación inmediata, como puede ser un documento público” (p. 81).

#### *2.2.1.5.2. La prueba testimonial.*

Mediante este medio probatorio, la prueba testimonial, se puede incorporar al proceso para que se pueda declarar verbalmente los hechos visualizados u oídos por él, es decir, es ajeno al proceso, lo que debe narrar son los hechos más no puede brindar opiniones, la calidad de versión del testigo va a depender mucho de la condición cultural del testigo, como, por ejemplo: la declaración de una persona profesional es más clara que la de una persona con un nivel básico (primaria).

Según el doctrinario Devis (1976) señala que, para una eficiente declaración testimonial se requiere la configuración de los siguientes requisitos:

“a) la pertinencia del hecho objeto del testimonio (...), b) la capacidad mental del testigo al momento de la percepción de los hechos (...), c) ausencias de perturbaciones psicológicas o de otro orden (...), (...)” (p. 85).

Toda persona capaz tiene la obligación de declarar como un testigo, siempre que no estuviese prohibido para hacerlo, en el caso de los menores de edad, solo pueden realizarlo cuando lo permita la ley. Está prohibido que declare; el incapaz, quien fue condenado por algún delito o el pariente que se encuentre en el cuarto grado de consanguinidad, o terceros de afinidad, el cónyuge o concubino, asimismo también está prohibido a brindar declaración el que tenga un interés directo o indirecto con el resultado del proceso y por último el juez o auxiliar.

#### *2.2.1.5.3. La prueba documental.*

La prueba documental es todo lo escrito u objeto que va servir como para acreditar un hecho o en algunos casos un acontecimiento. Mediante la utilización de los documentos se

puede llegar a presentar los distintos hechos, el material que es utilizado como instrumento es el papel, cartón entre otros. Bajo ese sentido el Código Procesal Civil indica que documentos son los escritos, los impresos, las fotografías.

Según el jurista Carrión (2000) establece: “Que el legislador ha regulado la prueba documental con la amplitud que la tecnología y la ciencia lo ha impulsado, sin embargo, hace un tratamiento de los institutos que tienen que ver con la prueba (...)” (p. 90).

La presentación de un documento puede presentar distintas declaraciones de voluntad, el estado de las cosas, como se desarrolló el acontecimiento, entre otros. Para lograr mostrar el valor que el ordenamiento jurídico concede a la prueba documental.

#### *2.2.1.5.4. La prueba pericial.*

En los procesos desarrollados hay hechos que es imposible de ser probado, para ello, se requiere que acudan los científicos y las personas que tengan conocimiento en las distintas ramas del saber. El más conocido es la pericia que viene hacer un medio probatorio, como, por ejemplo; la indemnización declarada por un accidente laboral, para explicar las causas se requiere la presencia de un perito especializado en accidentes laborales y pueda explicarle al magistrado de las causas que dieron origen a dicho accidente.

El articulado 262 del Código Procesal Civil indica que la pericia va proceder cuando la apreciación de los hechos controvertidos necesita de conocimientos especiales pero que sea de naturaleza científica tecnológica u otra análoga.

Los exámenes que se realiza con la prueba pericial son; el examen dactiloscópico mediante el cual se determina la identidad papilar, la suplantación de identidad. Mientras que con el examen odontológico forense se logra identificar a las personas; el examen grafotécnico se puede determinar la autenticidad o falsedad de firmas; mediante el examen psicológico y psiquiátrico se logra saber el estado mental de una persona.



#### *2.2.1.5.5. La inspección judicial*

Según Carrión (2000) establece: “Es el medio probatorio mediante el cual el juez en forma directa y personal, haciendo uso de sus propios sentidos, percibe, reconoce o constata determinados hechos materiales y personales objetos de la controversia (...)”. (p. 117)

El artículo 272 del Código Procesal Civil regula que la inspección judicial va proceder cuando el juez aprecia de manera personal los hechos que tengan relación con los puntos controvertidos. Por lo tanto, es el medio probatorio que es ejecutado por el juez para crear mayor credibilidad, pero es necesario que sea evaluado con los demás medios probatorios.

#### *2.2.1.6. Finalidad y objeto de los Medios Probatorios.*

La finalidad que tienen los medios probatorios es la acreditación judicial de la certeza de los hechos controvertidos, mediante el cual el juez tiene la facultad de declarar el derecho pretendido, pero se realizará siempre que se utilice los medios probatorios permitidos por ley. El Código Procesal Civil, señala la finalidad que tiene los medios probatorios, que, es poder acreditar los hechos que son expuestos por las partes procesales, generando certeza en el juez sobre la verdad. Cabe resaltar que los medios de prueba y los sucedáneos llegan hacer idóneos.

La doctrina mayoritaria indica que el derecho a probar de las partes tiene por finalidad generar conocimiento ya sea de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados al juez, es por esta razón que no solo es un derecho sino también es un deber de quien afirma un hecho, pero necesariamente debe ser sustentado mediante medios probatorios que se encuentren en la norma procesal sin generar perjuicio en los principios procesales y constitucionales que lo garanticen.

Según Morales (2001) indica que la prueba judicial tiene por finalidad: “reconocer tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) Alcanzar la fijación formal de los hechos procesales” (pp. 10-11).

Por otro lado, el objeto de los medios probatorios es considerar los hechos esgrimidos por las partes, necesariamente como sustento del derecho de la pretensión procesal. Según el jurista Carrión (2000) precisa: “(...). Se hace uso de los medios probatorios, en los procesos, para acreditar los hechos alegados por las partes (...)” (p. 24).

Los hechos que serán útiles para probar, necesariamente requieren de un carácter positivo, es decir, que el demandado al firmar un documento se encuentre en plena capacidad, mientras el carácter negativo consiste en que el demandado al firmar el contrato no se encuentre en plena capacidad. Por lo tanto, los medios pueden tener por objetivo que exista un hecho y los que no tengan deben ser declarados improcedentes por el juez.

Por lo tanto, el objeto de la prueba es el hecho que necesariamente debe ser verificado y según ello el juez va emitir su pronunciamiento; el juez al analizar las pruebas que fueron aportados por las partes procesales con la intención de demostrar la verdad o existencia de los hechos, los mismos que pueden ser hechos pasados, presentes o futuros.

#### ***2.2.1.7. Los sucedáneos de los Medios Probatorios.***

En todo proceso civil hay dos partes el demandado y demandante que deben sustentar sus pretensiones, ya que en la etapa postulatoria del proceso, ambas partes procesales realizan distintas afirmaciones y contradicciones sobre los hechos en que apoyan sus pretensiones y para que pueda ser acreditado tiene que recurrirse a los medios probatorios generando de esa manera convicción en el juez sobre los puntos que serán materia de controversia y sobre ello emitirá una decisión firme. Cabe resaltar que el convencimiento sobre los hechos, no solo se forma por un solo medio de prueba, sino mediante la elaboración mental de reconstrucción de confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes lo suministran.

Para saber cómo el juez llega a identificar los hechos que existieron o existen, acude siempre a la aplicación de los cuatro métodos, tales como; la percepción de los hechos por sus sentidos, porque se lo cuentan, mediante los documentos y por medio de la inferencia.

Mientras el jurista Sentis (1979) indica: “Por sucedáneo de prueba entenderemos aquellas manifestaciones procesales que, a falta de prueba o mediatizando éstas, nos dan la posibilidad de establecer o poner, como base de la sentencia, unos elementos fácticos que no son resultado de una prueba (...)” (p. 115).

Asimismo, Ledesma (2010) define como: “los medios sucedáneos son mecanismos auxiliares para lograr la finalidad de los medios probatorios. Operan cuando el conocimiento de los hechos que interesan al proceso no puede alcanzarse a través de un medio de prueba directo (...)” (2010).

El Código Procesal Civil vigente considera que, son sucedáneos de los medios probatorios, el indicio, la presunción legal y judicial, así como la ficción legal. Por lo tanto, los sucedáneos son aquellas manifestaciones procesales que están establecidas en la ley para poder suplir a los medios probatorios. Por lo tanto, los sucedáneos son auxilios que son determinados por ley o en algunos casos son asumidos por el juez con la finalidad de lograr el propósito de los medios probatorios, corroborando, completando o sustituyendo alguno de ellos.

#### 2.2.1.7.1. *El indicio.*

Según el doctrinario Carrión (2000) indica que indicio es: “Todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho debidamente acreditado susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otros hechos desconocido. Un hecho un vestigio, una cosa, una actitud, llegarán a constituir un indicio (...)” (p. 122).

Asimismo, Trazegnies (2000) indica: “(...) la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos (...)” (p. 123).

Este tipo de prueba en el derecho anglosajón es conocido como *circumstantial evidence*, es decir, evidencia en el sentido de prueba circunstancial, mientras la doctrina norteamericana precisa que, no es una prueba directa que se proporciona mediante un documento o por un

testigo. Cabe resaltar que la prueba indiciaria tiene por finalidad tratar a un hecho que será utilizado para inferir otro hecho.

Mientras en la prueba indirecta, se pretende acreditar la existencia de un hecho final con la prueba de un hecho intermedio, es decir, se trata de probar la existencia de varios hechos, del mismo modo el artículo 276 del Código Procesal Civil establece a los indicios como: “El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”.

Al ser la prueba indiciaria una prueba verdadera, los resultados no solo serán admitidos como verdaderos, sino se requiere tener las características de seriedad, rigor y sobre todo conciencia que se debe tener en todo campo del derecho, por lo tanto, nos apegamos a lo señalado por la doctrina mayoritaria al indicar que la prueba indiciaria es un medio de prueba indirecto.

#### *2.2.1.7.2. La presunción.*

Antes de saber en qué consiste la presunción, es necesario saber que los hechos que no pueden ser acreditados de forma directa sino son conocidos por medio de otros hechos llamados indicios, cabe indicar que es independiente al concepto de presunción ya que constituye una operación mental que nos permitirá llegar a conocer el hecho, quien llega a invocar la presunción, le bastará acreditar los indicios. El Código Procesal Civil en el articulado 277 indica que: “las presunciones son consideradas el razonamiento lógico crítico que, a partir de dos o más hechos, permite que el juez genere certeza de lo acontecido”.

Según Ledesma (2010) indica que: “los indicios como las presunciones son útiles (...). Por este motivo, en la actualidad ha tomado relevancia la utilización de la prueba indirecta (...) y ello nos lleva a recurrir a los indicios y a las presunciones (...)” (p. 110).

Los elementos de la presunción son cuatro, tales como: los hechos investigados que son desconocidos, hecho indicado los que ya son conocidos, razonamiento lógico crítico llamado también juicio o inferencia y por último es la certeza de los hechos, investigado conocido como la conclusión.

Bajos dos presunciones: la judicial y la legal, los que a continuación serán detallados continuación:

#### *2.2.1.7.2.1. Las presunciones judiciales.*

Las presunciones judiciales necesariamente deben ser establecidas por el juzgador, pero mediante el examen de los indicios, pero se requiere la aplicación de los presupuestos que deben ser acreditados en aplicación de la inferencia, ya que los indicios son las presunciones las cuales admiten prueba en contrario.

Según Carrión (2000) indica: “Es la que el juez establece mediante el examen de los indicios acreditados recurriendo a sus propios conocimientos, a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica, etc. (...)” (p. 124).

La conducta de los procesados, es considerada un hecho que no sirve para que el juzgador arribe a ciertas conclusiones, ya que no hay hechos que sean lo suficientemente probados. Como, por ejemplo, la conducta de aquella parte donde se le llega a ordenar que rinda su declaración de parte en el acto de audiencia necesariamente de manera personalísima.

#### *2.2.1.7.2.2. Las presunciones legales.*

Considerado un mandato legal donde se le llega a ordenar tener un hecho determinado siempre que el otro hecho sea acreditado en el proceso, pues es evidente que hay un hecho que va servir como antecedente. En la presunción legal necesariamente el legislador tiene que realizar un razonamiento y de esa manera establecer la presunción, pero hay dos clases de presunciones la *iuris et iure* y la *iuris tantum*.

Según el jurista Carrión (2000) indica: “Que, si bien la presunción permite obtener una consecuencia jurídica a partir de un hecho que se tiene por existente o falso, la ficción se funda en un hecho conscientemente inexistente (...)” (p. 126).

Por lo tanto, la ficción legal no es una presunción legal que admitirá prueba en contrario por mandato de la propia ley como, por ejemplo, el Código Civil vigente indica que son inmuebles las naves y aeronaves, ya que es muy evidente su propia naturaleza ya sea como muebles.

A modo de conclusión, decimos que los sucedáneos son manifestaciones procesales que necesariamente son establecidas por ley o en la mayoría de los casos son asumidas por los juzgadores, con la finalidad de suplir los medios probatorios ya sea cuando existe insuficiencia de los resultados. La diferencia con los medios probatorios, es que este alcanza la verdad de los hechos y los sucedáneos solo buscan generar certeza sobre los mismos.

#### ***2.2.1.8. La prueba anticipada.***

El Código Procesal Civil vigente, regula el actuar de los medios probatorios llamados típicos, tienen la finalidad de acreditar determinadas circunstancias. Toda persona que tenga algún interés en el actuar de los medios probatorios, para que se pueda hacer valer en una reclamación judicial que será propuesta. El artículo 285 del Código Procesal Civil, es determinante cuando señala: “que el juez solo podrá admitir lo solicitado, siempre que cumpla con los requisitos para el que fuese citado, tales como la pretensión genérica a plantearse y cuando pretende indicar la razón justificadora”.

El juez competente para conocer de la prueba anticipada, va depender de la demanda interpuesta, como es el caso de una demanda sobre responsabilidad civil la cual se podrá interponer próximamente ante un juez en lo civil. También es competente para conocer de la prueba anticipada el juez que por razón de cuantía y territorio deberá conocer de la futura demanda. Cabe resaltar que el trámite correspondiente de la prueba anticipada, se da de

acuerdo a las reglas de los procedimientos no contenciosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Civil.

#### ***2.2.1.9. La carga de la prueba.***

La carga de la prueba no solo se presenta en el plano procedimental, sino posee distintas dimensiones ya sea procesal y extra procesal, el primero es considerado un principio informador del proceso, mientras en la extra procesal, llamada también carga de persuasión, su importancia es explicar el contenido de razonamiento inductivo, asimismo, busca afirmar la verdad o falsedad de una proposición en los argumentos de las partes procesales.

La carga de la prueba desde un punto de vista epistemológico, según Laudan (2013) define como:

“La epistemología jurídica consta de dos proyectos: a) uno de carácter descriptivo, consistente en determinar cuáles de las reglas vigentes promueven o facilitan la verdad (...) b) otro normativo consistente en proponer cambios en las reglas existentes (...)” (p. 23).

La epistemología jurídica señala que, los magistrados tienen la capacidad de generar creencias justificadas verdaderas, es por ello, que tiene la facultad de cubrir la discusión de la validez de la prueba integral y sobre todo el valor probatorio, asimismo la finalidad que tiene es alcanzar la verdad.

En el inicio del proceso, es decir en la actividad investigadora las partes procesales son quienes tienen el control sobre la búsqueda y sobre todo el hallazgo del hecho. Después de ello se traslada a un plano jurídico dentro de la actividad probatoria hasta llegar a un monopolio absoluto la cual obedece a las dimensiones de la carga de la prueba.

La carga de la prueba se distingue de distintas maneras tales como, carga de producción o carga de persuasión pero que, necesariamente esté relacionado con las distintas etapas del proceso, es por ello que, se realiza como el proceso judicial, pero por distintas fases cada uno

con un objetivo propio y una sola hipótesis, pero necesariamente unidas por eje validador, como es el caso del proceso legal que se rige a través de principios constitucionales.

El Código Procesal Civil regula en el articulado 196 la carga de la prueba indicando que: “salvo disposición legal diferente, le va corresponder probar el hecho que configura su pretensión”. Desde nuestro punto de vista, lo regulado es insuficiente, ya que solo establece una regla de distinción dejando de lado los distintos aspectos que deben ser dados por los jueces y aplicados de forma subsidiaria. Cabe indicar que el juez, solo va recurrir a las reglas de la carga de la prueba cuando los medios probatorios que se ofrecieron no son suficientes para dar por probado un hecho.

#### ***2.2.1.10. La valoración de la Prueba.***

Toda prueba insertada al proceso debe entrañar un razonamiento ya sea explícito o implícito para lograr relacionar con lo que se sabe y se pretende saber. Es por ello que la valoración de la prueba significa la operación mental que tiene como propósito obtener el valor de convicción que en la mayoría de los casos se extrae de su contenido.

Según Gimeno (2007) señala:

“La valoración de la prueba practicada es la operación final de procedimiento probatorio encaminado a la obtención por el juzgador de una convicción de la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, (...)” (p. 416).

Bajo ese parámetro el doctrinario Olmedo (1968) define a la valoración de la prueba como: “(...) el análisis y apreciación metódicas y razonadas de los elementos probatorios ya introducidos, absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto, cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (p. 54).

Como lo señalan ambos autores la valoración necesariamente le compete al juez, ya que es quien conoce el proceso, será quien señale si el conjunto de los medios probatorios cumple con fomentar convicción en el juzgador. La actividad probatoria prosee tres notas importantes,



tales como; primero, percibir los hechos mediante los medios de prueba; segundo, su reconstrucción histórica; y, por último, el razonamiento o fase intelectual.

La aplicación de los principios lógicos y el uso de la sana crítica es de suma importancia para lograr un razonamiento apropiado, según Hinostroza (2010) indica: “La valoración conclusiva del material probatorio comprende la reunión de los elementos de prueba formando un todo unitario y coherente, lo que le brinda al juez la oportunidad de valorar críticamente el cuadro global de su integridad” (p. 114).

Asimismo, el Código Procesal Civil consagra en el artículo 197 indicando que: “los medios probatorios son necesariamente valorados por el juez, pero de manera conjunta con los demás medios insertados al proceso, pero debe el juez hacer uso de una apreciación razonada”.

Es necesario precisar que, el juez está impedido a valorar los medios probatorios utilizando su conocimiento privado de los hechos. Por lo tanto, la valoración de prueba permite conceder a cada una de las hipótesis en conflicto un concluyente que nunca podrá ser igual que la certeza absoluta, ya que la finalidad que tiene la prueba es la verdad relativa que está orientada a la actividad probatoria y a la comprobación de los hechos.

#### *2.2.1.10.1. Criterios probatorios de valoración.*

Las distintas codificaciones procesales y sobre todo la costumbre en el ámbito judicial han establecido la valoración de los medios probatorios incorporados o solicitados en el proceso por parte de los magistrados, para ello se requiere de dos criterios de valoración, llamados también sistemas, tales como; la prueba tasada o tarifa legal y la libre valoración de las pruebas.

De los mencionados se desprenden otros criterios, pero con mínimas variaciones, como es el caso de la sana crítica, el jurista Salas (1993) menciona que: “Otorga el juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia (...)” (p. 120).

A continuación, analizaremos los dos criterios aplicables en la valoración de los medios probatorios:

- **La prueba tasada:** Llamada también tarifa legal, consiste en que la ley indica determinadas reglas que fijan el valor de asignar a cada uno de los medios de prueba. Asimismo, Taruffo (2002) señala: “(...) la técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba (...)” (p. 387).

Dentro de un sistema legal de pruebas lo que se pretende es probar al juez la verdad de un hecho o de cualquier acto jurídico, pero debe hacer uso de los medios calificados necesariamente por la ley como aptos, idóneos y adecuados. Cabe indicar que la valoración de la prueba que se realizó es legal, al magistrado no se le está permitido plantear duda alguna, sencillamente tiene que creer aquello que le dice la ley que crea.

- **La libre valoración de las pruebas por el juzgador:** Llamada también apreciación razonada, dentro del sistema de la prueba libre el valor de cada uno de los medios probatorios es fijado libremente ya sea por la convicción emitida por el juez, pero el razonamiento que genera el juez debe estar de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y de las máximas de la experiencia.

Según el jurista Armenta (2004) indica: “A tenor del sistema de libre valoración, el juez decide si la actividad realizada para probar el hecho le ha convencido o no de la certeza del mismo (...)” (p. 187).

Por lo tanto, el sistema de la libre valoración de la prueba facilita que el juez realice un análisis eficiente sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes al proceso, mas no a las reglas generales y abstractas que no se llegan adecuar a los casos

individualmente, cabe indicar que este derecho está vinculado directamente con la verdad.

#### *2.2.1.10.2. Los estándares de valoración de la prueba.*

Al respecto Ferrer (2016) afirma: “Son los criterios de verdad y probabilidad que la jurisprudencia, los plenos casatorios supremos o nacionales han establecido de modo uniforme y reiterado en la valoración probatoria de casos comunes, (...)” (p. 218).

Agrega Ferrer (2016): “(...), los cuales permiten que el juicio probatorio sea predecible y transparente. Podemos decir, que se necesita establecer un umbral o estándar a partir del cual aceptaríamos una hipótesis como probada” (p. 218).

Son las posibilidades anticipadas de comportamiento divulgado en los jueces, al analizar y valorar las pruebas para casos tipo, cuyos resultados son los deseables para los justiciables, de acuerdo a los precedentes.

#### *2.2.1.10.3. Los estándares probatorios.*

Al respecto Corrales (2018) en un artículo publicado en *Pasión por el Derecho* señala: La valoración de la prueba en el proceso laboral, señala: “Son aquellos criterios jurisprudenciales o de fuente legal, que adopta el juez, para considerar que determinados medios probatorios son idóneos, relevantes, necesarios, privilegiados o conducentes para transmitir la información fáctica indispensable (...)”.

Agrega Corrales (2018) en su artículo: La valoración de la prueba en el proceso laboral, que la información fáctica indispensable sirve: “(...) para validar u otorgar crédito de verosimilitud a la hipótesis que fija los hechos y que comprenderá la premisa menor de la inferencia de subsunción que resolverá el caso”.

#### *2.2.1.10.4. Valoración de pruebas referidas a hechos imposibles.*

Las pruebas insertadas al proceso por las partes procesales que tienen como finalidad demostrar un hecho que su probanza es laboriosa o en algunos casos difíciles de ser probadas,

toda vez que el valor de convicción es incompleto. Es en este punto donde se aprecia la importancia de la apreciación integral de la prueba.

Si los hechos son imposibles de ser probados y cualquiera de las partes inserta algunos medios probatorios debe ser declarado de forma inmediata improcedente tal como lo señala el articulado 190 inciso 1 del Código Procesal Civil. Pero el percance en mención no puede ser resuelto de forma ligera, ya que puede depender de distintos factores, tales como el tiempo y el espacio, es decir, puede ser concretizado en cualquier tiempo y lugar, por lo que debe estar presente de una u otra manera la valoración de la prueba.

Es necesario precisar que el pronunciamiento judicial no debe ni puede estar desligado de las máximas de la experiencia o de las opciones periciales presentes, más que nada cuando se trata de verificar los distintos avances científicos que escapan a un conocimiento normal. Es por esa razón que el magistrado no puede resolver a priori, por lo que debe examinar y analizar cada caso concreto y si fuese necesario asesorarse con expertos en la materia.

#### *2.2.1.10.5. Unidad y comunicación de la prueba y valoración de la prueba.*

Los jueces siempre consideran la prueba en su conjunto, como un todo, siendo en la mayoría de las veces irrelevantes su fuente, de acuerdo al principio de comunidad o adquisición, que en la mayoría de los casos postula en el proceso de todo lo que en él se presente o actúe, es decir, va carecer de importancia si los medios probatorios han sido aportados por los litigantes u ordenados por el juez, o si genera perjuicio a cualquiera de los medios de prueba generado un valor de convicción.

Según el jurista Claria (1968) cuando se refiere al concurso de pruebas indica: “la referencia de la prueba ofrecida a lo alegado puede determinar lo que se ha dado en llamar concurso de pruebas. Existe cuando para demostrar un hecho se ofrecen varias pruebas de igual o de distinto género (...)” (p. 59).

El principio de comunidad de la prueba, no siempre le va pertenecer a quien la suministra, es por ello que es inadmisibles que solo beneficie a quien lo inserto al proceso, ya que una vez incorporado al proceso beneficie a las partes, sea que resulte favorable a quien lo propuso o al adversario, quien bien puede invocarlo. Mientras el principio de unidad de la prueba, ha radicado siempre en la evolución de los elementos probatorios en su conjunto, por lo tanto, todos los medios probatorios que se incorporaron en el proceso por las partes procesales conforman una unidad. De esa manera el juez posee la certeza del caso concreto cuando las pruebas estén relacionadas unas con otras.

#### *2.2.1.10.6. El error judicial en la operación valorativa de la prueba.*

En las operaciones valorativas de las pruebas, no es una excepción la presentación del error judicial que se generaron de las distintas deficiencias de los medios probatorios, o en la mayoría de los casos al percibir los hechos y asumir la prueba, falta de conocimientos lógicos jurídicos, psicológicos o también los científicos.

Según Hinostroza (2010) precisa que: “La importancia de la instancia plural y la revisión de los fallos judiciales, siendo factibles una nueva valoración de las pruebas incorporadas al proceso porque su evaluación errónea es causa de vicio que afecta el principio del debido proceso (...)” (p. 126).

Por lo tanto, en la valoración conjunta de las pruebas es necesario tomar en cuenta la concordancia o discordancia que van a ofrecer los distintos elementos de convicción, ya que es considerado la única forma de generar certeza moral para que se pueda dictar el pronunciamiento judicial definitivo. Mientras el fin de la valoración de la prueba, es la facilidad que tiene de generar certeza al juez, es por ello que su valor puede ser positivo o negativo, es por ello que el juez determinará que la prueba ofrecida por las partes procesales cumple con su propio fin.

### ***2.2.1.11. Actividad probatoria en la Ley Procesal del Trabajo.***

Es aplicable como en el procedimiento administrativo como en el judicial, la persona que es participe de resolver el conflicto, es decir, el juez, no fue partícipe de los hechos, de manera que, para dar solución al caso se requiere que las partes presenten medios probatorios, ya que no es suficiente las meras afirmaciones de los hechos que dieron lugar al conflicto, por lo contrario, se busca generar certeza en el juez con una versión más confiable de lo que realmente ocurrió.

Es por ello que Devis (1981) menciona: “Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez u órgano administrativo sobre los hechos” (p. 34).

Asimismo, el Tribunal Constitucional menciona que el derecho a probar es considerado como uno de los componentes esenciales de la tutela procesal efectiva, ya que tiene como finalidad garantizar la observancia del debido proceso. El contenido esencial del derecho a probar, es que las partes deben ofrecer medios probatorios de acuerdo a sus fundamentos de las partes procesales.

Los principios claves que deben ser aplicados en el Nuevo Código Procesal Laboral, son cuatro, los que detallaremos a continuación:

- **Inmediación:** Este principio exige que el magistrado se debe encontrar en contacto con las partes procesales ya que, a partir de ellos, emitirá una decisión mediante una sentencia, con la finalidad de asegurar que el magistrado cuente con todos los elementos necesarios de los hechos para no emitir fallos que estén aislados a las circunstancias que motivaron el desarrollo del proceso.
- **Oralidad:** El principio en mención implica que los actos procesales puedan ser conducidos de forma dinámica, es decir, que los interesados puedan entender cómo sucedieron los hechos y que se pueda transmitir una información efectiva. La “Nueva

Ley procesal de Trabajo” deja de lado el carácter escrito de la comunicación sino también las formalidades innecesarias, con la que se logra optimizar la interacción entre los sujetos procesales.

- **Celeridad:** Como sabemos los plazos de los actos procesales se encuentra regulado en NLPT son mínimos, pues de esa manera se estaría cumpliendo con el principio de celeridad ya que se puede emitir sentencia firme de manera rápida e inclusive es posible hacer uso de mecanismos (como la conciliación) que ayudaran a concluir el proceso antes de emitir sentencia.
- **Concentración:** El principio en mención, tiene como finalidad que en todos los procesos que son de carácter laboral se llevan a cabo en el menor tiempo posible los actos procesales, en consecuencia, para que el magistrado advierta la teoría del caso, la misma que será resuelta por su judicatura, asimismo, este principio está estrechamente vinculado con el principio de inmediación ya que ambos tiene la finalidad de acelerar el proceso y a su vez permite una actuación efectiva y rápida por parte del órgano jurisdiccional.

#### *2.2.1.11.1. Oportunidad.*

Una de las reglas generales es la aplicación del principio de oportunidad o también llamado preclusión en materia probatoria, que es aplicable en los procesos civiles, así como también en los procesos laborales, el principio en mención, indica que las partes tienen la obligación a presentar todos los medios probatorios ya sea en la demanda o en la contestación.

Según Castillo et al. (2016) indica: “Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en la demanda y en la contestación extraordinariamente pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén deferidos a hechos nuevos (...)” (p. 39).

En la normativa vigente de la NLPT, en el artículo 21 se podrá obtener nuevos medios de pruebas pero que sean referidos a hechos nuevos o hechos obtenidos con posterioridad, pero en la practica la mayoría de los magistrados aplican el articulo 22 con la finalidad de incorporar medios de prueba que no califican bajo los paramentos. En su debida oportunidad las partes procesales deben concurrir a la audiencia donde se actuará los medios probatorios, pero tienen la responsabilidad de acudir con los testigos, peritos, y los documentos que ayudaran a generar certeza al juez, es necesario precisar que todo el proceso se desarrolla por responsabilidad y costo de las partes y sin perjuicio de que el juez admita o rechace en su debido momento.

Es necesario precisar que la inasistencia de los testigos, peritos o cualquiera de los documentos, no va impedir que el magistrado se pronuncie en sentencia, se indica que sobre la base de la prueba actuada los hechos que necesitan de prueba quedaran acreditados. Pero si se presenta medios probatorios de manera extemporánea va acarrear a nulidad de la sentencia apelada ya que la podrán de servir de fundamento.

#### *2.2.1.11.2. Los medios sucedáneos de la prueba.*

El artículo 247 del Código Procesal Civil, trata sobre los sucedáneos de la prueba y señala: “Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos”.

Dentro de los sucedáneos se encuentran los indicios y las presunciones legales, los que detallaremos a continuación:

Los indicios, son actos suficientes que se acreditaran de acuerdo a los medios probatorios que van adquirir significación en su conjunto para conducir al juez en certeza de un hecho desconocido pero que está relacionado directamente con la controversia. En la “Nueva Ley Procesal de Trabajo” en el artículo 23 precisa que los indicios procesen



dependiendo de las circunstancias en que sucedieron los hechos que son materia de controversia y los antecedentes de la demanda de ambas partes.

En aquellos casos donde se dio lectura de la demanda y de haber actuado la prueba, surjan nuevos indicios los cuales permitirán evidenciar los nuevos hechos alegados, con la finalidad de que el juez deba aceptarlo como cierto, con excepción que el demandado en su debido momento aporte elementos suficientes, que servirán para demostrar que existe el hecho, pero fehacientemente, pero de forma justificada y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Mientras las presunciones son aquellos resultados del razonamiento lógico crítico de uno o más hechos, que va a generar en el juez certeza del hecho investigado, ya que las presunciones legales que establece la “Nueva Ley Procesal de Trabajo” en el artículo 23 indica: “las presunciones de haber existido una relación laboral frente a la acreditación del trabajador”. Bajo ese mismo parámetro la NLPT indica que las presunciones legales se llegan a generar de la conducta de las partes, medio que servirá para que el juez pueda recoger algunas conclusiones las cuales se presentaran en contra de los intereses personales de las partes, las cuales asumirán los intereses que serán asumidos en el proceso.

De lo mencionado surgen otras circunstancias, las cuales llegan a obstaculizar que se lleve de manera adecuada la actuación probatoria ya sea cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas o en la mayoría de los casos se niega la existencia de documentación que es propia de la actividad jurídica o económica, entre otras circunstancias.

#### *2.2.1.11.3. La carga de la prueba.*

La doctrina mayoritaria distingue la noción de la carga de la prueba en dos aspectos; la primera, indica que es una regla directamente al juez ya que le facilita como debe fallar cuando no encuentre pruebas del hecho para tomar una decisión firme. Mientras el otro aspecto, es una regla que está dirigido directamente a las partes ya que indicaran que hechos les interesa probar

para no ser afectado con otra decisión. De la noción mencionada se define la carga de la prueba como una noción procesal la cual tiene una regla de juicio, medio que servirá para indicarle al magistrado como debe fallar cuando no hay pruebas que le dé certeza sobre los hechos y de forma indirecta indica a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos.

La carga de la prueba no atribuye un deber o una obligación, sino que de manera indirecta establece a quien le interesa probar un hecho, con la sola finalidad de evitar tener una sentencia sobre los hechos imputados, es por ello que es una situación jurídica procesal autónoma y distinta a la del deber y la obligación y con amplio contenido que no puede ser confundida con ninguna otra institución procesal.

Tanto en la antigua como en la “Nueva Ley Procesal del Trabajo” indican reglas para asumir la carga de la prueba, a partir de ello se establece una regla general y de ello se establece ciertas reglas específicas. La regla general consiste en quien alega un hecho tiene la carga de probarlo, como se puede evidenciar poco interesa la condición del demandante o demandado, ya que esta regla es clara al indicar que el que aporta el hecho asume la carga de probarlo.

Según Rosenberg (1956) citado por Castillo et al. (2016) indica que la carga de la prueba es: “(...) la obligación que incumbe a una parte suministrar la prueba de un hecho controvertido, mediante su propia actividad si quiere evitar la pérdida del proceso (carga de la administración de la prueba, *onus probando*)” (p. 186).

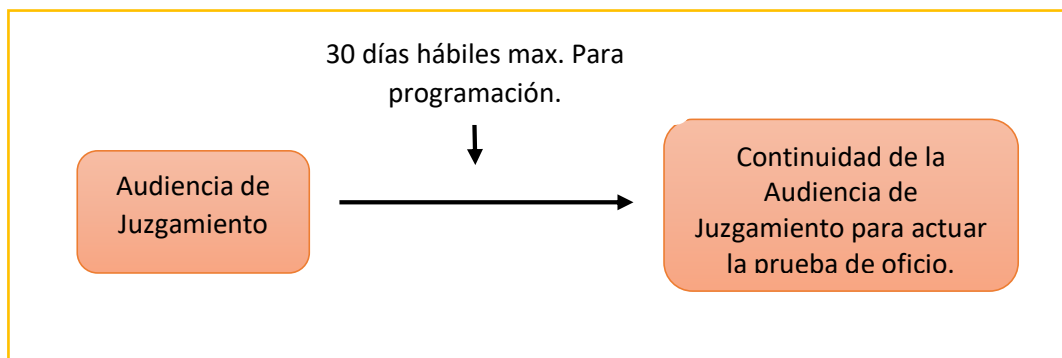
La carga de la prueba referida a la existencia de una relación laboral, esta figura es establecida por la “Nueva Ley Procesal de Trabajo”, la cual indica una presunción *iuris tantum* en favor del trabajador, medio que le ayudara a acreditar la existencia de una prestación personal con la finalidad de lograr evidencia que existió un vínculo laboral, la cual cumple con el carácter personalísimo, una prestación de actividad mas no de resultado, de tracto sucesivo y no de tracto único.

En caso el demandante logra invocar aquella calidad de trabajador o es trabajador, será quien debe probar tres puntos; primero, la existencia de la fuente normativa de los derechos que se alegaron en su momento; segundo, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido, y por último la existencia del daño que es alegado.

Los hechos que necesariamente se tienen que asumir en la carga probatoria es de parte del empleador, tales como; la modalidad de la prestación personal, el cumplimiento, extinción o inexigibilidad de obligaciones legales y contractuales, la existencia de un motivo razonable distinto al acto lesivo, la causa del despido, el estado en el que se encuentra el vínculo laboral, entre otros hechos que le corresponde al empleador. Por lo tanto, llegamos a la conclusión, que la carga de la prueba en la “Nueva Ley Procesal de Trabajo”, tiene por finalidad que las partes procesales, es decir, demandante y demandado puedan insertar en la demanda, contestación y en el desarrollo del proceso documentos, testigos, peritajes y otros, a fin de esclarecer y coadyuvar al esclarecimiento del caso en concreto con relevancia jurídica.

#### *2.2.1.11.4. Prueba de oficio.*

Como sabemos los medios probatorios de acuerdo a lo establecido en la “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, se ofrecen una vez presentado la demanda y contestación de esta misma pero de manera extraordinaria, se puede llegar a presentar hasta antes de la actuación probatoria, pero necesariamente deben estar referidos a hechos nuevos u obtenidos con posterioridad, de manera excepcional y mediante oficio del juez está facultado en la audiencia a ordenar, insertar en el proceso una prueba adicional con la finalidad de tener una certeza eficiente de los hechos suscitados y procederá a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas no mayores a treinta días hábiles y citan en ese mismo acto la fecha y hora para que pueda continuar el proceso.



Autoría propia

El artículo 22 de la “Nueva Ley procesal del Trabajo” señala que “la prueba de oficio es una herramienta excepcional y para su realización es necesario suspender el proceso. Asimismo, que esta decisión es inimpugnable”.

En la prueba de oficio como lo señala la NLPT, no hay problema en su aplicación, sin embargo, la aplicación en cualquiera de las etapas del proceso laboral se llega a realizar mediante plenos jurisdiccionales y por la Corte Suprema. Tal como lo señala la Casación N° 1596-Lima, donde la Corte Suprema da la posibilidad que los medios probatorios que fueron ofrecidos extemporáneamente por las partes procesales pueden incorporarse al proceso mediante la prueba de oficio, siempre que no hayan sido cuestionados por las partes. Consideramos que el Pleno Jurisdiccional mencionado ocasiona perjuicios, ya que desnaturaliza la finalidad de la prueba de oficio en el proceso laboral afectando la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

De la problemática que genera la prueba de oficio, al ser utilizado como salvavidas para generar beneficio de cualquiera de las partes procesales ya que la finalidad que persigue su aplicación es que el magistrado pueda pronunciarse de manera justa, se alcanzará justicia siempre que se valoren los medios probatorios y emitan un pronunciamiento adecuadamente motivado, la prueba de oficio efectúa un rol primordial para los casos en la que una vez agotado la actuación de medios de prueba hayan hechos sobre los cuales quedaron dudas respecto a su acreditación.

Finalmente, podemos decir que ante la ausencia de aporte probatorio de las partes, el juez cuenta con la facultad de requerir a cualquier entidad, empresa u otro organismo un documento, testigo u otro análogo, debido a que el magistrado ya sea en el desarrollo del proceso o estando a puertas de resolver, si no tiene por esclarecido el conflicto jurídico, pueda incorporar pruebas de oficio, de acuerdo a derecho y justicia, sin perjuicio de ello, en la doctrina se han pronunciado autores criticando esta institución procesal al requerirse que el juez deba ser imparcial y deben ser las mismas partes quienes aporten las pruebas.

### **2.2.2. Razonamiento jurídico.**

#### ***2.2.2.1. Definición de razonabilidad.***

La razonabilidad tiene un rol importante en el ámbito de la argumentación jurídica y es uno de los principales estándares para realizar un análisis crítico y evaluación de la decisión que se toma en los problemas de interpretación en la práctica judicial, al respecto Da Rosa (2017) afirma: “(...) No obstante, se trata uno de los conceptos más fluidos de la dogmática jurídica en general, lo que torna el discurso sobre lo razonable una preocupante fuente de incerteza. (...)” (p. 261).

De lo antes indicado, debemos entender que el concepto de razonabilidad es utilizado por los juristas, sin embargo, desde el punto de vista de cada tratadista, es variante la razonabilidad, por ello MacCormick (1978) señala que: “La razonabilidad es una noción de contenido variable, siendo uno de aquellos valores sobre los cuales hay, de modo general, un amplio consenso cuando se afirma que ellos quedan indeterminados, pero serias controversias cuando son aplicados a una situación concreta” (p. 131).

Como se puede advertir, existe un vacío semántico de dicho principio, que como concepto valorativo se utiliza para clasificar como correctos o incorrectos determinados conceptos que se adoptan en el lenguaje ordinario, por lo que es necesario establecer criterios para justificar los juicios formulados en su nombre, y para ello es importante tratar los

significados que se admiten para la expresión de razonabilidad en la aplicación judicial del derecho.

#### *2.2.2.1.1. Contexto de aplicación de la razonabilidad*

Existen una serie de contextos en los que la razonabilidad establece un argumento de legitimación, en ese sentido Da Rosa (2017) afirma: “(...) Se puede hablar de por lo menos de cuatro tipos de sujetos diferentes para la frase (X es razonable)” (p. 262).

De conformidad a lo señalado por el autor, X puede representar: un enunciado jurídico que puede ser una norma, un principio o una definición; o X puede representar: un agente jurídico (el legislador, el magistrado u otro operador jurídico); X también puede representar un acto consciente en interpretar o aplicar enunciados jurídicos; y; X puede representar el propio ordenamiento jurídico. Por ello se debe tomar en cuenta la razonabilidad en el contexto de la aplicación judicial del Derecho.

#### *2.2.2.1.2. Fundamento del principio de la razonabilidad.*

La fundamentación de la exigencia de razonabilidad, de igual manera pasa por diferentes problemas ya que, por un lado, se asocia con el debido proceso y en otros casos fundamentar tomando en cuenta una argumentación *iusnaturalista*, sin embargo, cuando se establece como pretensión de corrección se entiende que se encuentra implícita en todos los contextos de producción y aplicación del Derecho, en ese orden de ideas Da Rosa (2017) sostiene: “(...). Cuando se acepta la pretensión de corrección, se resuelve el problema de la fundamentación de la exigencia de razonabilidad” (p. 264).

#### *2.2.2.1.3. Naturaleza de la exigencia de razonabilidad.*

Para calificar la razonabilidad, se hace uso de las expresiones principio, estándar y máxima, pero no se toma en cuenta su delimitación con una mejor precisión sobre su naturaleza jurídica, por lo que es necesario un mejor rigor terminológico. Por ejemplo, como concepto valorativo, la razonabilidad se entiende en la dogmática jurídica como el papel para establecer

un parámetro en la evaluación y crítica de las decisiones jurídicas particulares, llegando a concebirse como criterios para decidir de forma correcta.

Al respecto, Ávila (2003) señala: “(...). Se aproxima más a un estándar, una directiva o un postulado normativo-aplicativo” (p. 79).

Entonces, para el autor la expresión estándar es una metanorma que estructura la aplicación de los principios y reglas que se encuentran en el ordenamiento normativo.

#### *2.2.2.1.4. Concepciones contemporáneas de razonabilidad.*

En las definiciones actuales sobre la razonabilidad existe unidad de criterio cuando se señala que la razonabilidad es un agregado al concepto de racionalidad en sentido estricto. Al respecto Atienza (1987) afirma: “No todo lo que es estrictamente racional es razonable, pero para que algo sea razonable debe, antes, ser estrictamente racional” (p. 193).

Se debe entender, que la noción de razonabilidad conduce a un resultado en forma genérica, lo que es aceptable socialmente, en cambio, la noción de racionalidad en su sentido estricto viene a ser un procedimiento. Por ello, lo racional en sentido estricto, en un discurso jurídico se mide por: respetar las reglas de la lógica; respetar los principios de una racionalidad práctica; se puede adaptar sin dejar de utilizar alguna fuente del derecho de carácter obligatorio; y, cuando no está previsto en el ordenamiento jurídico no se puede adaptar en base a criterios éticos o políticos.

Por eso, la razonabilidad tiene que tener algo más que aún es discutido en la doctrina contemporánea, ante ello se debe procurar establecer criterios de lo razonable en lugar de buscar una guía lingüística que pueda representar su eventual esencia.

En ese sentido, analizaremos siete propuestas que la doctrina actual viene tratando, para establecer los parámetros que definen la razonabilidad, entre ellos se señalará criterios formales que no trata de indicar reglas morales obligatorias, por lo que se deja al jurista que interpreta un campo abierto para que realice sus propias valoraciones.

#### *2.2.2.1.4.1. Concepción de Chaim Perelman.*

Inicia su argumento realizando una crítica a Hans Kelsen sobre su teoría pura del Derecho, indicando que dicha teoría “no proporciona una explicación suficiente del funcionamiento efectivo del derecho porque se empeña en separar el derecho del medio en que él funciona y de las relaciones sociales de ese medio” (Perelman, 2000, p. 436).

Perelman, comprende el fenómeno jurídico con ciertos puntos de vista valorativos que acepta la sociedad. Por ello, “es irrazonable lo que es inadmisibles por una comunidad en un determinado momento” (Perelman, 2000, 432).

Ante lo mencionado, lo razonable debe ser considerado como correcto dentro de un determinado ámbito social y, en consecuencia, lo señalado por Perelman tiene poca aceptación en la praxis jurídica porque trasciende una mínima potencialidad crítica, debido a que fija un marco tan amplio que comprende prácticamente todo, cuando la razonabilidad es la aceptación social.

#### *2.2.2.1.4.2. Concepción de Robert Alexy.*

Alexy, denomina la noción de razonabilidad como un concepto comprensivo afirmando que mientras la racionalidad en sentido estricto se define a partir de los elementos de la lógica, verdad empírica y racionalidad medio/fin, la razonabilidad, además debe abarcar tres exigencias, que van más allá. (Alexy, 2002, p. 153).

Esas tres exigencias que señala Alexy vienen a ser: la correcta comprensión de los intereses de los terceros que son eventualmente afectados por la medida; el tratamiento fundamentalmente adecuado de los intereses de todos; y, la discusión crítica de los diversos intereses, tradiciones y convenciones en conflicto (Alexy, 2002, p. 153).

En ese sentido se debe comprender que a los criterios de la lógica, verdad empírica y racionalidad medio/fin, la razonabilidad incrementa una triada que es la interpretación, igualdad y crítica, que tiene importantes resultados prácticos porque se abandona la simple



utilidad y se transforma en un discurso racional capaz de arribar a resultados debidamente argumentados y convincentes para todos.

La doctrina contemporánea, acepta como interesante esta forma de entender a la razonabilidad ya que presenta un parámetro que es adecuado para cualquier decisión de carácter normativo o práctico. Pero algunos juristas afirman que se trata de un criterio demasiado abstracto, por lo que recomiendan buscar criterios eminentemente jurídicos.

#### *2.2.2.1.4.3. La racionalidad como proporcionalidad.*

Otra propuesta emitida por Alexy es, que la razonabilidad, “en su significado más estrecho de derecho constitucional” se identifica con el principio de proporcionalidad (Alexy, 2002, p. 155).

Si tomamos en cuenta lo antes indicado, se obtendría dos ventajas: Los tres subprincipios de la proporcionalidad (adecuación, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto) proporcionarían claros criterios de carácter formal; y, sería posible distinguir los criterios formales de razonabilidad de los argumentos substanciales que operan en el discurso jurídico, como en la aplicación de la máxima de la proporcionalidad (Alexy, 2002, p. 156).

La postura planteada aquí por Alexy, tiene mucha aceptación en el Tribunal Supremo Federal de Brasil, ya que emplea constantemente, las expresiones razonabilidad y proporcionalidad como sinónimos, en consecuencia, ha servido como un parámetro para la ponderación, la restricción y la aplicación de los principios constitucionales. Otros juristas critican esta equiparación, señalando que se pierde mucho cuando se superpone las nociones de razonabilidad y proporcionalidad, ya que la razonabilidad tiene más conexión con las ideas de justicia y equidad más amplio que la proporcionalidad entre medios y fines, siendo ésta insuficiente para las excepciones a las reglas jurídicas válidas.

#### *2.2.2.1.4.4. La razonabilidad como equidad.*

Esta noción establecida por Aristóteles, es uno de los sentidos más antiguos, cuando señala que la equidad, aunque sea justa, no es una justicia legal, sino una rectificación de la justicia legal (Aristóteles, 2002, p. 16).

Se debe entender, que la ley es una regla general y que en cierto momento puede ser considerado como erróneo y puesto en vigencia por causa de un poder absoluto, por ello, al rectificar ese defecto ubicando al propio legislador en el tiempo y lugar de forma abstracta en lugar de aquel que emitió lo incorrecto, tendría la oportunidad de decretar lo que es justo.

La razonabilidad como equidad, es una adaptación del derecho al caso concreto en la que se condiciona la aplicación del derecho positivo para adecuarlo a la realidad sobre lo que debería ser, porque hay casos que debido a su anormalidad es irrazonable su aplicación como norma general, ya que va en contra de principios fundamentales del ordenamiento jurídico que están justificadas en una norma correcta, por ello, cuando se justifica una norma jurídica en general, es necesaria su aplicación pero de acuerdo al caso concreto, es por eso que en ese espacio intermedio entre hechos y normas, la razonabilidad actúa como directiva directa hacia los juristas para buscar la justicia en el caso concreto.

#### *2.2.2.1.4.5. La razonabilidad como deber de congruencia.*

Como deber de congruencia, “la razonabilidad exige la armonización de las normas con sus condiciones externas de aplicación” (Ávila, 2003, p. 98).

Para que una norma o acto jurídico pueda ser considerado razonable se requiere de un apoyo empírico adecuado para dicha medida, tomando como ejemplo, un tribunal juzgó irrazonable la exigencia de una altura mínima para el cargo de oficial de la policía, ya que es un factor irrelevante para las atribuciones del cargo.

Se advierte, que la noción de razonabilidad, sirve como una pauta para la valoración de las causas y las propias fuentes materiales del derecho, para un análisis jurídico práctico.

*2.2.2.1.4.6. La razonabilidad y los criterios adoptados por el legislador.*

Se trata de la razonabilidad como igualdad en la diferenciación de un tratamiento dado por la ley a ciertas situaciones particulares. La razonabilidad se aplica como un parámetro para la vulneración a la igualdad o justicia formal, seleccionando factores que deben ser relevantes para un trato jurídico especial, un ejemplo sería cuando un tribunal excluye del régimen fiscal a favor de las microempresas a las grandes empresas ya que, estas tienen preparación científica, técnica y profesional de sus socios, por lo que no necesitan asistencia del Estado, ello, debido a criterios razonables para compatibilizar un enunciado constitucional, como podemos ver, el Tribunal analizó la adecuación de los criterios de diferenciación para un determinado conjunto de contribuyentes, en la que no se vulnera el derecho a la igualdad.

*2.2.2.1.4.7. La razonabilidad como un mínimo de justicia material.*

En este caso, se establece conexiones entre el derecho y la justicia, en la que se exige del Derecho vigente un mínimo de contenido moral, entre las que sobresalen son: la aceptabilidad axiológica en Aulis Aarnio y la fórmula de Radbruch. Estas nociones contribuyen a su modo para justificar los juicios de valor que se aplican ante los casos difíciles y que como propuesta proporciona herramientas metodológicas para los juristas para saber con qué parámetros en qué sentido y porqué se debe resolver un problema jurídico a través del razonamiento jurídico.

***2.2.2.2. Argumentación jurídica.***

La argumentación es un acto relacional que se vincula a la vida social para acoger los conocimientos del mundo exterior para a su vez generar nuevos conocimientos, porque en el devenir social es necesario que los conocimientos deban ser renovados según la evolución de la sociedad, en ese sentido la lógica clásica establecía que a un determinado supuesto le

correspondía una única respuesta, en cambio, la lógica moderna propone que ante un supuesto  $x$  corresponde “ $n$ ” respuestas, siempre que se cumplan los requisitos de razonabilidad, logicidad mínima y complitud del marco jurídico, entendiéndose al derecho como funcional.

#### *2.2.2.2.1. Definición de argumentación.*

Luján (2006) afirma: “La argumentación consiste en esgrimir una serie concatenada de razonamientos convenientemente expuestos, para persuadir al destinatario de la veracidad o validez de una tesis que, por lo general no está demostrada fehacientemente con anterioridad”. (p. 233).

En ese contexto, la argumentación tiene una labor de divulgación persuasiva, sobre una validez o verdad que ya ha sido demostrada, pero que aún no es conocida por todos, por otro lado, la argumentación es un razonamiento que se realiza con el fin de lograr la aceptación o el rechazo de una tesis propuesta.

#### *2.2.2.2.2. Componentes del argumento.*

El argumento está compuesto por premisas, inferencia y conclusión, por lo que detallaremos cada uno de estos tres elementos:

##### **a) Premisas**

Luján (2006) señala: “Toda premisa es ante todo un juicio (...), así al ser expresado ese juicio se transforma en una proposición. (...)” (p. 244).

Lo señalado, nos permite precisar que las premisas son proposiciones que permiten demostrar una idea, una hipótesis, una opinión o una teoría, por ello, las premisas al ser formuladas motivan los hechos por los cuales dicho argumento debería ser aceptado y las conclusiones como efectos necesarios de la inferencia.

Las premisas tienen dos clases: premisa mayor y menor, en la que una proposición anterior pueda enlazar una posterior y conseguir una consecuencia.

La premisa mayor es aquella que en su contenido existe una referencia genérica, o una proposición enunciada en un sentido amplio, esta es eminentemente deductiva, ya que contiene una regla genérica que es el punto de partida, en el ámbito jurídico, la premisa mayor es siempre la definición normativa que será materia de comparación con la realidad o el hecho si puede generar efectos jurídicos.

La premisa menor es la proposición que contiene un hecho real, que enlazado con la premisa mayor se obtendrá como resultado la norma jurídica que se aplica al caso concreto.

#### **b) Inferencia**

La inferencia es la estructura, en la que se encuentran las premisas en un proceso de antecedente y consecuente, en la que surgen distintos tipos como pueden ser en cascada, ya que la conclusión que se obtiene puede a su vez establecer la existencia de una consecuencia accesoria que nace de la primera, por ello, se denomina en secuencia o cascada; otro tipo es la inferencia en paralelo, que se produce cuando las premisas pueden generar la existencia de dos o más consecuencias, que pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia; dual, en este caso se proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutive, unas derivadas de otras, por ejemplo cuando una sentencia casatoria resuelve declarando fundado el recurso y nula la sentencia de vista, pero a su vez ordena que el juzgado de origen emita nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley. Como se puede observar existen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutive.

#### **c) Conclusión**

La conclusión expresa en forma de proposición, el paso que cierra la inferencia. Las conclusiones se pueden clasificar en única y múltiple. La conclusión única se presenta cuando la argumentación culmina en una sola conclusión, aun cuando en

dicha secuencia se haya incluido varias inferencias. La conclusión múltiple, se presenta cuando existen dos o más conclusiones en una misma inferencia y se conocen como conclusión principal, simultánea y complementaria. En este último caso, señalaremos como ejemplo, cuando una sentencia penal establece como conclusión principal, una pena privativa de libertad y al mismo tiempo se resuelve inhabilitar al sentenciado y pagar una reparación civil a favor de la víctima, si bien es cierto, la reparación civil y la inhabilitación son conclusiones simultáneas, pero ambas complementan a la conclusión principal.

#### *2.2.2.2.3. Objeto de la argumentación.*

Debemos empezar señalando, que la teoría de la argumentación jurídica, tiene como objeto la argumentación y en ese sentido esta tiene como objeto la discusión sobre las normas jurídicas, al respecto García (2005) afirma: “(...). En todos estos casos estamos discutiendo en torno a normas, estamos discutiendo acerca de lo que se debe o no hacer, discutimos sobre normas de carácter político, jurídico o en su caso, moral. (...)” (p. 55).

Efectivamente, el objeto de argumentación sirve al jurista para argumentar la defensa de la inocencia de un procesado, reprobar una conducta o defender una idea política, a fin de llegar a una conclusión en cada posición que se argumenta, como por ejemplo, el imputado inocente no debe ser condenado, en ese sentido, la argumentación consiste en fundamentar, justificar una tesis exponiendo las premisas de una inferencia para lograr un razonamiento correcto en la conclusión, en el ámbito judicial los magistrados presentan en la conclusión enunciados que ordenan, permiten, prohíben una determinada acción, por ello la sentencia judicial debe contener fundamentos de hecho que dan a la decisión final un carácter normativo, es por eso que entre las premisas de una argumentación judicial debe existir al menos una norma.

#### 2.2.2.2.4. *Utilidad de la teoría de la argumentación jurídica.*

La teoría de la argumentación jurídica es útil, porque sirve a la práctica judicial en dos vertientes. La primera, es referente a la teoría descriptiva de la argumentación que se desenvuelve en el ámbito del puro análisis conceptual, contribuyendo a que los juristas tomen conciencia de su propia labor en el derecho. Por otro lado, en cuanto a la teoría descriptiva de la argumentación, orienta a los juristas en la actividad decisoria, siendo de esta manera la dimensión práctica mucha más clara.

Al respecto García (2005) señala: “La TAJ como análisis conceptual de las prácticas argumentativas de los juristas puede ayudar a mejorar el conocimiento de la propia actividad por parte del jurista y el conocimiento profundo de lo que uno hace normalmente resulta beneficioso, (...)” (p. 61).

Lo señalado por el autor, nos hace entender la diferencia entre un teórico de la argumentación y un jurista, ya que ambos hacen uso de diferentes esquemas conceptuales, pero tratan sobre un mismo objeto que es la argumentación jurídica, en este caso, los conocimientos del teórico de la argumentación ayudan a mejorar la labor del jurista y cuando el jurista en la práctica informa sobre algún problema, el teórico lo analiza para mejorar la argumentación jurídica.

Entonces, la utilidad de la teoría de la argumentación jurídica es una clave importante para la legitimación y comprensión del funcionamiento de los magistrados en el ámbito judicial establecido a través del control de constitucionalidad, por ello, lo que es fundamental para la teoría acaba siendo importante para la práctica.

Otra utilidad que debemos destacar de la teoría de la argumentación jurídica, es desde la perspectiva prescriptiva que brinda la ayuda a los juristas para saber cómo deberían decidir los magistrados en los casos difíciles, que es muy diferente a saber cómo deciden los jueces, en ese contexto asesor a los juristas que asuman en la decisión que van a emitir que utilicen

criterios consensualistas o de universalizabilidad, además que deben tomar consideraciones de coherencia y consistencia, respecto del precedente u otro antecedente.

Para consolidar lo antes indicado, García (2005) manifiesta: “En definitiva, (...) la TAJ, en sentido prescriptivo, presenta un grado de abstracción muy elevado que en ningún caso puede eliminar el agónico momento de la decisión final del operador jurídico ante un caso real. (...)” (p. 65).

### **2.2.2.3. Interpretación jurídica.**

#### *2.2.2.3.1. Definición.*

Al respecto Castillo (2006) al referirse a la interpretación señala: “(...). Implica la posibilidad de comprender los símbolos lingüísticos con los que la norma se expresa, captando su sentido y atribuyéndoles un significado. (...)” (p. 23).

En ese sentido, interpretar es comprender y hacer comprensible el sentido de una norma jurídica, estableciendo su alcance y contenido, por lo que, no es una valoración subjetiva del juez, sino llevar a cabo la comprensión de los aspectos valorativos fijados en su contenido que tienen naturaleza objetiva, en realidad, implica integrar la disposición normativa con la realidad existencial cuya finalidad es la prevención y solución de conflicto de intereses intersubjetivos o despejar incertidumbres jurídicas.

#### *2.2.2.3.2. Función de la interpretación jurídica.*

La interpretación jurídica tiene la función de brindar al jurista el razonamiento para determinar el alcance y contenido de una disposición normativa, para garantizar su aplicación en las hipótesis de hecho de la realidad, en ese orden de ideas Castillo (2006) afirma: “(...). No solo se trata de una correcta y adecuada comprensión de las expresiones lingüísticas del texto, sino del sentido y orientación normativa que le corresponde. (...)” (p. 27).

Al interpretar el jurista no puede modificar el aspecto objetivo de la disposición normativa, pero si puede realizar una adaptación de lo expresado a diferentes usos lingüísticos



que optó el legislador cuando creó la disposición normativa, por ello la interpretación jurídica, mantiene una función normativa porque busca extraer del derecho vigente referencias de acción práctica y decisión, para lo cual debe determinar los criterios que se deben aplicar en la realidad existencial, pero de conformidad al ordenamiento normativo.

Betti (1975) señala: “La interpretación posee la función de mantener en vida la ley o las otras fuentes del Derecho” (p. 49).

La función de la interpretación al margen de mantener en vida la ley, es que debe conservar la justicia y la paz social en una sociedad por lo que viene a ser una actividad importante en el derecho y una tarea fundamental en el jurista.

La función de la interpretación jurídica, es también una tarea hermenéutica, ya que al existir una gran cantidad de casos en los que surge incertidumbres o dudas, ayuda al jurista a despejar esas dudas e incertidumbres a fin de incorporarlos dentro del ámbito de aplicación de dicha prescripción jurídica, ya que en determinados contextos se presenta una zona oscura o marginal debido al lenguaje cotidiano y jurídico, por lo que es necesario aplicar la interpretación con un razonamiento idóneo.

#### *2.2.2.3.3. Interpretación correctora de la ley.*

Tradicionalmente se clasifica a la interpretación de acuerdo a su resultado en interpretación declarativa, restrictiva y extensiva, esta posición tiene como punto de partida el principio de la experiencia que la ley prescribe en circunstancia de lo que se quiso decir o de lo que se pretendió regular, es decir, no solo es necesario restringir lo que se considera muy amplio y extender lo que se considera muy reducido, por lo que, es un mecanismo que permite adecuar las disposiciones normativas a las relaciones sociales de conformidad a los valores dominantes, entonces pasaremos a desarrollar:

**a) La interpretación restrictiva**

Existen circunstancias que la disposición normativa señala más de lo que quiere decir, al respecto Guastini (1999) afirma: “La Ley dice más de lo que quiere decir. (...)” (p. 220).

Se debe precisar que en la interpretación restrictiva de las disposiciones normativas permisivas se obtendrá un efecto distinto si dicha interpretación se realiza sobre normas prohibitivas, al respecto Castillo (2006) señala: “Por ello, no creemos que se deba mantener una exclusiva referencia de sentido acerca de la interpretación restrictiva (...)” (p. 58).

De acuerdo a lo señalado anteriormente, cuando nos referíamos a la distinción entre la interpretación restrictiva de las normas permisivas y prohibitivas, es necesario que se analice dicha aplicación ya que, dependerá de la clase de disposiciones normativas a los que se refiere la interpretación, por lo que también se debe tener en cuenta que, la clasificación de interpretación en virtud de los resultados, pretende incorporar un mecanismo corrector del texto de la ley, por lo que, en última instancia debe tenerse mucho cuidado sobre todo en el ámbito penal.

**b) La interpretación extensiva**

Existen circunstancias cuando la disposición normativa prescribe menos de lo que quiere decir, al respecto Guastini (1999), afirma: “(...) La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, (...)” (p. 220).

La interpretación se puede ampliar hasta el máximo permitido por el sentido literal del texto normativo, por ello, Rodríguez (1994) señala: “De allí que la interpretación extensiva sea completamente lícita” (p. 192).

En razón a lo antes indicado, la hermenéutica jurídica juega un rol fundamental en la interpretación ya que, es necesario adecuar el dispositivo normativo al caso concreto en la que también juega un rol principal el razonamiento del juez que debe ser orientado por las reglas de la lógica jurídica, que son las que guían el pensamiento del ser humano y en este caso del juez.

### **c) La interpretación declarativa**

Existen circunstancias en las que se debe interpretar el texto de la disposición normativa, de acuerdo a su literalidad ya que, dicho texto es bastante claro, al respecto Reyes (1996) señala: “Por su parte, la interpretación declarativa no es más que la expresión del lenguaje legal y surge por lo general cuando éste es claro” (p. 36).

#### *2.2.2.3.4. Interpretación según el autor que lo formule.*

La interpretación es tomada en cuenta por la doctrina por razones más pedagógicas que por su importancia práctica, en estos casos surge la interpretación auténtica, judicial y doctrinal, que pasaremos a desarrollar:

### **a) Interpretación auténtica**

La interpretación auténtica se realiza por el órgano jurisdiccional competente para dar solución a los conflictos de intereses intersubjetivos, ya sea en el ámbito legislativo, ejecutivo y judicial con la finalidad de regular la declaración de un negocio jurídico, tratado o un acto administrativo, al respecto Castillo (2006) afirma: “(...). Justamente, el carácter auténtico de la interpretación viene dado por el hecho que quién la realiza es el propio autor de la norma o de la declaración jurídica” (p. 64).

En ese sentido, la interpretación auténtica, tiene la obligación de respetar la orientación y el sentido de la disposición normativa que está interpretando, por lo tanto, no es

correcto mutar o añadir valoraciones jurídicas, por razones sociales o políticas o por conveniencia.

### **b) Interpretación judicial**

La interpretación judicial, mantiene un alcance limitado ya que, solo se efectúa por los jueces, siendo vinculante solo para el caso concreto, al respecto Guastini (1999) señala: “La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho al caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho” (p. 204).

En ese contexto, la interpretación judicial es efectuada por los distintos órganos jurisdiccionales en sus distintos grados o instancias con el propósito de aplicar los dispositivos normativos a los casos encomendados dentro de su ámbito de regulación, por ello, las resoluciones judiciales que se expiden en mérito a esta interpretación se le concede el nombre de jurisprudencia, cuando por supuesto, es ratificada en todas las instancias hasta la de mayor jerarquía como la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

### **c) Interpretación doctrinal**

La interpretación doctrinal es efectuada por los juristas de renombrada y reconocida trayectoria y de acuerdo a su especialidad, al respecto Cury (1992) afirma: “Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pero cumple la función de desarrollar el derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, (...)” (p. 177).

La interpretación doctrinal determina el sentido de la disposición normativa, pero vinculándolo con otros dispositivos del ordenamiento normativo, de tal manera que elabora un sistema lógico-sistemático a fin de establecer la ubicación correcta y la coherencia necesaria a través de la fuerza persuasiva.

Sin embargo, esta interpretación realizada por las autoridades académicas puede ser errónea, es por ello que no pueden obligar una observancia coactiva para todos los casos explicando racionalmente la toma de decisiones que se asume, planteándose hipótesis de los casos posibles que en la realidad no han sido resueltos por los órganos jurisdiccionales.

#### ***2.2.2.4. Métodos de interpretación.***

Existen procedimientos que son necesarios para la comprensión respecto al sentido de las disposiciones jurídicas, por tal razón para determinar el sentido del texto normativo, es necesario recurrir a diferentes métodos de interpretación como el gramatical o literal, lógico-sistemático, histórico, teleológico o funcional, los que pasaremos a desarrollar:

##### **a) Método gramatical o literal**

En la labor del jurista se debe destacar la aplicación de la hermenéutica, a fin de interpretar las palabras establecidas en una disposición normativa que puede ser la Constitución, la ley y hasta una sentencia judicial a fin de buscar la comprensión del alcance y significado de la ley como fórmula lingüística escrita, al respecto Castillo (2006) señala: “Los demás procedimientos interpretativos tienen cabida cuando el método gramatical ha fracasado o llega a resultados insatisfactorios (...)” (p. 82).

El método gramatical nos permite la comprensión de las palabras en el texto de la ley, por eso, su función establece un doble sentido; en primer lugar, determina los hechos y conductas con relevancia jurídica dejando de lado las que carecen de tal naturaleza; en segundo lugar, debe precisar los límites y ámbitos de la aplicación del dispositivo normativo.

##### **b) Método lógico-sistemático**

Para elaborar y aplicar el derecho, el legislador y los jueces deben respetar las reglas de la lógica, al respecto Martínez et al. (1978) señalan: “Negar que los principios lógicos

están presentes en la interpretación supone negar también cualquier posibilidad de elaborar la ciencia jurídica” (p. 288).

Los argumentos y principios de la lógica contribuyen a dar solución a las posibles contradicciones y antinomias de las disposiciones normativas, además facilita la edificación de un sistema normativo.

La interpretación sistemática determina la ubicación de la norma en un cuerpo normativo, al respecto De Asís (1995) afirma: “Asimismo, permite realizar el principio de la unidad y coherencia en el ordenamiento jurídico” (p. 191).

Se debe precisar que la disposición normativa, se encuentra ligada a otras normas por lo que se forma un sistema normativo que viene a ser el centro de gravedad de un sistema, por ello la disposición normativa solo tiene sentido cuando se la conecta y relaciona con la institución a la que pertenece o con el resto del sistema normativo con el que debe mantener armonía suficiente pero también coherencia, de esa manera se logra obtener el verdadero sentido tomando en cuenta tres niveles; el primero, en conectar el dispositivo normativo con otras de su especialidad; el segundo, al relacionar el dispositivo normativo con los valores, fines y demás dispositivos de la disciplina a la que pertenece; y, tercero, vincular la norma con el fin y valores del ordenamiento normativo en su conjunto.

### **c) Método histórico**

Las disposiciones normativas, deben ser comprendidas en relación a su evolución histórica, tomando en cuenta las circunstancias políticas, sociales y económicas que dieron motivo a la formación de una norma en el contexto real en el que la ley surge, se distingue su creación entre un gobierno democrático o autoritario.

Al respecto, Ross (1963) precisa: “Repara también en la voluntad del legislador, de allí su vinculación con la teoría subjetiva” (p. 139).

El método histórico, también debe ser planteado tomando en cuenta los antecedentes de la ley como, por ejemplo, en la exposición de motivos, las ponencias y actos individuales de los miembros de una comisión parlamentaria y en todas las leyes que fueron derogadas en la que se tiene que valorar la situación que dio origen a la regulación en sus diferentes circunstancias sociales.

La finalidad es que a través del desarrollo hermenéutico se pueda establecer su compatibilidad con lo que en el presente se le puede asignar, y en ese sentido existe una vinculación entre la teoría subjetiva de la interpretación para conocer la voluntad del legislador, por ello, es necesario la concurrencia con los demás métodos interpretativos ya indicados.

#### **d) Método teleológico o funcional**

El método teleológico es una interpretación de tipo objetivo, debido a que va más allá del hecho fáctico y consciente del legislador de alcanzar determinados fines, por ello los otros métodos antes indicados deben ser las fases previas para elaborar el sentido final de la disposición normativa.

Al respecto, Recaséns (1978) señala: “El fundamento e importancia del método teleológico reside en el hecho que la norma jurídica no tiene un fin en sí misma, (...), sino que constituye un instrumento que busca resolver los conflictos sociales, (...)” (p. 628).

En ese sentido, el método teleológico, se debe adecuar a las exigencias y problemas de la jurisprudencia a fin de construir un argumento razonable, que es lo que exige que el derecho debe adecuarse a las necesidades de la vida social tanto presentes como futuros, así como el aspecto jurídico, político, económico y cultural.

Se debe precisar que, el valor de la justicia no debe tener una preferencia exclusiva, sino que se debe dar paso a otros valores como la seguridad jurídica tanto de los intereses colectivos como de los individuales.

#### ***2.2.2.5. Motivación de las resoluciones judiciales.***

##### *2.2.2.5.1. Definición.*

Consiste en fundamentar exponiendo los argumentos de hecho y jurídicos que amparan la decisión, al respecto Zavaleta (2006) precisa: “La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión, (...)” (p. 369).

Entonces, motivar no equivale a una simple explicación de las causas de la decisión, sino que debe ser una justificación debidamente razonada, poniendo de manifiesto los argumentos que jurídicamente son aceptados en la decisión, por ello, para fundamentar una resolución es necesario que sea la conclusión de una o sucesivas inferencias, respetando los principios y las reglas lógicas, en la que se debe tener cuidado en que las premisas deben ser válidas con la finalidad de transferir estos requisitos a la conclusión.

La motivación es una exigencia a los órganos jurisdiccionales, pero a su vez es un derecho de los justiciables, por ello conforma uno de los elementos principales del debido proceso.

##### *2.2.2.5.2. Funciones de la motivación.*

Al respecto Picó (1992) señala: “La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las que la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada (...)” (pp. 26-27).

Lo señalado tiene una conexión con la finalidad extra e intra procesal de la motivación, debido a que el juez, en la finalidad extra procesal, debe comunicar a todos los ciudadanos las razones de su decisión ya que, del pueblo se genera la jurisdicción que el juez ejerce; y, en



cuanto a la finalidad intra procesal, el juez debe dirigirse a las partes para que éstas en caso de sentirse afectadas por dicha decisión puedan interponer los medios impugnatorios necesarios para que dicho fallo sea reexaminado por el jerárquico superior.

La motivación de las resoluciones judiciales permite un autocontrol del propio juez, ya que sus decisiones solo deben ser respaldadas por las razones que pueda justificar y en ese sentido, se distingue entre la motivación plasmada en el documento y la motivación como actividad en la que se debe tomar en cuenta que, la motivación es una garantía contra la arbitrariedad que genera el propio Estado.

#### 2.2.2.5.3. Errores de razonamiento en la motivación.

La vulneración de las reglas y principios en la argumentación, debido a los errores del razonamiento se denominan errores *in cogitando* y se encuentran relacionados como los vicios o ausencia de las premisas de la inferencia jurídica, respecto Zavaleta (2006) señala: “En el plano procesal los errores *in cogitando* son asimilados a los errores *in procedendo*, por la violación que aquéllos producen al principio de la motivación de las resoluciones judiciales (...)” (p. 443).

Se debe precisar que los errores *in procedendo* también afectan al derecho a un debido proceso, por lo que eso genera la nulidad de los actos procesales en el incumplimiento de las formas exigidas por la ley y con mayor razón, cuando el jurista no respeta las formas lógicas que dirigen el razonamiento del hombre y en especial del juez, por lo tanto, se debe evitar los errores *in cogitando* como la falta de motivación o defectuosa motivación con sus subtemas: motivación aparente, insuficiente o defectuosa en sentido estricto, pero además debemos señalar que los escritos con ausencia de fundamentación que se apoyan en datos ficticios, los que no se amparan en argumentos y pruebas que lleven a una sola conclusión o los que también vulneran principios lógicos, no ayudan a mejorar con la obtención de una sentencia favorable;

en consecuencia, los abogados y los jueces deben cumplir con los principios lógicos y argumentativos a fin de no vulnerar el derecho a un debido proceso.

#### *2.2.2.5.3.1. Falta de la motivación.*

La resolución judicial u otro tipo de decisión judicial que contenga ausencia de fundamentos en su totalidad genera falta de motivación.

Al respecto Zavaleta (2006) afirma: “Hemos encontrado resoluciones que adolecen de este vicio. Tal es el caso de los autos a los que la ley le concede la característica de inimpugnable (...)” (p. 444).

Efectivamente, en el derecho procesal de nuestro país se encuentran autos a los que la ley los considera inimpugnables y en algunas circunstancias los jueces no cumplen con la debida fundamentación, por lo mismo que no está permitido una revaluación de dicha decisión, que muchas veces afecta a los justiciables.

Otra causa de falta de motivación es cuando los jueces motivan por remisión total, por ejemplo, cuando existe un dictamen pericial respecto de una prueba, los jueces al decidir se remiten a lo expresado en dicha pericia sin analizar si se encuentra informal de forma correcta.

#### *2.2.2.5.3.2. Motivación aparente.*

Existen resoluciones que no se emiten conforme a la realidad y que solo se remiten a describir los hechos manifestados por las partes, en ese sentido Ghirardi () manifiesta: “Las resoluciones afectadas por esta clase de error se caracteriza porque disfraza o esconde la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron (...)” (pp. 131-134).

En este contexto, la motivación aparente también puede presentar fórmulas carentes de contenido que no tienen concordancia con el proceso y que ocasionan ambigüedad, por ejemplo, resoluciones que se emiten sin analizar ni vincular lo afirmado por las partes con la prueba que debe acreditar dicha afirmación, en otras ocasiones no se valoran los medios probatorios que son importantes para la solución del conflicto, tan solo tratan sobre una simple

alusión genérica a las pruebas que se adjuntaron al proceso, sin precisar el valor que se otorga a dichos medios probatorios que alcanzaron su convicción, podemos también señalar que en la “Nueva Ley Procesal del Trabajo” no se encuentra plasmado lo referido a la valoración de la prueba, por lo que, los jueces muchas veces emiten una resolución con una motivación aparente que en la mayoría de los casos afecta al trabajador.

Este error de motivación aparente lo podemos evidenciar a través de la CAS. N° 1051-2001-Callao, en Diario Oficial El Peruano, Lima 30 de abril de 2003, p. 10417, que señala lo siguiente:

“Quinto. – Qué, de las consideraciones esgrimidas en la Resolución recurrida se advierte que éstas se refieren a la nulidad del acto jurídico de la compraventa realizada por la parte demandada, fijado como segundo punto controvertido. Asimismo, de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, los cuales reproduce la Sala Superior, en su quinto considerando señala que la adquisición efectuada por los demandantes fue de buena fe y por consiguiente la adquisición fue legítima, premisa a favor de la cual establece luego la calidad de legítimos propietarios de los actores. Sexto. – Qué, sin embargo, las instancias de mérito no explican las razones por las cuales se determina la buena fe de los demandantes o a la ausencia de ella en la adquisición realizada por los demandados, para desde dicha premisa y mediante un razonamiento lógico-jurídico determinar el mejor derecho petitionado, tanto más si obran en autos pruebas aportadas por ambas partes para determinar tal circunstancia”.

Como se puede advertir, en la sentencia de vista que no reprodujo los fundamentos de la resolución apelada mantiene una motivación aparente, porque si bien indica que se ha cumplido con los requisitos para adquirir una propiedad, éste no establece los fundamentos de hecho y jurídicos que llegan a dicha conclusión, debiendo realizar el análisis correspondiente

de los medios probatorios, vulnerando de hecho el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### *2.2.2.5.3.3. Motivación insuficiente.*

La vulneración al principio lógico de la razón suficiente se genera cuando las pruebas en las que se apoya una conclusión sobre los hechos, no se infiere en la conclusión, un ejemplo, sería una sentencia emitida en un proceso sobre indemnización por mala praxis médica, cuando el juez declara fundada dicha demanda, en una pericia que no excluye otras causas de muerte, aparte de la imputada al médico, en ese caso se genera una motivación insuficiente.

Como ejemplo podemos citar a la CAS. N° 2558-2001-Puno, el Diario Oficial El Peruano Lima, 01 de abril del año 2002, p. 8580 que señala:

“En la sentencia recurrida no solo se ha incurrido en insuficiente motivación, sino que lo más grave, es una valoración arbitraria de determinados medios probatorios, sin contar para ello con criterios objetivos, lo cual ha conllevado a la vulneración del derecho a un debido proceso, al haberseles otorgado, a los demandados, derechos sin que los tengan frente al demandante, llegando al absurdo en la apreciación de la prueba, al establecerse conclusiones en abierta contradicción con fehacientes constancias de la causa”.

#### *2.2.2.5.3.4. Motivación defectuosa en sentido estricto.*

Se genera cuando el juez vulnera las reglas de la experiencia o los principios lógicos, se debe respetar la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos aplicando los principios lógicos de no contradicción, tercio excluido, así como el de identidad que orientan el razonamiento.

Al respecto, citaremos a la CAS. N° 486-2003-Sullana, en Diario Oficial El Peruano, Lima; 31 de marzo del 2004, pp. 111718-11719 que señala:

“Que puede ocurrir que en la expedición de estos fallos, exista una motivación defectuosa entendiéndose a ésta como aquella que vulnera los principios lógicos y las reglas de la experiencia, principalmente al principio de no-contradicción, pues nada puede ser y no ser al mismo tiempo, esto es, no puede afirmarse y negarse al mismo tiempo una misma cosa de un mismo sujeto; cuando ocurre ello, estamos ante una resolución contradictoria, por lo que, en ese caso, el juez debe observar estrictamente los principios de la lógica, de la psicología y de la experiencia común”.

#### ***2.2.2.6. Principios lógicos.***

Los argumentos judiciales entre ellos los afirmados por los abogados defensores y por los jueces en sus resoluciones judiciales, deben ser sólidos, no debe existir contradicción, porque serían fácilmente refutados, es por ello que las sentencias deben ser correctas en su forma y coherentes en su estructura, además, no deben vulnerar los principios de la lógica, así como no deben transgredir las reglas del pensamiento.

En ese orden de ideas Zavaleta (2006) afirma: “Muchas veces la sentencia presenta juicios a partir de los cuales resulta imposible arribar a la conclusión que establece. En estos casos corresponde al superior realizar el control de logicidad. (...)” (p. 471).

El control de logicidad del superior no consiste en discutir el contenido de las premisas, sino la forma como el juez extrajo y determinó el resultado y para ello debe hacer uso de los principios de lógicos, que todo jurista debe tener en cuenta para razonar con propiedad.

Los principios lógicos, en la doctrina mantienen una jerarquía constitucional, por lo que, no requieren ser positivizados, ya que su aplicación se encuentra como una regla implícita en el sistema jurídico de un Estado, por esta razón la inobservancia de estos principios acarrea que el acto procesal no cumpla con su finalidad y de nulidad insubsanable en el proceso.

#### 2.2.2.6.1. Principio lógico de identidad.

En el léxico jurídico existen conceptos jurídicos que tiene la misma escritura y simbología, pero mantiene diferente sentido o acepción, por lo que, se cometen errores en el razonamiento, cuando no se tiene el debido cuidado al elaborar la inferencia jurídica.

Al respecto Zavaleta (2006) afirma: “Una de las reglas más importantes de la lógica consiste en que durante el trayecto de la operación mental deben tomarse los conceptos con un contenido invariable. (...)” (p. 482).

Para respetar el principio de identidad, es necesario mantener la misma acepción o significado del concepto jurídico a través de todo el trayecto del razonamiento, sobre todo al elaborar las premisas de la inferencia jurídica, de lo contrario estaría tratando en realidad otro concepto y al concluir la inferencia, surgiría un concepto distinto, lo cual resultaría una conclusión incorrecta o falaz.

En ese sentido Mans Puigarnau (1978) señalan: “Este es el principio lógico de identidad, que se enuncia en forma afirmativa mediante la proposición: lo que es, es (*quod est, est*), o bien: A es A”. (p. 28).

Lo afirmado por el autor, es importante en el ámbito procesal ya que mantiene una conexión con los principios de defensa, contradicción e igualdad, por ejemplo: no se permite la modificación del contenido de la demanda cuando ha sido notificada, de igual manera, no se permite el ofrecimiento de medios probatorios impertinentes o presentados luego de la etapa postulatoria, debido a que puede afectar los puntos controvertidos y los términos del debate.

Agrega Zavaleta (2006) “En consecuencia, todo el material fáctico y probatorio debe guardar relación con la controversia y debe ser aportado en una sola etapa. (...)” (p. 482).

Lo señalado por el autor, se aplica en nuestro ordenamiento procesal, con algunas excepciones como en el artículo 428 del Código Procesal Civil referido a la modificación y la ampliación de la demanda, el artículo 440 del mismo Código, referido a hechos no invocados

en la demanda, en el que se puede ofrecer medios probatorios después de la postulación al proceso, entre otros casos excepcionales.

Es importante el principio de identidad, porque facilita al juez fijar la materia sobre la cual va a emitir su decisión, por eso mismo, tampoco puede cambiar los términos del debate y de las pruebas aportadas del proceso.

En ese sentido, citaremos la CAS. N° 1032-2003-Lima, el Diario Oficial El Peruano, 31 de marzo del 2004, p. 11731, que señala lo siguiente:

“Las resoluciones judiciales deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo que se resuelve y lo pretendido”.

De conformidad a la Casación antes indicada la vulneración al principio de identidad, también genera vulnerar el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, el mismo que se encuentra contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el sentido de que el juez “no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

#### 2.2.2.6.2. Principio de no contradicción.

Los magistrados están en la obligación de motivar sus decisiones en las resoluciones judiciales de forma coherente, es decir, deben ser compatibles entre sí, por ello no se puede afirmar y negar un mismo hecho a la vez en un mismo tiempo y en una misma realidad, en ese orden de ideas, García (1951) señala: “Dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos ambos, no supone que uno de ellos es falso debido a que pensemos o intuyamos que debe ser así, sino porque *perse* es tal” (p. 30).

En cualquier ámbito del conocimiento, si dos juicios son contradictorios, uno de ellos es falso, por supuesto, si se mantiene en una misma realidad y en un mismo tiempo, por lo que existe contradicción lógica, por ejemplo: en la motivación de una sentencia se señala que el

conflicto debe ser resuelto al amparo de las disposiciones normativas de la responsabilidad contractual y se aplica la presunción legal referida al dolo del demandado, siendo este razonamiento correspondiente a la responsabilidad extracontractual, de donde se genera la vulneración al principio de no contradicción; otro ejemplo, sería si el juez motiva su decisión a través de lo que señala un peritaje y luego en el fallo se pronuncia en sentido contrario a las conclusiones de tal peritaje.

#### 2.2.2.6.3. *Principio lógico del tercio excluido.*

A través de este principio se debe excluir una proposición intermedia entre dos proposiciones antagónicas ya que, en el ámbito del derecho se aplica la lógica bivalente, es decir, o es verdadero o es falso, pero no puede existir una proposición intermedia acerca de estas dos antagónicas o contradictorias.

Al respecto Iberico (s/f) señala: “(...); no es posible que entre estos dos polos absolutos del ser o no ser, encontrar una tercera línea. El hombre es mortal o no es mortal, no hay otro camino”. (pp. 378-379).

Como ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: En un proceso sobre el cese de hostilidades, que se originó porque el trabajador demandó dicha pretensión, porque el empleador varió el día de descanso semanal del sábado a otro día, pero en pleno proceso y antes que se emita la sentencia de primer grado, el demandante que era el trabajador renunció a su trabajo, por lo que se extinguió el vínculo laboral. Sin embargo, en la sentencia el juez reconoce este hecho en el sexto considerando argumentando que el hecho no podía cambiar los lineamientos de razonamiento para su decisión, disponiendo que se restituya el día de descanso al día sábado de cada semana; reintegrarle en ejecución de sentencia, los descuentos por la inasistencia y las suspensiones disciplinarias aplicadas por dicha razón.

Un presupuesto indispensable, para resolver el proceso sobre cese de hostilidades es que el trabajador mantenga una relación vigente, porque si no existe esta relación no habría



objeto de pronunciamiento, en este caso, el juez debió declarar improcedente la demanda por sustracción de la materia procesal, pero no lo hizo. En este sentido, se presentan tres alternativas, por un lado, la siguiente proposición: relación de trabajo vigente, entonces, pronunciamiento sobre el cese de hostilidades; la otra proposición antagónica de la siguiente manera: relación de trabajo no vigente, entonces, no pronunciamiento sobre cese de hostilidades. En este caso, el juez creó un tercer camino que debe ser excluido lógicamente-jurídicamente, el cual es: relación de trabajo no vigente, entonces, posibilidad de pronunciarse sobre el cese de hostilidades.

El razonamiento del juez debe ser excluido ya que, para ejecutar su decisión se tendría que obligar al trabajador demandante a prestar nuevamente sus servicios en la empresa demandada a fin de restituirle el día de descanso semanal al sábado, lo cual es ilógico, debido a que dicho trabajador antes de emitir la sentencia renunció a su puesto laboral.

#### *2.2.2.6.4. Principio de razón suficiente.*

Las resoluciones judiciales que se emiten deben encontrarse debidamente fundamentadas, así lo establece el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, al respecto Ghirardi (1997) afirma: “El problema en estos casos no radica en la forma del razonamiento, sino en la consistencia de las premisas. (...)” (p. 111).

De conformidad a lo antes indicado, se debe precisar que en el contenido de las resoluciones se encuentran diferentes posturas, pero esto, no surge con las reglas del pensamiento o lógicas que no admiten criterios de valor, por ello, las resoluciones judiciales deben cumplir con la debida suficiencia. El principio de razón suficiente, que trata sobre la veracidad de las premisas con requisito fundamental para lograr una conclusión correcta.

Referente al principio de razón suficiente, Ghirardi (1997) señala que la doctrina proporciona tres requisitos, el primero de ellos es:

“a) Debe ser un razonamiento constituido por *inferencias* adecuadamente deducidas de la prueba y *derivarse* de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando” (p. 135).

Agrega Ghirardi (1997):

“b) Debe ser *concordante* y *constringente*, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual puede inferir aquélla (la conclusión)” (p. 136).

Y, finalmente Ghirardi (1997) agrega:

“c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea *excluyente* de toda otra” (p. 136).

En mérito a lo señalado por el autor, debemos citar un ejemplo, en un proceso de revocación de un contrato de compraventa, donde el juez declara fundada la demanda solo porque se probó que el deudor vendió sus bienes a un tercero con la finalidad de perjudicar su crédito con el demandante, entonces dicha sentencia adolece de insuficiente motivación, sin embargo, si se acredita que el tercero actuó conociendo estos hechos por ser amigo del demandado y que carecía de solvencia económica para adquirir dichos bienes, el razonamiento sería derivado, concordante y constringente.

### **2.2.2.7. La inferencia jurídica.**

#### **2.2.2.7.1. Definición.**

Según Mixán (2002) afirma: “La inferencia es un proceso discursivo que, partiendo de uno o más juicios (premisas) y aplicando los cánones lógicos pertinentes, conduce a obtener un nuevo juicio, que es la conclusión” (p. 37).

Una de las formas de razonar, es inferir de uno o distintos juicios, otro que es desconocido, que viene a ser la conclusión. En ese contexto, la inferencia es un razonamiento en el que se pasa de la verdad de uno o distintos juicios a la verdad de otro juicio, esto que se

conoce como inferencia o razonamiento deductivo, algunos autores señalan que la palabra inferencia es sinónimo del concepto deducción.

Al respecto Carrión (2001) señala: “De ahí podemos definir la inferencia como una operación lógica por la cual a partir de la postulación de la verdad de ciertas proposiciones llamadas *premisas*, se deriva la verdad de otra proposición llamada *conclusión*” (p. 215).

Lo señalado por el autor, está referido a razonar de manera deductiva, sin embargo, también existe otra forma de razonar, que, partiendo de casos particulares se llega a un juicio universal, conocido comúnmente inferencia por inducción.

#### 2.2.2.7.2. Clasificación de la inferencia.

La clasificación de la inferencia, es de naturaleza cuantitativa, ya que debe tomarse en cuenta el número de premisas de las que se infiere la conclusión, por ello, surge la inferencia inmediata y la inferencia mediata.

##### 2.2.2.7.2.1. Inferencia inmediata.

Mixán (2002) manifiesta acerca de la inferencia inmediata, lo siguiente: “Consiste en que la conclusión se obtiene de una sola premisa. Entre las inferencias inmediatas tenemos las que se efectúan con juicios en relación de oposición” (p. 37).

Se debe precisar, que los juicios en relación de oposición son denominados contradicción de juicios por oposición de sus extensiones y cualidades siendo los siguientes:

#### **a) Juicios contrarios**

Está conformado por dos juicios universales, uno afirmativo y otro negativo que aplicados simultáneamente son juicios contrarios, citaremos un ejemplo para entender, por un lado, tenemos el juicio universal afirmativo: todos los contratos laborales son válidos; el otro juicio universal negativo es: todos los contratos laborales son inválidos. Para determinar el juicio universal negativo se tiene que llevar a cabo una investigación procesal para determinar el valor valorativo de los juicios universales contrarios.

**b) Juicios contradictorios**

Mixán (2002) señala: “Los juicios contradictorios no pueden ser ni ambos verdaderos ni ambos falsos simultáneamente; o sea, sí uno de ellos es verdadero, el otro es falso; y, viceversa” (p. 39).

Mediante un ejemplo, entenderemos dicho juicio: Siendo falso el juicio universal negativo ningún acto jurídico es manifestación de voluntad, podemos inferir el verdadero juicio particular afirmativo y simultáneo: algunos actos jurídicos son manifestación de voluntad.

**c) Juicios sub – contrarios**

Mixán (2002) señala: “Los juicios en relación de sub – contrariedad pueden ser ambos verdaderos, pero no ambos falsos” (p. 39).

Mediante un ejemplo, evidenciaremos el mencionado juicio: si es verdadero el siguiente juicio particular afirmativo: algunos artículos de la NLPT están redactados correctamente, se infiere la veracidad del juicio particular opuesto: algunos artículos de la NLPT están redactados incorrectamente.

**d) Juicios sub – alternos**

Mixán (2002) señala: “Si el juicio (universal) sub – alternante es verdadero, el juicio sub –alternado (particular) también es verdadero; y, la falsedad del juicio sub – alternado indica la falsedad del juicio sub – alternante” (p. 40).

Mediante un ejemplo, se verificará el juicio antes mencionado: si el siguiente juicio alternante (universal) es verdadero: los medios probatorios tienen como efecto demostrar las afirmaciones de las partes procesales. Resulta también verdadero, el siguiente juicio sub – alternado (particular): en muchos procesos laborales los medios probatorios tienen como efecto demostrar las afirmaciones de las partes procesales.

#### 2.2.2.7.2.2. *Inferencia mediata.*

Al respecto Mixán (2002) señala: “la inferencia mediata es la que consiste en emplear dos o más premisas (juicios) para obtener la conclusión (el juicio conclusión)” (p. 42).

Las inferencias mediatas tienen varios tipos o sub clases, para el presente trabajo de investigación destacaremos el silogismo que muchos juristas y lógicos manifiestan que es la forma perfecta del razonamiento deductivo, al respecto Carrión (2007) manifiesta: “(...). El silogismo es la inferencia que consiste en pasar de la verdad de dos juicios, denominados premisas, a la verdad de otro juicio, denominado conclusión. Es el típico caso de inferencia deductiva. (...)” (p. 216).

El silogismo deductivo, es la inferencia tradicional de la lógica, sin embargo, en la actualidad existe nuevos tipos de inferencia, como podemos citar un ejemplo de silogismo de la siguiente manera: “todos los hombres son mortales. Todos los peruanos son hombres”. Luego: “todos los peruanos son mortales”.

Se debe precisar que, las premisas deben tener un término común llamado término medio, que en la conclusión no puede encontrarse, además existe el término mayor que se encuentra en una de las premisas, de preferencia en la premisa mayor, además, existe el término menor que se encuentra en la premisa menor.

En el ámbito del derecho se trata sobre la teoría del silogismo judicial mediante la cual, la decisión judicial es el resultado de la subsunción del hecho bajo el supuesto de la norma.

Al respecto Carrión (2007) señala: “(...), de modo que la premisa mayor está dada por la norma que establece un caso genérico (...); la premisa menor está dada por el hecho individual que ha tenido lugar en un determinado momento (...)” (p. 217).

Agrega Carrión (2007) lo siguiente: “(...); la conclusión viene a constituir la decisión judicial, que está dada por las consecuencias que señala la propia norma genérica (...)” (p. 217).

Lo señalado por el autor, es conocido como el silogismo judicial simple, ya que hay autores que mencionan el silogismo complejo que no es materia de la presente investigación, por ello el silogismo judicial simple, está compuesto por dos premisas y una conclusión, siendo la premisa mayor la norma jurídica, la premisa menor el caso concreto y la conclusión viene a ser la decisión judicial que resuelve el conflicto.

### **2.2.3. Marco conceptual.**

Estos conceptos básicos van a servir para comprender mejor la tesis, que desarrollamos a continuación:

- **Falta de la motivación.** – “Hemos encontrado resoluciones que adolecen de este vicio. Tal es el caso de los autos a los que la ley le concede la característica de inimpugnable (...)”. (Zavaleta, 2006, p. 444).
- **Interpretación jurídica.** – “Implica la posibilidad de comprender los símbolos lingüísticos con los que la norma se expresa, captando su sentido y atribuyéndoles un significado. (...)”. (Castillo, 2006, p. 23).
- **Interpretación auténtica.** – “Justamente, el carácter auténtico de la interpretación viene dado por el hecho que quién la realiza es el propio autor de la norma o de la declaración jurídica”. (Castillo, 2006, p. 64).
- **Interpretación declarativa.** – “Por su parte, la interpretación declarativa no es más que la expresión del lenguaje legal y surge por lo general cuando éste es claro”. (Reyes, 1996, p. 36).
- **Interpretación extensiva.** – “La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, (...)”. (Guastini, 1999, p. 220).

- **Interpretación doctrinal.** – “Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pero cumple la función de desarrollar el derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, (...)”. (Cury, 1992, p. 177).
- **Interpretación judicial.** – “La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho al caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho”. (Guastini, 1999, p. 204).
- **Método gramatical o literal.** – “Los demás procedimientos interpretativos tienen cabida cuando el método gramatical ha fracasado o llega a resultados insatisfactorios (...)”. (Castillo, 2006, p. 82).
- **Método lógico-sistemático.** – “Negar que los principios lógicos están presentes en la interpretación supone negar también cualquier posibilidad de elaborar la ciencia jurídica”. (Martínez et al, 1978, p. 288).
- **Motivación de las resoluciones judiciales.** – “La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión, (...)”. (Zavaleta, 2006, p. 369).
- **Principio de razón suficiente.** – “El problema en estos casos no radica en la forma del razonamiento, sino en la consistencia de las premisas. (...)”. (Ghirardi, 1997, p. 111).
- **Principio lógico del tercio excluido.** – “(...); no es posible que entre estos dos polos absolutos del ser o no ser, encontrar una tercera línea. El hombre es mortal o no es mortal, no hay otro camino”. (Iberico, s/f, pp. 378-379).
- **Principio de no contradicción.** – “Dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos ambos, no supone que uno de ellos es falso debido a que pensemos o intuyamos que debe ser así, sino porque *per se* es tal”. (García, 1951, p. 30).

- **Principio lógico de identidad.** – “Una de las reglas más importantes de la lógica consiste en que durante el trayecto de la operación mental deben tomarse los conceptos con un contenido invariable. (...)”. (Zavaleta, 2006, p. 482).
- **Razonamiento jurídico.** – “La razonabilidad es una noción de contenido variable, siendo uno de aquellos valores sobre los cuales hay, de modo general, un amplio consenso cuando se afirma que ellos quedan indeterminados, pero serias controversias cuando son aplicados a una situación concreta”. (MacCormick, 1978, p. 131).



## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica**

El enfoque metodológico, de una investigación jurídica, debe ser comprendido desde su naturaleza jurídica y el presente trabajo de investigación al analizar la figura jurídica de la valoración de la prueba y el razonamiento jurídico de los jueces, además de analizar la “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, los que se encuentran dentro de un enfoque cualitativo, por lo que debemos sustentar las razones de dicho enfoque y su relación con el presente trabajo de investigación, en cuanto a las investigaciones de enfoque cualitativo, Hernández et al. (2014), afirma: “(...) no se llega por procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación (...)” (p. 4).

En ese orden de ideas, en cuanto al alcance final, de una investigación cualitativa que, en el presente caso, es comprender la influencia que tiene la Ley N° 29497, referidos a la “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, Aranzamendi (2010) precisa que el alcance final, es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (p. 18).

De conformidad a lo señalado, por el autor, la intención de una investigación cualitativa, es la comprensión de las razones, que dan origen a las causas de una determinada acción social, como es el caso de la valoración de la prueba en el proceso laboral. Asimismo, una investigación cualitativa tiene como propósito interpretar simplemente una realidad teórica,

entendida como un fenómeno complejo, con la finalidad de brindar una solución jurídica o mejorar el problema materia de análisis.

Se debe agregar, que la presente investigación es de “corte cualitativo teórico”, ya que se estudia un problema jurídico sin aplicación estadística, al respecto sobre una investigación teórica jurídica, Witker citado por García (2015), señala que es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”. (p. 455).

Entonces, la investigación teórica jurídica, estimula a los operadores jurídicos al análisis de una norma o al análisis de un sistema normativo traducido en sus leyes, es por ello, que en la presente investigación se analizó y cuestionó la Ley N° 29497 “Nueva Ley Procesal del Trabajo” y otras normas que tienen relación, para lo cual también fueron parte del análisis los conceptos, temas y subtemas que conforman las propiedades de la ley antes mencionada, a fin de demostrar las anomalías interpretativas de las cualidades de la ley materia de análisis.

Para llevar a cabo, el análisis de una investigación teórica jurídica, como el de la presente investigación, de acuerdo a su naturaleza, se utilizó un discurso o lenguaje en base al iusnaturalismo racional kantiano, con lo que justificaremos la postura epistemológica jurídica, que se aplicó.

En la doctrina iusfilosófica, el iusnaturalismo en su devenir de formación intelectual ha tenido muchos representantes importantes y cambios trascendentes, que trataron sobre el objeto, método y fin de estudio, al respecto Vivanco (2017) afirma: “el (a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, (...)” (pp. 36-41), agrega el autor, respecto al fin de estudio, y que, “si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención”. En la

presente investigación, se ha adecuó al objeto, método y fin de estudio, al iusnaturalismo racional.

Se debe precisar que el objeto, del iusnaturalismo racional es la legislación externa, que puede ser una norma, tratado, principio o propósito; el método viene a ser la valoración de correspondencia entre la legislación externa con la legislación interna, que son los deberes de cumplimiento del imperativo categórico del iusnaturalismo; y, finalmente, el fin de estudio según Kant (2008): “viene a ser el fin de que las personas y/o el Estado realicen acciones acordes a derecho por el deber ser (observando al hombre como un fin en sí mismo)” (p. 40).

De conformidad a lo antes mencionado, el objeto de la presente investigación, estuvo referido al análisis de la “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, Ley 29497; el método, ayudó a que, los criterios y estándares probatorios que han sido aplicados hasta la fecha no se encuentra sistematizados, lo que trae perjuicios en la unidad de criterios en los procesos laborales cuando los jueces emiten la sentencia correspondiente.

### **3.2. Metodología paradigmática**

En la presente investigación, se hizo uso de la investigación teórica jurídica, sustentada por “Witker en el cuarto párrafo del punto 3.1, de la presente metodología”, a lo que se debe agregar que las metodologías paradigmáticas, mantienen una división en teóricas y empíricas, entonces, siendo la nuestra teórica jurídica, es también de corte propositivo.

Habiendo explicado, que nuestra investigación es teórica jurídica, haremos lo mismo para precisar, porque se encuentra ubicada en una tipología de corte propositivo, para lo cual citaremos a Aranzamendi (2010), cuando señala que la investigación de corte propositivo: “(...) analiza la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos”. (p. 163), en

mérito a lo señalado se cuestionó desde una postura epistemológica iusnaturalista de una norma jurídica que, en este caso, es la Ley N° 29497 “Nueva Ley Procesal del Trabajo”.

Es necesario precisar que, existe compatibilidad y viabilidad entre la “tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iusnaturalista racional con el paradigma metodológico teórico jurídico”, ya que los dos primeros sistemas cuestionan y valoran una norma jurídica, que como ya mencionamos se trata de la “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, Ley N° 29497, cuestionado por su valor intrínseco, surge la necesidad de sistematizar los parámetros y criterios de valoración brindados por la doctrina y la jurisprudencia, ya que también es importante el derecho a la igualdad en la solución de conflictos de intereses intersubjetivos en el ámbito laboral, por ello es necesario que las pruebas aportadas por las partes procesales sean valoradas por el juez, de la misma manera que en otros casos símiles, además, de utilizar el mismo estándar probatorio que se emplea de forma regular para cada caso concreto.

Debemos señalar que “de acuerdo a la estructura de una tesis de enfoque cualitativo no se exige señalar cada uno de los métodos, sino realizar un comentario metodológico riguroso al respecto”; sin embargo, hemos visto por conveniente sustentar los siguientes métodos:

Se tomó en cuenta, el método general señalado analítico-sintético, ya que el “enfoque cualitativo teórico” permitió dividir en sus fragmentos la valoración de la prueba en el proceso laboral. El mismo método nos ayudará descomponer el sentido y alcance de la Ley N° 29497 “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, con la finalidad de indagar sobre el beneficio de la valoración de la prueba en el proceso laboral.

A fin de sustentar, lo antes indicado, citamos a Zelayaran (2009) que, respecto al método analítico-sintético, señala: “(...), el análisis y síntesis constituyen dos momentos de un único proceso de conocimiento, de modo que, cada uno de ellos cumple funciones que corresponden a determinadas etapas del proceso del conocimiento, complementándose mutuamente” (p. 90).

También se tomó en cuenta, el método específico, denominado hermenéutico jurídico, ya que se utilizarán diferentes textos jurídicos, a fin de alcanzar una interpretación idónea y con la intención de alcanzar el sentido y alcance que tiene la valoración de la prueba en el proceso laboral.

La hermenéutica nos permitió alcanzar una interpretación cabal del significado de las normas jurídicas y del alcance del lenguaje jurídico. Por ello, Ramírez (2010) señala: “la hermenéutica es la técnica y el arte de interpretar textos, es decir, comprender su verdadero significado” (pp. 462-463).

Asimismo, se tomó en cuenta el tipo de estudio, que de conformidad al “enfoque cualitativo teórico es de tipo básico o fundamental”, ya que nos ayudó a determinar la “jerarquía en la sistematización de conceptos jurídicos para la obtención de datos a través de la interpretación jurídica” y de esta manera, proponer una ampliación teórica respecto a la información referida al mecanismo que se aplica en la valoración de la prueba en el proceso laboral.

En lo referido al tipo de estudio, Sánchez & Reyes (1998) precisan: “(...) nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación (...) mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico” (p. 13).

De igual manera, se tomó en cuenta el nivel de investigación, que es el explicativo, que nos permitió a explicar las causas y consecuencias, porque la Ley N° 29497 “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, genera problemas de interpretación.

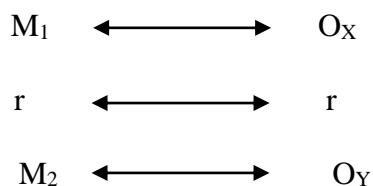
Para sustentar lo antes indicado, citaremos a Hernández et al. (2010) cuando refiere: “los estudios explicativos van más allá (...), están dirigidos a responder a las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. (...), su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno (...), o por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 84).

Finalmente, se tomó en cuenta el diseño de investigación, que presenta un diseño de estudio no experimental, debido a que: “no existe intención de manipular las categorías de estudio, nos avocamos específicamente a realizar el análisis de los hechos” que ocasiona el problema de interpretación de la Ley N° 29497 “Nueva Ley Procesal del Trabajo”.

En ese orden de ideas, Carrasco (2013) precisa: “El diseño no experimental no manipula intencionalmente las variables, se analizan y estudia los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia. (p. 71).

La investigación conserva un diseño explicativo, debido a que se recabó información mediante la “técnica del fichaje, con el uso de las fichas textuales y de resumen”, a fin de recopilar la información “en un solo momento” para el desarrollo del marco teórico, y evitar de esta manera, la subjetividad con el propósito de alcanzar la seriedad en la investigación.

El diseño esquemático de la presente investigación es “explicativo simple”, porque mantiene la siguiente estructura:



En el presente caso, “M serán los diferentes textos jurídicos que tratan sobre la valoración de prueba en el proceso laboral; la O será la información doctrinal recabada de la data proporcionada para someterla al análisis correspondiente;  $O_x$  será la información que se recabe de las fichas referida a las categorías de estudio; y, la  $O_y$  será el número de fichas analizadas”.

### 3.3. Diseño del método paradigmático

#### 3.3.1. Trayectoria de estudio.

La trayectoria del estudio, empieza desde la explicación, de cómo se incorpora la metodología hasta el esclarecimiento de la obtención sistemática de los datos, de manera que

viene a ser, una explicación globalizada, del desarrollo de la tesis desde su enfoque metodológico.

En ese sentido, se aplicó la interpretación exegética, de acuerdo a lo afirmado por Miró-Quesada (2003), que indica: “la interpretación exegética, es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador”. (p. 157), en el presente caso, se analizó la Ley N° 29497 “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, del mismo modo se interpretó la doctrina jurídica de la “deontología Kantiana”, al respecto sobre la interpretación doctrinaria, Tarello (2015), señala: “se entiende como la interpretación llevada a cabo por los juristas de analizar las diversas posiciones doctrinarias, incluso de una corriente filosófica, de comentarios a una determinada norma, entre otros”. (p. 73), en ese sentido, se determinará si la finalidad de la “deontología Kantiana” tiene congruencia con la Ley antes indicada.

Mediante la técnica del análisis documental, se recopiló la información y los datos requeridos para determinar la congruencia de la “Nueva Ley Procesal del Trabajo” y la “deontología Kantiana”, en ese orden de ideas, se hizo uso de instrumentos como las “fichas textuales, de resumen y bibliográficas”, con el propósito de analizar los conceptos jurídicos que forman las categorías de estudio, con el objeto de determinar la relación entre ellos; y, finalmente procesar los datos, aplicando la argumentación jurídica, para dar respuesta a las preguntas planteadas y al contrastar los supuestos planteados, a través de un razonamiento jurídico, aplicando las reglas de la lógica jurídica y dialéctica, que brindan garantía a la argumentación jurídica.

### **3.3.2. Escenario de estudio.**

De conformidad a la naturaleza de la presente investigación, en la que su “enfoque metodológico, viene a ser una investigación cualitativa teórica”, se procedió a analizar la Ley N° 29497 “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, por lo que el escenario de estudio, es el

ordenamiento normativo del Perú, con la finalidad de poner a prueba, la resistencia de una “interpretación deontológica Kantiana” en relación con la ley antes indicada.

### **3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.**

Es necesario precisar, una vez más que, al ser la presente investigación de “enfoque cualitativo teórico”, la caracterización de fenómenos, estuvo dirigido hacia las estructuras normativas o posturas doctrinarias de los conceptos jurídicos referidos a la valoración de la prueba, los criterios y estándares probatorios, principios lógicos, inferencia jurídica, que fueron materia de estudio y análisis para la obtención de los datos correspondientes, en el caso que el resultado sea negativo, se proponga la respectiva modificación o derogación de las normas, tomando en consideración la deontología Kantiana y la argumentación jurídica, a fin de darle racionalidad y congruencia de las normas internas de nuestro país.

### **3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

#### ***3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.***

De conformidad a la naturaleza de la investigación, se aplicó la técnica del análisis documental, que según Ramírez (2010): “Consiste en revisar las fuentes existentes en las bibliotecas” (p. 281).

Para llevar a cabo, la aplicación de la técnica antes indicada, se procedió al análisis de “textos jurídicos especializados” que estuvieron referidos a la valoración de la prueba y el razonamiento jurídico de los jueces, así como a su respectiva normatividad y teoría, para lo cual se hizo uso del proceso cognoscitivo, a través de la información que se tiene y asociando éstas con otras, a fin de presentar nuevos conocimientos, con lo que se logró, presentar un documento originario e inédito con el aporte de otras fuentes de estudio, las mismas que permitieron a los lectores interesados, que según Witker (1991) afirma: “estas fuentes actuaran como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis” (p. 193).



Se debe precisar que, acuerdo a la naturaleza de la presente investigación, en lugar de “hipótesis se hará uso de los supuestos y en lugar de las variables las categorías de estudio”.

### ***3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.***

En base al análisis de los antecedentes y de las bases teóricas de la investigación, se aplicó la técnica del fichaje, mediante “fichas bibliográficas, de resumen y textuales”, en las que se pudo anotar la información necesaria y pertinente, para elaborar un marco teórico sólido, al respecto citamos a Witker & Larios (1997) que manifiestan: “pues a partir de ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos” (p. 193).

### **3.3.5. Tratamiento de la información.**

Se aplicó un “análisis formalizado o de contenido”, con la finalidad de minimizar la subjetividad que se pueda presentar al interpretar los textos doctrinarios, ya que el uso de la técnica del fichaje para recabar los datos, la consideramos insuficiente, en ese sentido, al tratarse de una investigación cualitativa teórica, “analizamos las propiedades pertinentes y más trascendentes de las categorías de estudio”, a fin de elaborar un marco teórico sólido, al respecto citaremos a Velásquez & Rey (2010) que mencionan: “tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente” (p. 184). Por lo mismo, se usará el siguiente esquema:

**“FICHA TEXTUAL o RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)”

**“DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual”.

**CONTENIDO:**

“.....  
 .....  
 .....”

Al analizar las propiedades de las categorías de estudio, se aplicó la argumentación jurídica ya que, en el tratamiento información documental, aplicamos inferencias jurídicas compuesta por premisas y conclusiones, de las cuales se obtuvieron un conjunto de propiedades.

En cuanto a la argumentación jurídica y sus características particulares, como la coherencia lógica, razonabilidad, idoneidad y claridad, Aranzamendi (2009), señala: “De otra parte se debe tener en cuenta que la argumentación como técnica y método tiene sus características particulares: **A. COHERENCIA LÓGICA:** por principio toda argumentación debe ser coherente, en sus fundamentos que la sustentan: antecedentes y premisas. (...)” (p. 100).

En cuanto a las características particulares de razonabilidad e idoneidad, Aranzamendi (2009), señala: “(...). **B. RAZONABILIDAD:** a partir de la argumentación llegamos a conclusiones suficientemente racionales, tanto materiales como formales. **C. IDONEIDAD:** la argumentación debe ser suficientemente idónea, a partir de las premisas que sustentan una posición (...)” (p. 100).

En cuanto a la última característica particular de claridad, Aranzamendi (2009) señala: “(...). **D. CLARIDAD:** la posición que se argumenta debe ser clara, que supere toda apreciación meramente subjetiva y no lleve a confusión.” (p. 100).

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por Aranzamendi, se procesaron los datos obtenidos de los “diferentes textos doctrinarios”, entendiendo que la argumentación jurídica, empleada en la presente tesis, es como Maletta (2011) señala: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)”. (pp. 203-204).

En este contexto, empleamos una estructura conformada por una premisa mayor, premisa menor y una conclusión, en cada proceso de información, se aplicó principios y

conexiones lógicas, a fin de conseguir una interpretación idónea, para contrastar los supuestos planteados.

### **3.3.6. Rigor científico.**

El rigor científico fue fundamentado en la lógica de científicidad del paradigma metodológico de una investigación teórica jurídica, en la que se cuestionó desde una postura epistemológica iusnaturalista de la Ley N° 29497 “Nueva Ley Procesal del Trabajo” y su científicidad se encuentra apoyada en lo referido por Witker y Larios (1997) que en el método iusnaturalista: “Se trata de privilegiar los aspectos axiológicos y éticos de las instituciones y normas jurídicas, para lo cual recurre a los modelos epistemológicos más cercanos a lo metafísico y filosófico” (p. 193).

En razón a ello, se procedió al análisis del artículo antes indicado, desde el punto valorativo de “Immanuel Kant con su postura de justicia deontológica, explicado en el apartado 3.1. de la presente metodología”, que es el que se adecuó a la presente investigación, ya que existen otros filósofos iusnaturalistas con su propio esquema de valoración de la norma, pero no son pertinentes para el presente análisis.

Para lograr el control, de haberse valorado de conformidad a la “deontología Kantiana”, se analizó la argumentación aplicada a los resultados y al ser contrastados estos resultados, en la presente investigación, ya que debe encontrarse el debate del impacto del fundamento o presupuestos de los imperativos categóricos de la deontología kantiana, ante las razones de la “Nueva Ley Procesal del Trabajo”.

Para llevar a cabo, el debate de impacto y la exposición de los argumentos pertinentes se aplicó la técnica con la que se fundamentó una sentencia judicial en su parte considerativa, en la que se ofreció las razones de una conclusión coherente, es decir, sin razonamientos incorrectos ya que, desde el inicio de los considerandos hasta llegar a la conclusión, se aplicó los principios de la lógica jurídica, conformados por los “principios de identidad, de no

contradicción, del tercero excluido y de la razón suficiente”, a fin de que cualquier interesado pueda cuestionar dichos considerandos, siempre que se advierta la inconsistencia de los argumentos brindados.

### **3.3.7. Consideraciones éticas.**

Al ser por su naturaleza, la presente investigación, de un “enfoque cualitativo teórico”, por los motivos antes indicados, no es factible ofrecer una justificación que asegure el “honor o la integridad de los entrevistados o encuestados o de otra particularidad fáctica-empírica”.

Del mismo modo, en la presente investigación, se respetaron los “derechos de los autores de los textos doctrinarios”, utilizados para recabar la información, en la elaboración de las bases teóricas y el desarrollo de toda la tesis.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Descripción de los resultados

##### 4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del primer objetivo específico.

El primer objetivo específico ha sido el siguiente: **“Determinar de qué manera la falta de sistematización de criterios probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en los principios lógicos del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano”**; y sus resultados fueron:

**PRIMERO.** – Los criterios probatorios o criterios de valoración de la prueba, vienen a ser los parámetros de valoración sobre los grados de certeza que son ofrecidos por las partes como medios de prueba, que el juez toma en cuenta en la interpretación de los fundamentos de hecho que plantean las partes procesales, en este caso, del proceso laboral, en la doctrina se estima dos criterios de valoración que vienen a ser los sistemas de valoración de la prueba.

**SEGUNDO.** - Los sistemas de valoración de la prueba fundamentalmente son dos, por un lado, el sistema de la prueba tasada o tarifa legal y por otro, la libre valoración de las pruebas. También se debe considerar como criterio a la sana crítica o las máximas de experiencia, que coadyuvan al razonamiento del juez, estos criterios en algunos casos se encuentran prescritos en la ley y que el juzgador en base a la razón y a la experiencia los puede aplicar.

**TERCERO.** – En cuanto al criterio de la prueba tasada denominado también tarifa legal, se encuentra prestablecido en la ley el valor probatorio, asignando dicho valor a los

medios de prueba ofrecidos por las partes, en este caso, el juez se tiene que someter a lo establecido en la ley que le indica el valor de un medio probatorio, por lo que está prohibido al magistrado dudar, sino simplemente aplicar lo establecido en la ley.

**CUARTO.** – El sistema de la tarifa legal, es criticado en la doctrina, debido a que en determinados casos puede ser arbitraria, porque no le permite al juez razonar y aplicar su criterio jurisdiccional, sino aun cuando perjudique a uno de los justiciables aplicarlo taxativamente, a pesar que pueda asumir otro criterio al respecto; por dicha razón, la doctrina ha proscrito o prohibido dicho sistema en algunos países.

**QUINTO.** – Otro criterio o sistema de valoración es la libre valoración de las pruebas por el juzgador denominado también apreciación razonada, en este caso, el juez tiene amplia libertad de valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, aplicando el uso de su razonamiento, en el que debe someterse a las reglas de la lógica jurídica, es decir, no se le otorga al juez un poder absoluto y omnipotente, sino que debe valorar los medios probatorios de conformidad al principio de identidad, no contradicción, tercero excluido y la razón suficientes que son principios de la lógica jurídica.

**SEXTO.** – El sistema de la libre valoración de la prueba, es aceptado por la mayoría de la doctrina, porque es más seguro y no arbitrario, ya que en dicha actividad el juez toma la decisión si la acción realizada para probar un hecho, le ha formado convicción o certeza, es por ello, que se pueda realizar un eficiente análisis en cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes, en la que no tiene que someterse a las reglas generales y abstractas que no se adecúan a los casos de forma individual.

**SÉPTIMO.** – Los criterios probatorios o de valoración de la prueba también consideran a la sana crítica o máximas de experiencia, que son muy importantes en la valoración de los medios probatorios debido a que el operador jurídico aplica los conocimientos extrajurídicos y jurídicos, debido al cúmulo de experiencias que ha ido adquiriendo desde su formación

académico universitario hasta el ejercicio de la profesión como litigador y las experiencias que también ha ido adquiriendo desde que ejerce la función de juez, avocándose siempre a la verdad real y dejando de lado la verdad legal, en algunos casos llega a ser arbitraria con perjuicio de alguna de las partes procesales.

**OCTAVO.** – Los criterios probatorios surgen de la necesidad del conocimiento de determinados hechos, que las partes procesales fundamentan con la finalidad de acreditar sus pretensiones, en ese orden de ideas, el juez adquiere conocimiento sobre la realidad, despejando afirmaciones que no son ciertas, porque depende de los medios probatorios que sustenten la verdad, y en ese sentido, adquiere el convencimiento de lo que realmente puede ser objeto de certeza para la solución de los conflictos de intereses intersubjetivos, en este caso, de los procesos laborales.

**NOVENO.** – En cuanto a los principios lógicos que guían el razonamiento lógico jurídico, otorgan a los operadores jurídicos argumentos sólidos difícil de ser refutados por la parte contraria o quién los cuestione, en el caso de la valoración de la prueba son importantes, ya que no permiten la arbitrariedad que pueda generar el criterio del juzgador en la solución de los conflictos jurídicos.

**DÉCIMO.** – Los principios lógicos tienen jerarquía constitucional, por lo tanto, no requieren ser positivados, porque se encuentra establecido como regla implícita en el sistema normativo y jurídico en un Estado de derecho, por lo que, su inobservancia desencadena que no se cumpla la finalidad de un acto procesal, además puede acarrear la nulidad insubsanable, ya que se estaría vulnerando el debido proceso y una eficiente motivación de las resoluciones judiciales.

**DÉCIMO PRIMERO.** – En la valoración de los medios probatorios, es importante que los operadores jurídicos y sobre todo el juez, puedan arribar a conclusiones a partir de las premisas de una inferencia jurídica, a fin de subsumir el caso concreto en la hipótesis jurídica

del juicio jurídico de la premisa mayor, se debe precisar que, es importante que en el caso concreto se pueda valorar los medios probatorios afirmando o rechazando los fundamentos de hecho de las partes procesales.

**DÉCIMO SEGUNDO.** – Entre los principios lógicos podemos encontrar al principio de identidad, de no contradicción, del tercio excluido o tercero excluido y de la razón suficiente; en cuanto al principio de identidad, se debe tomar en cuenta que los conceptos jurídicos pueden tener diferentes acepciones o sentidos, porque aun cuando se escriban igual o tengan la misma simbología, pueden tener diferentes sentidos, o también a pesar que no tengan la misma escritura o simbología, puedan tener el mismo sentido o acepción, lo que puede ocasionar un erróneo razonamiento en la inferencia jurídica, por eso es necesario que el operador jurídico tenga que tomar en cuenta el diccionario o diccionarios jurídicos, así como el diccionario de la real lengua española, ya que en el ámbito jurídico el lenguaje mantiene un importante número de conceptos jurídicos, que deben ser aplicados de acuerdo a la naturaleza y sentido del conflicto jurídico.

**DÉCIMO TERCERO.** – Otro de los principios de la lógica jurídica, es el principio de la no contradicción, en el que se debe tomar en cuenta que dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos en un mismo tiempo y en una misma realidad, por lo que es necesario despejar dicha contradicción a fin de establecer un razonamiento coherente y compatible con la realidad, por ejemplo, si el conflicto debe ser solucionado con la aplicación de normas de responsabilidad contractual y se aplica normas de responsabilidad extracontractual, sin tomar en cuenta la realidad de los hechos y sobre todo la valoración de los medios probatorios se vulnera claramente el principio de la no contradicción.

**DÉCIMO CUARTO.** – El principio lógico del tercio excluido o del tercero excluido debe ser aplicado con mucho criterio, debido a que es necesario excluir una proposición o posición intermedia entre dos posiciones antagónicas, mediante un ejemplo, podemos



evidenciar la aplicación de este principio: “En un proceso sobre el cese de hostilidades, que se originó porque el trabajador demandó dicha pretensión, porque el empleador varió el día de descanso semanal del sábado a otro día, pero en pleno proceso y antes que se emita la sentencia de primer grado, el demandante que era el trabajador renunció a su trabajo, por lo que se extinguió el vínculo laboral. Sin embargo, en la sentencia el juez reconoce este hecho en el sexto considerando argumentando que el hecho no podía cambiar los lineamientos de razonamiento para su decisión, disponiendo que se restituya el día de descanso al día sábado de cada semana; reintegrarle en ejecución de sentencia, los descuentos por la inasistencia y las suspensiones disciplinarias aplicadas por dicha razón”, como se puede advertir, el juez incluyó una tercera posición intermedia en lugar de declarar improcedente la demanda.

**DÉCIMO QUINTO.** – En cuanto al principio de la razón suficiente, es importante entender que ya no es una exquisitez doctrinaria sino que su aplicación se encuentra establecida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que señala: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los Decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, por tal motivo los jueces se encuentran obligados a dicha aplicación, sobre todo de motivar las pruebas que motivan su convencimiento acerca de los hechos planteados en el proceso.

**DÉCIMO SEXTO.** – Los principios lógicos forman parte de la razonabilidad de los operadores jurídicos, a fin de que puedan argumentar, en este caso, los jueces las decisiones que toman en las resoluciones judiciales, de manera que, deben interpretar no solo las normas, sino los hechos y los medios probatorios, aplicando los principios lógicos a fin de emitir una decisión justa y de acuerdo a ley, que se debe aplicar en las pruebas típicas como la declaración de parte, de testigos, la prueba documental, entre los que se encuentra el expediente

administrativo inspectivo, la exhibición de las planillas y otros medios probatorios del proceso laboral.

#### **4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del segundo objetivo específico.**

El objetivo dos ha sido: **“Determinar de qué manera la falta de sistematización de los estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en la inferencia jurídica del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano”**; y sus resultados fueron:

**PRIMERO.** – Los estándares probatorios, deben ser entendidos como criterios sobre la verdad y también probabilidad que emiten las jurisprudencias y los plenos casatorios nacionales que establecen uniformemente sobre la valoración de los medios probatorios de los casos concretos comunes, de manera que, generan un razonamiento probatorio predecible, por lo que, se establece un estándar para aceptar una determinada hipótesis como probada, en ese contexto, se definen como expectativas obligatorias de los jueces, al momento de analizar y valorar las pruebas en los casos planteados tal como lo señalan en la jurisprudencia, los plenos y los precedentes.

**SEGUNDO.** – También se debe tomar en cuenta los estándares de los medios probatorios considerados como criterios establecidos en la jurisprudencia que deben ser aplicados por el juez, a fin de determinar que los medios probatorios presentados al proceso sean idóneos, de relevancia, de necesidad importante, que conduzcan a trasladar el conocimiento fáctico necesario para dar valor de verosimilitud a una determinada hipótesis que establece hechos y que estará contenida en la premisa menor de la inferencia, es decir, del caso concreto, a fin de que sea subsumido en la hipótesis de la premisa mayor.

**TERCERO.** – En relación a lo anteriormente señalado, se debe destacar la valoración de pruebas que se encuentran referidas a hechos imposibles o de probanza difícil, donde se debe aplicar una apreciación y valoración en su conjunto sin valorar de forma aislada una

prueba, es por ello, que se debe declarar improcedente aquellos medios probatorios que no acreditan las afirmaciones de los hechos brindados por las partes.

**CUARTO.** – Los estándares probatorios como los criterios jurisprudenciales deben estar acompañados de la sana crítica o máximas de la experiencia, así como de informes periciales basados en adelantos científicos que superan el conocimiento normal, obligando al juez a no resolver de forma inmediata, sino que debe analizar e interpretar cada caso fáctico o concreto y en casos especiales con la asesoría de expertos sobre la materia.

**QUINTO.** – Los jueces para llevar a cabo una correcta valoración, deben valorar en su conjunto todos los medios probatorios admitidos al proceso, en ese sentido, deben aplicar el principio de comunidad o adquisición de la prueba, por lo tanto, no deben valorar un medio probatorio de forma aislada, de lo contrario no alcanzarán la certeza de las afirmaciones planteadas al proceso, siendo necesario que las pruebas tengan relación unas con otras.

**SEXTO.** – La actividad probatoria se desarrolla no solamente en el proceso judicial, sino en el procedimiento administrativo, en el caso del proceso laboral, el Nuevo Código Procesal Laboral establece cuatro principios importantes, entre ellos debemos destacar el principio de inmediación que obliga al juez a estar en pleno contacto con las partes procesales y los medios probatorios que se han de actuar, de esa manera, el juez tomará conocimiento directo de los elementos importantes que forman parte de los hechos, a fin de emitir fallos uniformes en casos similares que se puedan presentar.

**SÉPTIMO.** – Otro de los principios del “Nuevo Código Procesal Laboral”, es el principio de oralidad a fin de que los actos procesales se desarrollen de forma dinámica, de manera que, se entienda de forma concreta como se realizaron los hechos, actividad probatoria que se mantendrá guardada en audio y video, a fin de que los magistrados puedan reexaminar y valorar de forma idónea la actuación de los medios probatorios y de esa forma asumirán convencimiento o no de las afirmaciones planteadas por las partes procesales.

**OCTAVO.** – En este orden de ideas se deben tomar en cuenta también los principios de celeridad y concentración, con la finalidad de emitir resoluciones judiciales de manera oportuna aplicando mecanismos como la conciliación; en cuanto al principio de concentración todos los procesos laborales en sus diferentes actos deben ser desarrollados en el menor tiempo posible, por lo que, los abogados deben tener experticia en la presentación de su teoría del caso, a fin de alcanzar convicción en los jueces.

**NOVENO.** – En cuanto a la inferencia jurídica, compuesta por dos premisas y una conclusión, la primera de ellas referida a la norma jurídica o juicio jurídico, la premisa menor referida al caso concreto y la conclusión la decisión que toma el juez después de subsumir la premisa menor en la hipótesis de la premisa mayor, y de esta forma aplicar la consecuencia jurídica de la premisa mayor en la conclusión, dando solución al conflicto.

**DÉCIMO.** – La inferencia jurídica se clasifica en una inferencia inmediata y otra mediata; en cuanto a la inferencia inmediata, está compuesta por una sola premisa con la que se obtiene la conclusión, por lo que se desarrolla aplicando los juicios en relación de oposición, por lo que se debe considerar cuatro juicios: contrarios, contradictorios, subcontrarios y subalternos; en cuanto a los juicios contrarios, se debe precisar que están compuestos por dos juicios universales, uno de ellos afirmativo y el otro negativo, que al ser aplicados de forma simultánea se generan juicios contrarios, por ejemplo, todos los contratos laborales son válidos (juicio universal afirmativo) y por otro lado todos los contratos laborales son inválidos (juicio universal negativo), por lo que se tiene que desarrollar una investigación procesal para establecer el valor veritativo.

**DÉCIMO PRIMERO.** – En cuanto a los juicios contradictorios son aquellos que no pueden ser ambos verdaderos y falsos de forma simultánea, por lo que si uno es verdadero el otro debe ser falso y viceversa, por ejemplo, al señalar ningún acto jurídico es manifestación

de voluntad (juicio universal negativo), y por otro lado, los actos jurídicos son manifestación de voluntad (juicio universal afirmativo), uno de ellos debe ser verdadero y el otro falso.

**DÉCIMO SEGUNDO.** – En cuanto a los juicios subcontrarios, se entiende que los juicios en relación de su contrariedad pueden ser verdaderos ambos, pero no falsos, por ejemplo, “algunos artículos de la NLPT están redactados correctamente” (juicio particular afirmativo), frente a “algunos artículos de la NLPT están redactados incorrectamente” (juicio particular negativo), se evidencia que ambos juicios son verdaderos.

**DÉCIMO TERCERO.** – En cuanto a los juicios subalternos se debe considerar lo siguiente: “si el juicio (universal) subalternante es verdadero, el juicio subalternado (particular), también es verdadero y, la falsedad del juicio subalternado indica la falsedad del juicio alternante”.

**DÉCIMO CUARTO.** – En cuanto a la segunda clasificación de la inferencia, referida a la inferencia mediata que señala: “la inferencia mediata es la que consiste en emplear dos o más premisas (juicios) para obtener la conclusión (el juicio conclusión)”, en el presente caso, se debe considerar al silogismo en la que se debe pasar de la verdad de dos juicios (premisas), a la verdad de otro juicio (conclusión), donde se genera la inferencia deductiva.

**DÉCIMO QUINTO.** – El silogismo deductivo, es el que comúnmente se aplica en la solución de conflictos jurídicos, en el que se parte de una premisa mayor que es la norma jurídica, para luego pasar a una premisa menor que es el caso concreto y luego de subsumir la premisa menor en la premisa mayor, de esa relación se genera la conclusión, en el que se debe tomar en cuenta que en este tipo de silogismo existe un término común denominado término medio, también se encuentra el término mayor ubicado en la premisa mayor y el término menor ubicado en la premisa menor.

**DÉCIMO SEXTO.** – En el razonamiento jurídico de los jueces debe estar presente la inferencia jurídica a fin de que, mediante la argumentación jurídica, el juez pueda convencer

al auditorio de que la decisión que está tomando es la más idónea, correcta de acuerdo a ley y a la justicia, para ello, debe aplicar la interpretación jurídica, la motivación de las resoluciones judiciales y los principios de la lógica jurídica, a fin de brindar seguridad jurídica en los procesos y en especial en el proceso laboral.

## **4.2. Contrastación de los supuestos**

### **4.2.1. La Contrastación del primer supuesto específico.**

El primer supuesto específico es el siguiente: **“La falta de sistematización de criterios probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en los principios lógicos del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una teorización que permita discutir su contenido.

**PRIMERO.** – En la doctrina, la jurisprudencia y la legislación existen una serie de criterios probatorios en los procesos civiles y laborales con la finalidad de que el juez tenga las bases para valorar correctamente las pruebas y luego emitir una decisión correcta, sin embargo, actualmente no se establece una sistematización de los criterios probatorios antes indicado para valorar la prueba generándose de esta manera interpretaciones y sentencias contradictorias que perjudican a los justiciables.

**SEGUNDO.** – La doctrina presenta criterios de valoración mediante los sistemas de valoración de la prueba, tanto de la prueba tasada o tarifa legal y la libre valoración de las pruebas a los que se les puede añadir las máximas de experiencia, que se aplican a los medios probatorios típicos, los mismos que serán valorados mediante los criterios legales como en la declaración de parte, que en el proceso laboral se debe aplicar en primer lugar, el artículo 215 inciso 2, 216 y 218 del Código Procesal Civil, asimismo los artículos 24 y 25 de la NLPT, donde el juez debe valorar las respuestas que manifiestan los litigantes sobre los hechos del litigio, que deben ser de forma precisa, concreta y clara, sin embargo, al no tomar en cuenta lo antes indicado se perjudica a los justiciables.

**TERCERO.** – En cuanto a otro criterio legal, en la declaración de testigos, el juez debe apreciar las respuestas en su conjunto tal como lo señala la Casación N° 1916-99-Chincha, por ejemplo, no debe tomar en cuenta si el testigo es dirigente sindical o personal de confianza de la empresa, además, debe aplicar el artículo 209 del Código Procesal Civil para confrontar a los testigos o a las partes, sin embargo, al no tomarse en cuenta, también se perjudica a los justiciables.

**CUARTO.** – Otro de los criterios legales que se deben aplicar en la prueba documental es tomar en cuenta el principio de primacía de la realidad, sin embargo, se le da mayor relevancia a los instrumentos públicos y privados, por ejemplo, en el expediente administrativo inspectivo, los jueces deben valorar los hechos fácticos que fueron constatados mediante el inspector de trabajo, a fin de fundamentar su decisión, del mismo modo, en la exhibición de las planillas referidos a los litigios sobre beneficios sociales, es importante tomar en cuenta la exhibición que se presenta sobre las planillas electrónicas declarando improcedente la tacha que se presenta contra la información que se obtiene de dichas planillas, tal como lo señala el artículo 27 de la NLTP, sin embargo, en muchos casos no se dan las facilidades por los empleadores porque no presentan una información ordenada, con cuadros explicativos que ayuda al razonamiento del juez. Del mismo modo, se debe proceder con la prueba pericial y la inspección judicial que son importantes para la solución de conflictos.

**QUINTO.** - La falta de sistematización de los criterios probatorios antes señalados para llevar a cabo la valoración de la prueba, afectan a los principios lógicos que el juez debe tener presente en su razonamiento, por ejemplo, sin la declaración de parte y de testigos no se precisa de forma clara las respuestas de una de las partes, se vulnera el principio de identidad de la lógica jurídica, al confundir el sentido de los conceptos jurídicos que puedan ser emitidos por las partes procesales, lo que perjudicaría en la inferencia jurídica a través de una conclusión con razonamiento incorrecto.

**SEXTO.** – Del mismo modo, al valorar la prueba documental, se puede vulnerar el principio de no contradicción de la lógica jurídica, debido a que se pueden presentar instrumentos públicos o privados como expedientes administrativos, inspectivos o exhibición de planillas, pero, arregladas o manipuladas a favor de la parte empleadora, sin embargo, se debe tomar en cuenta el principio de la primacía de la realidad en los hechos y actividades laborales, sin embargo, muchas veces se prefiere dar prioridad a los instrumentos públicos o privados en lugar de valorar la realidad fáctica.

**SÉPTIMO.** – Asimismo, la falta de sistematización de los criterios probatorios en el razonamiento del juez puede ser perjudiciales y arbitrarias, por ejemplo, cuando el juez asume una tercera posición intermedia entre dos posiciones antagónicas vulnera el principio del tercio excluido o tercero excluido, ya que en la lógica jurídica se resuelve a través de la bivalencia lógica, es decir, o es verdadero o es falso sin tomar en cuenta una posición intermedia entre estas dos.

**OCTAVO.** – La falta de criterios probatorios influye negativamente en el principio de la razón suficiente de la lógica jurídica, ya que el juzgador al no establecer una debida motivación por haber aplicado de forma errónea los criterios legales como la declaración de partes, testigos, prueba documental, pericia e inspección judicial, genera fundamentos también erróneos o falta de ellos, siendo necesario sistematizar los criterios probatorios en el proceso laboral a fin de que no se perjudique a los principios lógicos en el razonamiento del juez.

En conclusión, **“La falta de sistematización de criterios probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en los principios lógicos del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano”**, ya que al no aplicarse de forma correcta los criterios probatorios mediante los sistemas de valoración de la prueba y los criterios legales se afectan los principios lógicos jurídicos en el proceso laboral.



Por lo tanto, el primer supuesto específico que señala: **“La falta de sistematización de criterios probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en los principios lógicos del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano”**, SE CONFIRMA, ya que se ha determinado que los criterios probatorios establecidos mediante la legislación, la jurisprudencia y la doctrina no se encuentran sistematizados para obtener unidad de criterio en las decisiones de los jueces laborales y por el contrario al no tener presente ello se obtienen interpretaciones y sentencias contradictorias.

#### **4.2.2. Contrastación del segundo supuesto específico.**

El segundo supuesto específico es el siguiente: **“La falta de sistematización de los estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en la inferencia jurídica del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano”**. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

**PRIMERO.** – Los estándares probatorios deben ser entendidos como estándares de valoración de la prueba y estándares de medios probatorios; en cuanto al primero, vienen a ser los criterios sobre la verdad y la probabilidad que se han establecido en la jurisprudencia y en los plenos supremos sobre la valoración probatoria, en los casos concretos comunes, de esa manera, ofrecen a los operadores jurídicos brindar predictibilidad acerca de un conflicto jurídico laboral, es decir, se toma en cuenta el criterio de los jueces que de manera uniforme dan solución a los conflictos al momento de analizar y valorar las pruebas.

**SEGUNDO.** – Por otro lado, los estándares de medios probatorios son los criterios que toman los jueces en cuenta de las jurisprudencias emitidas o de la fuente legal para determinar qué medios probatorios son idóneos, necesarios y relevantes que les conduce a una información de hecho de las afirmaciones presentadas por las partes procesales, para que el magistrado pueda dar por cierto los fundamentos de hecho, que serán ubicados en la premisa menor de la

inferencia jurídica, a fin de que sean subsumidos en la premisa mayor, sin embargo, al no estar sistematizados los estándares probatorios antes indicados, la valoración de la prueba afecta a la inferencia jurídica del razonamiento del juez, con perjuicio a los justiciables.

**TERCERO.** – En ese orden de ideas, se debe tomar en cuenta lo pronunciado por la Casación Laboral N° 14440-2013-Lima, sobre los estándares de corrección en sede casatoria, debido a que, está impedido que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema se deba pronunciar sobre los hechos de la controversia, sin embargo, puede controlar el debido proceso cuando los magistrados de inferior jerarquía llevan a cabo la valoración de las pruebas y efectúan las inferencias probatorias, por lo tanto, la Sala Constitucional antes indicada, puede construir sus propios criterios de corrección, de conformidad a la Casación antes indicada que señala: “(...) El derecho a la prueba es un derecho constitucional implícito que se encuentra albergado en el derecho al debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el cual exige que el medio probatorio admitido, sometido al contradictorio y actuado, sea valorado adecuadamente y con la motivación debida por el órgano jurisdiccional. (...)”, lo antes señalado se debe encontrar sistematizado, sin embargo, no lo está, y ello afecta el razonamiento jurídico al momento de emitir una sentencia.

**CUARTO.** – En ese contexto, y en concordancia con lo antes indicado en la Casación N° 276-2015-La Libertad, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema se pronuncia ante el hecho de que es impropio resolver en Sede Casatoria la revaloración probatoria, pero es factible cuando se vulneran las reglas de la lógica, en ese sentido la Casación antes indicada señala: “CUARTO.- Como se advierte de la lectura del considerando anterior, todas las denuncias presentadas tienen relación en torno a una deficiente valoración probatoria que habría originado la infracción a las normas legales antes enunciadas. Sobre dicho punto, este Tribunal Supremo debe recordar que el material probatorio es propio del análisis de las instancias, pero que es factible su análisis en sede casatoria cuando se infringen las reglas de la lógica en el examen

respectivo o hay omisión al valorar las pruebas. En el presente caso, lo que se denuncia es este último supuesto”, por lo que es necesario que la Casación antes señalada sea materia de sistematización, sin embargo, no lo está.

**QUINTO.** – Otra jurisprudencia que no se encuentra sistematizada es la Casación N° 4977-2015-Callao, que se emitió en la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, que señala: “La prueba que acredita la existencia del daño para el caso en concreto, lo constituye básicamente el expediente de amparo donde queda establecido que el demandante fue despedido arbitrariamente”, esta jurisprudencia se encuentra referida a la “pretensión indemnizatoria por despido inconstitucional”, en ese sentido, es suficiente que se valore la prueba documental que se encuentra en el expediente con la sentencia firme que restituye al trabajador a su centro de trabajo, es decir, viene a ser un indicio sólido con el que se puede inferir que la víctima ha sufrido daño moral, por lo que se debe indemnizar de acuerdo al caso concreto. Asimismo, una prueba indirecta puede acreditar el lucro cesante que se ha sufrido durante el tiempo del despido, como puede ser una boleta de pago del mes anterior que se le expidió al trabajador.

**SEXTO.** – Del mismo modo, se debe tomar en cuenta VI Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral que señala: “El empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador”, esto referido a la “pretensión indemnizatoria por accidente de trabajo y enfermedad profesional”, en este sentido la prueba fundamental viene a ser el informe de evaluación médica de incapacidad de Essalud o también por otro establecimiento de salud autorizado, que logre determinar el menoscabo de grado total de la víctima. Además, otro criterio legal que se debe tomar en cuenta es lo que se encuentra prescrito en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 por medio de su artículo 53 que señala: “Noveno. – (...): Probada la existencia

del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo, debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, (...)”.

**SÉPTIMO.** – Otra jurisprudencia que se debe sistematizar es la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02513-2007-PA fj. 48.a, relativa a la enfermedad profesional que exige que el trabajador acredite con prueba idónea, a través de un dictamen o certificado médico expedido por las “Comisiones Médicas Evaluadoras o Calificadoras de Incapacidad de Essalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS”, que se solicita como prueba en la pretensión del derecho pensionario, sin embargo, de forma equivocada se aplica la Casación Laboral N° 3908-2010-Lima, que trata sobre la indemnización por el daño personal sufrido, para el caso de neumoconiosis, que es probado a través del Examen Médico Ocupacional expedido por un médico del establecimiento de Salud Pública y no por la Comisión Médica.

**OCTAVO.** – También se debe sistematizar la Casación Laboral N° 4802-2012-La Libertad, que señala: “la prueba privilegiada que define el conflicto es la copia certificada de la partida o acta de nacimiento de los hijos menores del trabajador”, la presente casación está referida al pago de asignación familiar, que para dicho cumplimiento se asumía como criterio que el trabajador hubiese comunicado por escrito y con cargo al empleador poniéndole en conocimiento sobre los nacimientos de sus hijos, dejado de lado este criterio, tiene valor los documentos públicos que acreditan la pretensión antes indicada.

**NOVENO.** – Es necesario sistematizar la Casación Laboral N° 5703-2017-Lima, referida al pago de horas extras que señala: “la prueba privilegiada en este caso, será el reporte del sistema de marcado de los ingresos y salidas del trabajador, puesto que se presume que, éste laboró supletoriamente el tiempo extra (...)”.

**DÉCIMO.** – Por lo tanto, deben ser tomados como estándares de prueba lo que señala Ricardo Corrales en su Artículo (La Valoración de la Prueba en el Proceso Laboral) de fecha 21 de mayo del 2018 publicada en la página web “Pasión por el derecho”: “las planillas

electrónicas, las boletas de pago, la liquidación de beneficios sociales, las constancias de depósito de CTS y los reportes bancarios de los depósitos en la Cta. de Ahorros del trabajador”. Además, lo anteriormente señalado se debe encontrar debidamente sistematizado, en un manual laboral, ofrecido por la Academia de la Magistratura para los jueces y del mismo modo a través de Plenos Casatorios, la Corte Suprema de la República pueda sistematizarlos, a través de los Plenos Jurisdiccionales, Distritales, Regionales y Nacionales, con lo que se otorgará seguridad jurídica y la debida predictibilidad de los procesos laborales.

En conclusión, **“La falta de sistematización de los estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en la inferencia jurídica del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano”**, ya que al existir una serie de jurisprudencias que emiten criterios de valoración de la prueba y establece estándares probatorios, no se encuentran debidamente sistematizados por los Tribunales de Justicia en todas sus instancias y la omisión de la Academia de la Magistratura de elaborar un manual, por especialidad laboral dirigido a los jueces, con lo que se vulnera la inferencia jurídica del razonamiento de los jueces.

Por tanto, el segundo supuesto específico consistente en: **“La falta de sistematización de los estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en la inferencia jurídica del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano”**, **SE CONFIRMA**, ya que se ha determinado que existe omisión de sistematización de los estándares probatorios por la Corte Suprema, a través de Plenos Casatorios, Plenos Jurisdiccionales, Distritales, Regionales y Nacionales.

#### **4.2.3. Contrastación del supuesto general.**

El supuesto general es el siguiente: **“La falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en el**

**razonamiento jurídicos de los jueces en el Estado peruano**". Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita teorizar su contenido.

**PRIMERO.** – Al ser los criterios probatorios en la valoración de la prueba, los límites en abstracción para la corrección de la certeza en los fundamentos de hecho que ofrecen las partes procesales mediante los medios probatorios que son evaluados mediante el sistema de valoración de la prueba de la tarifa legal y de la libre apreciación, descartando la tarifa legal se le autoriza al juez la facultad de la construcción epistemológica en la valoración de la prueba en el que debe tomar en cuenta la normativa procesal y la jurisprudencia, pero sobre todo fundamentar o motivar las razones que dieron origen a su decisión.

**SEGUNDO.** – La falta de sistematización sobre la jurisprudencia y la normativa procesal acerca de los criterios probatorios eficaces en la valoración de la prueba afecta a los “principios de identidad, de no contradicción, del tercio excluido y de la razón suficiente” en el razonamiento de los jueces.

**TERCERO.** – Al estar establecido como criterios y estándares probatorios mediante las jurisprudencias anteriormente señaladas se van estableciendo un catálogo de dichos criterios, que se encuentran aislados y no tomados en cuenta en la valoración de la prueba del proceso laboral.

**CUARTO.** – La falta de sistematización de los criterios y estándares probatorios antes señalados acerca de la valoración de la prueba en el proceso laboral, afecta directamente a la elaboración de la inferencia jurídica en el razonamiento jurídico de los jueces.

En conclusión, el supuesto general referido a: “**La falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano**”, ya que existe omisión en la sistematización de los criterios y estándares probatorios eficaces en la valoración de la prueba

del proceso laboral, que afecta los principios lógicos y la inferencia jurídica en el razonamiento de los jueces en el Estado peruano.

Por tanto, el supuesto general consistente en: **“La falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en el razonamiento jurídicos de los jueces en el Estado peruano”**, SE CONFIRMA, porque se ha determinado que existen criterios y estándares probatorios eficaces mediante la jurisprudencia, la normativa y la doctrina en el proceso laboral que no se encuentran sistematizados en los Plenos Casatorios, Plenos Jurisdiccionales, distritales, regionales y nacionales y la falta de un manual elaborado por la Academia de la Magistratura para los jueces especializados en el Derecho Laboral, por lo que afectan el razonamiento jurídico de los jueces.

#### **4.3. Discusión de los resultados**

##### **4.3.1. Discusión de resultados del primer supuesto específico.**

**“La falta de sistematización de criterios probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en los principios lógicos del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano”**, debemos mencionar que la jurisprudencia, la normativa jurídica en la solución de conflictos laborales, ha ido emitiendo criterios probatorios respecto a la valoración de la prueba, que requieren de sistematización por la Corte Suprema y la elaboración de un Manual con dichos criterios por la Academia de la Magistratura, por lo que ante esta omisión se afecta a los principios lógicos del razonamiento jurídico de los jueces, que no mantienen unidad de criterio, emitiéndose sentencias contradictorias, al respecto debemos citar a la tesis internacional sustentada en Chile, por Pino (2018), quién desarrolló la tesis titulada: *“Facilitación probatoria en el procedimiento de tutela laboral. Análisis de la prueba de indicios”*, que tuvo como objetivo el “análisis de la regla de facilitación probatoria del procedimiento de tutela laboral, usualmente conocida como prueba indiciaria”, cuyas principales conclusiones fueron:

“Los indicios son aquellos hechos en que se fundan las presunciones. La prueba de indicios (o prueba indirecta) es aquella en que la información que se proporciona al juez no guarda vínculo directo con el hecho pero que permite el establecimiento de un vínculo racional asociativo con él; es decir, que ofrece elementos de confirmación de la hipótesis sobre el hecho a probar y que tal confirmación se alcanza mediante un paso lógico de un hecho a otro”.

“Ante la evidente indeterminación del estándar de prueba laboral (y en general, en todas las materias de nuestro ordenamiento) solo se justificaría recurrir al estándar de prueba entregado por las reglas de la racionalidad general. Este mínimo racional se suele traducir en la regla de “más probable que no” y se identifica con la idea de probabilidad prevaleciente. Según este estándar, se debe aceptar la hipótesis del hecho en cuanto esta sea más probable que cualquier otra hipótesis alternativa sobre el hecho y que, también, dicha hipótesis sea más probable que la no ocurrencia del mismo”.

Como se puede observar, la tesis internacional citada, es materia de discusión de los resultados, debido a que dicha tesis señala que hay una evidente indeterminación del estándar de prueba laboral en los procesos laborales del país de Chile, en cuanto a la prueba indiciaria, por lo que se debe recurrir a los estándares de prueba que surgen a través de las reglas de la racionalidad, en ese sentido, tiene relación con el problema detectado en el presente trabajo de investigación, con lo que se confirma que no solo en el país de Chile, sino en nuestro país, la falta de sistematización de criterios probatorios afecta los principios lógicos del razonamiento en la valoración de la prueba del proceso laboral.

De igual manera debemos mencionar a la tesis nacional de Hilario (2021), quién desarrolló la tesis titulada: “*La valoración de la prueba ilícita en el proceso laboral*”, que tuvo como objetivo “determinar los criterios de disposición de una prueba ilícita”, cuyas principales conclusiones fueron:



“Se determinó que existe un vacío normativo referido a los criterios de admisibilidad de la prueba ilícita laboral, el cual debe estar regulado dentro de la ley procesal laboral”.

“Agravándose esto con la falta de regulación de límites al poder de fiscalización del empleador, debiendo tener presente el artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En nuestra legislación, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han coincidido en considerar la prueba prohibida en su acepción limitada o restringida. Sin embargo, existe una diferencia entre ellos, el Tribunal Constitucional la ha definido como aquella que se “obtiene” vulnerando los derechos fundamentales, en tanto que la Corte Suprema la definió como aquella que se “obtiene o actúa” vulnerando los derechos fundamentales. Por esta razón, varias excepciones a la regla de exclusión creadas por la jurisprudencia. Como la excepción del descubrimiento inevitable y la excepción de la conexión de antijuridicidad”.

Como se puede advertir, la tesis nacional antes citada es materia de discusión de los resultados, de forma congruente con la posición que se asume en la presente tesis, debido a que, la tesis antes indicada señala que existe vacío normativo sobre los criterios en la admisibilidad de una prueba ilícita laboral, la misma que no está regulada en la ley. Agregando que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema del Perú, definen en forma distinta el concepto de prueba prohibida, ya que el Tribunal Constitucional afirma que aquella se obtiene vulnerando los derechos fundamentales, mientras que la Corte Suprema precisa que la prueba prohibida se actúa vulnerando los derechos fundamentales, en ese sentido, la referida tesis tiene relación con el presente trabajo de investigación, al confirmarse que existen posiciones distintas y contradictorias en estos Tribunales de Justicia en el proceso laboral, por lo que, es necesario que la Corte Suprema y los Tribunales de menor jerarquía sistematice los criterios probatorios a fin de no afectar en el razonamiento jurídico.

#### **4.3.2. Discusión de resultados del segundo supuesto específico.**

**“La falta de sistematización de los estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye negativamente en la inferencia jurídica del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano”,**

Al respecto debemos señalar, que existe una serie de estándares probatorios en lo referido a la valoración de la prueba, tanto en la ley, la jurisprudencia y la doctrina en el proceso laboral, pero al no estar sistematizados afectan al proceso de inferencia jurídica en el razonamiento de los jueces, al respecto debemos mencionar a la tesis internacional de Chile, por Zamorano (2018), quién desarrolló la tesis titulada: *“Bases para la reconstrucción del estándar de prueba en el proceso laboral”*, que tuvo como objetivo “examinar la correspondencia entre la convención social que implica el estándar de prueba y el respeto por las garantías del empleador dentro del proceso”, cuyas conclusiones fueron:

“El derecho a la prueba es una garantía fundamental que asegura a las partes del proceso la posibilidad de formular sus alegaciones mientras pende su tramitación, así como la posibilidad de rendir la prueba que estimen pertinente y de contradecir las probanzas de la parte contraria, con la certeza de que éstas serán valoradas en la sentencia. La anterior garantía es parte del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a ambas partes de la relación procesal (entiéndase empleador y trabajador)”.

“Ahora bien, la valoración racional de la prueba es, sin duda alguna, una parte esencial del derecho a la prueba. Esto porque sólo la valoración racional habilitará a las partes para promover el control superior jerárquico y recursal de la sentencia. La discreción judicial desempeña un rol activo en el campo de la valoración probatoria. Empero, lo anterior no significa que el juez esté libre de justificar en términos motivacionales la resolución por medio de la cual otorga determinado valor probatorio a los instrumentos de prueba rendidos en el proceso”.

“Dicha valoración debe ser acorde con el EdP (estándar de pruebas) que las partes deben satisfacer. Sin embargo, incurre arbitrariedad el juzgador que sobrepasa los límites del pacto o compromiso moral que justifica la posición del Derecho Laboral en torno al favorecimiento del trabajador respecto de la distribución de los riesgos del error judicial. Nuestro sistema laboral, basado en la lógica continental de los beneficios de legitimación de la actividad jurisdiccional, es más afín con los defectos laudanianos anotados en el presente estudio”.

Como podemos apreciar, la tesis internacional antes mencionada, es materia de discusión de resultados de forma congruente, debido a que la tesis antes señalada indica que el estándar de prueba tiene conexión con el respeto del empleador de las garantías en el proceso laboral, por lo que, se debe reconstruir un estándar que posibilite a las partes fundamentar sus alegatos para que los medios probatorios aportados al proceso sean valorados en las sentencias como un derecho fundamental al debido proceso y que la valoración racional de la prueba habilita a las partes para acceder a las instancias superiores, para que de conformidad al estándar de pruebas no se pueda incurrir en la arbitrariedad por el juzgador, en ese orden de ideas, la tesis señalada tiene relación con nuestro trabajo de investigación en el sentido de que, es necesario no solo reconstruir sino sistematizar los estándares probatorios con el objetivo de que no se vulnere la operación de inferencia jurídica en el razonamiento del juez.

De igual manera la tesis nacional presentada por Bazán (2019), quién desarrolló la tesis titulada: “*La carga probatoria en los procesos laborales sobre indemnización por accidentes de trabajo*”, cuyo objetivo fue “analizar los diversos criterios jurisprudenciales sobre la carga probatoria y sobre la imputación de la responsabilidad en los procesos donde se pretende indemnización por accidentes de trabajo, en vista de que vulneran diversos derechos constitucionales”, y sus conclusiones fueron:

“Los accidentes de trabajo en el ordenamiento peruano, está regulada por la LSST y su reglamento; estos establecen los principios de responsabilidad y de prevención como los pilares

en materia de seguridad social. Asimismo, señala que no se debe confundir a la responsabilidad del empleador por la seguridad del trabajador, con el pago de la indemnización, pues para que se genere esto último; primero: debe preexistir el incumplimiento del empleador a su deber de prevención, tal como lo establece la LSST y su reglamento; y segundo cumplir con los requisitos para la atribución de la responsabilidad establecido por el CCP (complementariamente). Además, es necesario indicar que en concordancia con la NLPT el trabajador tiene la carga probatoria de demostrar la existencia del daño generado por el accidente y el empleador del cumplimiento de su deber de prevención”.

“Los criterios Jurisprudenciales actuales, vulneran los siguientes derechos: tutela jurisdiccional efectiva, derecho al debido proceso, derecho a probar, derecho a ser oído, derecho de defensa, derecho a la igualdad procesal, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la presunción de inocencia, el principio de interdicción de arbitrariedad. Es por ello que para lograr que se efectivice la tutela jurisdiccional del Estado se deberá: a) Aplicar las distribuciones legales de la carga probatoria que establece la NLPT (ley especial), sobre la regulación del CCP (ley general); b) Generar igualdad en las diversas etapas del proceso laboral mediante la valoración de los medios probatorios, garantizando los derechos constitucionales de las partes. c) Aplicar la interpretación sistemática de por ubicación de la norma: teniendo en cuenta los principios generales conjuntamente con el art. 53° de la LSST y el 94° del RLSST. d) Aplicación del presupuesto contenido en el art. 53 de la LSST y 94° del RLSST, conjuntamente con los requisitos de la responsabilidad civil establecidos en el art. 1970° y 1972° del CCP”

Asimismo, la presente tesis nacional es materia de discusión de resultados, también de forma congruente con nuestra investigación, debido a que no se debe confundir la responsabilidad del empleador con la seguridad del trabajador, o con el pago de la indemnización y que de acuerdo a la NLPT, el trabajador es el que tiene la carga probatoria del

daño que se genere por un accidente, por lo que el empleador tiene que cumplir con el deber de prevención, además señala, que los actuales criterios jurisprudenciales vulneran una serie de derechos fundamentales, por lo que fundamentalmente se genere igualdad en las etapas del proceso laboral a través de la valoración de los medios probatorios, a fin de garantizar a las partes procesales la protección de los derechos constitucionales, en ese contexto, la mencionada tesis tiene relación con nuestro trabajo de investigación, ya que se cuestiona los criterios jurisprudenciales actuales que vulnera derechos fundamentales laborales, por lo que, es necesario llevar a cabo la sistematización de los estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral de parte de los Tribunales de Justicia en lo Laboral en nuestro país, y del mismo modo, que la Academia de la Magistratura, cumpla con elaborar un Manual sobre la aplicación de los criterios sistematizados, a fin de que no se vulneren el razonamiento jurídico de los jueces.

#### **4.4. Propuesta de mejora**

Como propuesta de mejora, se plantea la sistematización de los criterios y estándares probatorios para valorar la prueba, que debe llevar a cabo la Corte Suprema de la República realizando Plenos Casatorios, estructurados a partir de los Plenos Jurisdiccionales, distritales, regionales y nacionales, además, la elaboración de un manual donde se encuentre sistematizado los mencionados criterios de acuerdo a los casos de las instituciones que ampara la tutela jurisdiccional efectiva en cada proceso laboral, a fin de que los operadores jurídicos unifiquen criterios y se pueda aplicar la predicción y la seguridad jurídica de la actividad probatoria en los demás procesos laborales.

Es necesario, la buena utilización que nos brinda los procesos por audiencias que se encuentran en la “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, en donde el proceso se encuentra establecido mediante audiencias orales, dando la oportunidad a los jueces mantener una interrelación con las partes que conforman el proceso, así como, con la actuación de los medios

probatorios y que a través del principio de inmediación se pueda recopilar no solo la actuación de los medios probatorios, sino los debates probatorios, ya que al estar guardados en audio y video, sirven de información a los jueces de instancias superiores y en el Tribunal Casatorio.

Sin embargo, a pesar de contar con las ventajas antes indicadas, no se encuentran sistematizados los criterios y estándares probatorios en la valoración de la prueba.

En este contexto, juega un rol fundamental la motivación de la sentencia en el que se debe sustentar la decisión mediante razones emanadas de un proceso lógico jurídico como procedimiento epistémico que debe realizar el juzgador en la actividad intelectual al valorar los medios probatorios, de modo que, si estos se encuentran errados por no aplicar la razonabilidad lógica, en las instancias superiores se puedan corregir los criterios arbitrarios y perjudiciales emitidos por el catálogo de criterios y estándares probatorios que se deben encontrar sistematizados de acuerdo a la propuesta que se presenta en el presente trabajo de investigación, con la finalidad de alcanzar seguridad jurídica en un Estado de derecho democrático.

Otra propuesta de mejora es que, en la contestación de la demanda los abogados fundamenten sus petitorios en base a afirmaciones y medios probatorios idóneos, tomando en cuenta los criterios y estándares probatorios establecidos en la doctrina y en la jurisprudencia, de manera que, los jueces se encuentren obligados al análisis consciente al momento de valorar los medios probatorios.

Las mejoras de propuesta antes mencionadas brindarán beneficio tanto a la sociedad como a la actividad probatoria desarrollada en los procesos laborales, que deben desenvolverse con las ventajas que brinda la “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, la sistematización de criterios y estándares probatorios, así como con la aplicación de principios lógicos en base a la elaboración de una correcta inferencia jurídica, que se verían afectados ante la omisión de la sistematización antes señalada.

## CONCLUSIONES

1. Los criterios probatorios establecidos por la jurisprudencia y la doctrina en la valoración de la prueba en el proceso laboral, se encuentran aislados por la falta de sistematización y aplicación de manera uniforme en procesos similares, que afecta el razonamiento jurídico de los jueces en la aplicación de los principios lógicos.
2. Los estándares probatorios establecidos por la jurisprudencia y la doctrina en la valoración de la prueba en el proceso laboral, se encuentran aislados por la falta de sistematización y aplicación de manera uniforme en procesos similares, que afecta el razonamiento jurídico de los jueces en la aplicación de la inferencia jurídica.
3. Los criterios y estándares probatorios eficaces aplicados en la valoración de la prueba en el proceso laboral, aportados por la jurisprudencia y la doctrina al no estar sistematizados afectan el razonamiento jurídico de los jueces.

## RECOMENDACIONES

- Sistematizar los criterios probatorios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral, a fin de no afectar el razonamiento jurídico de los jueces en la aplicación de los principios lógicos.
- Sistematizar los estándares probatorios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral, a fin de no afectar el razonamiento jurídico de los jueces en la aplicación de la inferencia jurídica.
- Sistematizar los parámetros eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral, brindados por la doctrina y la jurisprudencia, a fin de no afectar el razonamiento jurídico de los jueces.
- Solicitar a la Academia de la Magistratura la elaboración de un manual que contenga la sistematización de criterios y estándares probatorios eficaces en la valoración de la prueba en los procesos laborales y su respectiva difusión en los foros académicos a nivel nacional, tanto para jueces como para los demás operadores jurídicos.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica; Diseño del proyecto de investigación; Estructura y redacción de la tesis*. Lima-Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Alcara, Z. & Castillo, N. (1964). *Introducción al estudio de la prueba*. Chile. Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción del junio 1964.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica; Diseño del proyecto de investigación; Estructura y redacción de la tesis*. Lima-Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Atienza & Manero, L. (2000). *Ilícitos Atípicos*. Madrid. Editorial 2 Ed. Trotta.
- Alexy, R. (2002). *Ragionevolezza nel Diritto Costituzionale*. Torino: Giappichelli.
- Armenta, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal civil*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Aristóteles (2002). *Ética a Nicómaco, Libro V. Grandes Filósofos del Derecho*. Sao Paulo: Martins Fontes.
- Atienza, M. (1987). *Para una razonable definición de razonable*, in Doxa-Cuadernos de Filosofía del Derecho, Vol. 4. Alicante.
- Ávila, H. (2003). *Teoría Dos Principios-Da definição a aplicação Dos Principios Jurídicos*. Sao Paulo: Malheiros.
- Bazán, N. (2019). *La carga probatoria en los procesos laborales sobre indemnización por accidentes de trabajo*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2489/1/TL\\_BazanDelgadoNadiaRubi.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2489/1/TL_BazanDelgadoNadiaRubi.pdf)

- Betti, E. (1975). *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*, Traducción de José Luis de los Mozos. Madrid: Editorial Revista de Derecho privado.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo III. Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Perú: Editorial Grijley. Tomo II.
- Castillo, J. et al (2016). *Compendio de Derecho Laboral Peruano*. Perú; editorial: Thomson Reuters.
- Castillo, J. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las Resoluciones judiciales*. Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Claria, J. (1968). *Actividad probatoria en el proceso judicial*. Argentina: En cuadernos de los Institutos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Córdoba, Córdoba.
- Corrales, R. (21 de mayo de 2018). *La valoración de la prueba, por Ricardo Corrales*.  
<https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-proceso-laboral-ricardo-corrales/>
- Couture (1988). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires
- Cruzado, W. & Cueva, R. (2020). *Límites que deben respetar los jueces para actuar la prueba de oficio en el proceso ordinario laboral*. Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de:  
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1465/Tesis%20Cruzado%20-%20Cueva.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cury, E. (1992). *Derecho Penal, t. I 2 ed.* Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Da Rosa de Bustamente, T. (2017). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Lima-Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- De Asís, R. (1995). *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*. Madrid: Marcial Pons.
- Devis, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Editorial Víctor P. Zavala. Tomo I.

- Devis, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Víctor P. 5ª Ed.
- Ferrer, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Perú: Ed. Grijley
- Gálvez, P. (2017). *Sobre la procedencia de que el juez laboral decrete pruebas con posterioridad a la audiencia de juicio oral*. Tesis para optar el título el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146312/Sobre-la-procedencia-de-que-el-juez-laboral-decrete-pruebas-con-posterioridad-a-la-audiencia-de-juicio-oral.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, A. (2005). *La argumentación en el derecho*. Lima-Perú: Palestra Editores S.A.C.
- García, E. (1951). *Introducción a la lógica jurídica*. Mexico: Fondo de cultura económica.
- Gimeno, V. (2007) *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Colex. Tomo I.
- Ghirardi, O. (1997). *El razonamiento judicial*. Lima-Perú: Academia de la Magistratura.
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo. Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Hernández, L. & Ocampo, G. (2018). “Análisis de las Diligencias Preliminares del Proceso Judicial Laboral conforme al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua Ley N° 815”. Tesis para optar el Título de Licenciadas en derecho. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-León. Recuperado Villegas, L., Marroquín, R., Del Castillo, V. y Sánchez, R. (2011). “*Teoría y praxis de la investigación científica; Tesis de Maestría y Doctorado*”. Lima-Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Hilario, J. (2021). “*La valoración de la prueba ilícita en el proceso laboral*”. Tesis para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22079/HILARIO\\_GARCIA\\_JACKLYN\\_CYNTHIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22079/HILARIO_GARCIA_JACKLYN_CYNTHIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil: Medios Probatorios*. Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Tomo III.

Iberico, M. (s/f). *Principios de Lógica Jurídica, Separata de la Universidad de Lima*. Perú: Biblioteca de la Universidad de Lima.

Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal*. Madrid. Un ensayo sobre epistemología jurídica traducido por Carmen Vásquez y Edgard Aguilera.

Leyva, V. (2021). *Modificatoria del artículo 22° de la NLPT para garantizar la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en el distrito judicial de Lambayeque*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Señor de Sipán. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8094/Leyva%20Altamirano%20Victor%20Hugo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Luján, M. et al. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las Resoluciones judiciales*. Perú: ARA Editores E.I.R.L.

MacCornick, N. (1978). *Legal reasonig and legal theory*. Oxford: Editorial Clarendon.

Mans Puigarnau, J. (1978). *Lógica para juristas*. Barcelona: Bosh.

Martínez, L. et al. (1978). *Curso de Teoría del Derecho y Metodología Jurídica*. Madrid: Civitas.

Mixán, F. (2002). *Lógica enunciativa y jurídica*. Perú: Ediciones BLG.

Morales, J. (2001). *La prueba y el código Procesal Civil Peruano*. Perú: Gaceta Jurídica. Tomo 87.

Morales, J. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Perú: Editorial Palestra Editores S.A.C

- Núñez, (2018). *Prueba ilícita en el proceso laboral. El caso del fallo de la excelentísima corte suprema rol n° 35.159-2017*. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad de Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170180/prueba-ilicita-en-el-proceso-laboral.pdf?sequence=147&isAllowed=y>
- Peña, H. (2017). *Necesidad de regular adecuadamente la actividad probatoria en el procedimiento señalado en la nueva ley procesal del trabajo*. Tesis para optar el título de Magister. Universidad de San Martín de Porras. Recuperado de: [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3294/pena\\_cht.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3294/pena_cht.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Picó, J. (1992). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Pico, J. (1996). *Estudios sobre Derechos Fundamentales*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Pino, F. (2018). *“Facilitación probatoria en el procedimiento de tutela laboral. Análisis de la prueba de indicios”*. Tesis para optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/159381/Facilitaci%c3%b3n-probatoria-en-el-procedimiento-de-tutela-laboral-an%c3%a1lisis-de-la-prueba-de-indicios.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramos, J. (2008). *“Elabore su tesis en Derecho Pre y Postgrado”*. Lima-Perú: Segunda Edición; Editorial San Marcos E.I.R.L., editor.
- Recaséns, L. (1978). *Tratado General de Filosofía del Derecho, 6 Ed.* Mexico: Porrúa.
- Reggiardo, M. Et al (2013). *Estudio de Derecho Procesal Civil*. Perú: Editorial Legales E.I.R.L.
- Reyes, A. (1996). *Derecho Penal, 11 Ed.* Bogotá: Temis.

- Rodríguez, J. (1994). *Derecho Penal español, 17 Ed.* Madrid: Dykinson.
- Ross, A. (1963). *Sobre el Derecho y la Justicia, Trad. De Genaro Carrió.* Buenos Aires: Eudeba.
- Salas, J. (1993). *La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica.* En revista de Derecho, Universidad de Concepción, facultad de Ciencias jurídicas y Sociales, Concepción, Chile, enero- junio 1993.
- Sentis, M. (1979). *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio.* Argentina: Editorial Buenos Aires E.J.E.A.
- Sumaria, O. (2018). *Teoría de la Prueba: Análisis y Razonamiento Probatorio.* Perú: Editorial Instituto Pacifico.
- Taruffo (2002). *La prueba de los hechos.* Madrid: Editorial Trotta.
- Trazegnies, F. (2000). *La teoría de la prueba indiciaria.* Perú: Editorial Grijley. Tomo II.
- Velásquez, A. y Rey, N. (2010). *“Metodología de la investigación científica”.* Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Villegas, L., Marroquín, R., Del Castillo, V. y Sánchez, R. (2011). *“Teoría y praxis de la investigación científica; Tesis de Maestría y Doctorado”.* Lima-Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Vivanco, P. (2017). *“Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas”.* (Maestría). Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9860/Vivanco\\_Nu%c3%b1ez\\_Fundamentos\\_concepci%c3%b3n\\_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9860/Vivanco_Nu%c3%b1ez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Zamorano, V. (2018). *Bases para la reconstrucción del estándar de prueba en el proceso laboral.* Tesis para optar el título de magíster en derecho con mención en derecho público. Universidad de Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170076/Bases-para-la->

reconstruccion-del-estandar-de-prueba-en-el-proceso-  
laboral.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las Resoluciones judiciales*. Perú: ARA Editores E.I.R.L.

Zelayaran, M. (2009). *Metodología de investigación jurídica*. Perú: Ediciones Jurídicas.

# **ANEXOS**



## Anexo 1: Matriz de consistencia

### “La valoración de la prueba en el proceso laboral y el razonamiento jurídico en el Estado peruano”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL		
¿De qué manera la falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano?	Determinar de qué manera la falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano.	La falta de sistematización de criterios eficaces en la valoración de la prueba en el proceso laboral <b>influye negativamente</b> en el razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano.	<p><b>Categoría 1</b> La valoración de la prueba en el proceso laboral</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Criterios probatorios.</li> <li>• Estándares probatorios.</li> </ul> <p><b>Categoría 2</b> El razonamiento jurídico de los jueces</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios lógicos.</li> <li>• Inferencia jurídica.</li> </ul>	<p><b>Enfoque metodológico de la investigación</b> “La investigación es de un enfoque cualitativo teórico”</p> <p><b>Metodología paradigmática de la investigación</b> “Investigación teórica jurídica con tipología de corte propositivo”</p> <p><b>Diseño del método paradigmático</b> Se aplicará la interpretación exegética para analizar la Nueva Ley Procesal del Trabajo</p> <p><b>Escenario de estudio</b> “Ordenamiento jurídico peruano”</p> <p><b>Caracterización de sujetos o fenómenos</b> Se analizaron las estructuras normativas y las posturas doctrinarias del principio de legalidad</p> <p><b>Técnicas e instrumento de recolección de datos</b> “La técnica del análisis documental y se hizo uso del instrumento la ficha textual y de resumen, para recopilar datos de los libros y textos legales”.</p> <p><b>Procesamiento y análisis</b> “Mediante la hermenéutica se procesaron los datos del fichaje para interpretar y fundamentar racionalmente los supuestos”.</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	SUPUESTOS ESPECÍFICOS		
¿De qué manera la falta de sistematización de criterios probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en los principios lógicos del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano?	Determinar de qué manera la falta de sistematización de criterios probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en los principios lógicos del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano.	La falta de sistematización de criterios probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral <b>influye negativamente</b> en los principios lógicos del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano.		
¿De qué manera la falta de sistematización de los estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en la inferencia jurídica del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano?	Determinar de qué manera la falta de sistematización de los estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral influye en la inferencia jurídica del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano.	La falta de sistematización de los estándares probatorios en la valoración de la prueba en el proceso laboral <b>influye negativamente</b> en la inferencia jurídica del razonamiento jurídico de los jueces en el Estado peruano.		

## Anexo 2: Matriz de Operacionalización de categorías

CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS
La valoración de la prueba en el proceso laboral	Criterios probatorios
	Estándares probatorios
El razonamiento jurídico de los jueces	Principios lógicos
	Inferencia jurídica

## Anexo 3: Matriz de Operacionalización del instrumento (Sólo cualitativo empírico)

“No es aplicable al presente caso por ser de enfoque cualitativo teórico”.

## Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

**“FICHA TEXTUAL:** Principio de la razón suficiente”

**“DATOS GENERALES:** Ghirardi, O. (1997). *El razonamiento judicial*. Lima-Perú: A. de la M”.

**CONTENIDO:** “El problema en estos casos no radica en la forma del razonamiento, sino en la consistencia de las premisas. (...)”

**“FICHA TEXTUAL:** La motivación”

**“DATOS GENERALES.** Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las Resoluciones judiciales*. Perú: ARA Editores E.I.R.L”.

**CONTENIDO:** “La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión, (...)”.

**“FICHA RESUMEN:** La interpretación judicial”

**“DATOS GENERALES:** Guastini, R. (1999). *Distinguiendo. Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho*. Barcelona: Gedisa. Página 204”

**“CONTENIDO:** La interpretación judicial es efectuada por los distintos órganos jurisdiccionales en sus distintos grados o instancias con el propósito de aplicar los dispositivos normativos a los casos encomendados dentro de su ámbito de regulación”.

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la “ficha textual, de resumen y bibliográfica”; también debemos precisar que esta no fue a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido hemos empleado un “análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos hemos dispuesto a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las categorías de estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente”. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184).

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleó la siguiente estructura: “(1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para teorizar los conceptos”.

#### **Anexo 5 hasta el 10: (Sólo para el enfoque cualitativo empírico)**

“No es aplicable al presente caso por un enfoque cualitativo teórico”.

**Anexo 11: Declaración de autoría****DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

En la fecha, yo Yanett Tania Lazarte Sedano, identificada con DNI N° 20048094, domiciliada en la prolongación 13 de Noviembre N° 1551, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y Departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO Y EL RAZONAMIENTO JURÍDICO EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 30 de enero del 2023



---

Yanett Tania Lazarte Sedano  
DNI N° 20048094

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

En la fecha, yo Lizbeth Rosa Ricse Aliaga, identificada con DNI N° 73384466 , domiciliada en la calle Antonio de Sucre N° 200-Palián, del distrito y provincia de Huancayo, y departamento de Junín, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO Y EL RAZONAMIENTO JURÍDICO EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 30 de enero del 2023



---

Lizbeth Rosa Ricse Aliaga  
DNI N° 73384466